

**COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS
IMPORTACIONES DE DETERMINADO PAPEL
PROCEDENTE DE INDONESIA**

Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

Página

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	ELEMENTOS DE HECHO	1
III.	CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES	3
A.	INDONESIA	3
B.	COREA	4
IV.	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	4
A.	PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA	4
1.	Introducción	4
2.	Antecedentes fácticos	5
3.	Argumentos jurídicos	7
a)	Alegaciones derivadas de la determinación de la existencia de dumping	7
i)	<i>La KTC omitió calcular debidamente una "cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general" "relacionada con la producción y ventas" del producto investigado en el sentido de los párrafos 1, 2, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo</i>	<i>7</i>
ii)	<i>La KTC no utilizó la mejor información disponible y no actuó con especial prudencia en su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, tal como exigen el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo</i>	<i>8</i>
iii)	<i>La posibilidad de que una empresa de comercio pueda tener gastos financieros no sienta las bases para utilizar los datos de RAK en lugar de los datos de April Fine Paper Trading</i>	<i>9</i>
iv)	<i>La KTC no tiene motivos para asumir que la CMI tuvo otros gastos distintos de los gastos de venta relacionados con el producto investigado</i>	<i>10</i>
v)	<i>En cualquier caso, el hecho de que CMI pueda haber fabricado otros productos carece de pertinencia</i>	<i>10</i>
vi)	<i>Los esfuerzos de la KTC por comprobar otras fuentes no validan su elección de información secundaria</i>	<i>11</i>
b)	Alegaciones relativas a las obligaciones de procedimiento de Corea	11
i)	<i>La KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo al reexaminar la cuestión de las actividades de CMI basándose en una reapertura parcial del expediente</i>	<i>11</i>
ii)	<i>La KTC no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo al formular su redeterminación de la existencia de daño</i>	<i>12</i>
iii)	<i>La KTC no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo.....</i>	<i>13</i>
4.	Solicitud de constataciones, resoluciones y recomendaciones	13
5.	Sugerencias acerca de la aplicación	13
B.	PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA	14
1.	Antecedentes	14
a)	La decisión del Grupo Especial inicial	14
b)	El proceso de aplicación de la KTC	15

2.	Argumentación	17
a)	La selección por la KTC de la cantidad de gastos por intereses basada en los hechos de que se tenía conocimiento fue compatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del Acuerdo sobre la OMC	17
i)	<i>La KTC determinó correctamente que no podía verificarse el alcance preciso de las actividades de CMI</i>	<i>17</i>
ii)	<i>La selección por la KTC de la cantidad de gastos por intereses basada en los hechos de que se tenía conocimiento se basó en una evaluación imparcial y objetiva de los hechos</i>	<i>20</i>
b)	La KTC no tenía la obligación de permitir que los declarantes indonesios presentaran observaciones suplementarias sobre su análisis revisado de la existencia de daño	22
c)	Las afirmaciones de Indonesia de que la KTC obtuvo nueva información de la rama de producción nacional carecen de fundamento	23
3.	Conclusión	23
C.	SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA	23
1.	Introducción	23
2.	Norma de examen	24
3.	Argumentación jurídica	24
a)	Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping	24
i)	<i>Corea no ha refutado las alegaciones de Indonesia de que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo</i>	<i>24</i>
ii)	<i>Corea no ha refutado la alegación de Indonesia de que la KTC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.....</i>	<i>27</i>
iii)	<i>Al seleccionar información procedente de fuentes secundarias la KTC debe tener en cuenta la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por CMI, RAK y April Fine Paper Trading</i>	<i>27</i>
iv)	<i>Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la información de April Fine Paper Trading es la más indicada para sustituir la información que falta</i>	<i>29</i>
v)	<i>Se determinó plenamente la naturaleza de las actividades de CMI relacionadas con el producto investigado</i>	<i>29</i>
vi)	<i>CMI y April Fine Paper Trading son similares en todos los aspectos importantes</i>	<i>30</i>
vii)	<i>Los flujos de efectivo de CMI y April Fine Paper Trading no eran sustancialmente distintos</i>	<i>30</i>
viii)	<i>La KTC no adoptó un enfoque comparativo y activo en la elección que hizo de los hechos de que se tenía conocimiento</i>	<i>31</i>
b)	Alegaciones relativas a las obligaciones de procedimiento de Corea	31
i)	<i>Corea no ha refutado las alegaciones de Indonesia de que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo al reabrir el expediente</i>	<i>31</i>
ii)	<i>Corea no ha refutado las alegaciones de Indonesia de que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo al formular la Redeterminación de la existencia de daño</i>	<i>32</i>
iii)	<i>Corea no ha refutado las alegaciones de Indonesia de que la KTC incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo al no divulgar documentación recibida de la rama de producción nacional de Corea</i>	<i>32</i>
4.	Conclusión	32

D.	SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA	32
1.	El procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no es un foro para volver a examinar cuestiones con respecto a las cuales la determinación inicial del Grupo Especial ya constató que la determinación de la KTC es compatible con las obligaciones de Corea en el marco de la OMC	32
2.	La KTC explicó plenamente el fundamento de su elección de los "hechos de que se tenga conocimiento"	33
3.	La KTC reabrió correctamente el expediente para obtener información adicional relativa a cuestiones sobre las cuales el Grupo Especial constató que su determinación inicial era incompatible con las obligaciones de Corea en el marco de la OMC	34
4.	La selección que hizo la KTC de la tasa de interés correspondiente a CMI basada en los hechos de que se tenía conocimiento fue razonable y compatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	35
5.	El procedimiento de aplicación de la KTC se ajustó plenamente a los requisitos de procedimiento del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	36
E.	DECLARACIONES ORALES DE INDONESIA	39
•	Declaración inicial de Indonesia en la reunión con el Grupo Especial	39
1.	Introducción	39
2.	El fundamento para la elección de información secundaria	40
3.	El sustitutivo más similar a CMI	42
4.	Alegaciones de procedimiento	43
5.	Conclusión	45
•	Declaración final de Indonesia en la reunión con el Grupo Especial	45
F.	DECLARACIONES ORALES DE COREA	46
•	Declaración inicial de Corea en la reunión con el Grupo Especial	46
1.	La selección efectuada por la KTC de los hechos de que se tenga conocimiento en el caso de los gastos por intereses de CMI	46
a)	Los argumentos de Indonesia se basan en un supuesto ilógico acerca de los gastos por intereses de las empresas de comercio que son incompatibles con los hechos que constan en el expediente de la KTC	46
b)	No hay pruebas para apoyar las hipótesis de Indonesia de que CMI era únicamente una empresa de comercio	48
c)	La selección realizada por la KTC de los gastos por intereses correspondientes a CMI basados en los hechos de que se tenía conocimiento fue compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	49
d)	La selección realizada por la KTC de los gastos por intereses correspondientes a CMI basados en los hechos de que se tenía conocimiento fue compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping	50
2.	La explicación revisada de la KTC de su análisis del daño	51
a)	La KTC dio a los declarantes indonesios una oportunidad para formular observaciones sobre toda la información fáctica y sobre todas las cuestiones pertinentes	51
b)	No hay base alguna para la alegación infundada de Indonesia de que la KTC recurrió a nueva información al formular su determinación revisada de la existencia de daño	52
•	Declaración final de Corea en la reunión con el Grupo Especial	52

V.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	55
A.	COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO	55
1.	Alegaciones relativas a las medidas adoptadas por Corea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD	55
a)	Acerca de la supuesta infracción por Corea del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo	55
i)	<i>Opiniones de las Comunidades Europeas</i>	<i>55</i>
b)	Acerca de la supuesta infracción por Corea de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo	56
i)	<i>Opiniones de las Comunidades Europeas</i>	<i>56</i>
2.	Alegaciones relativas a las obligaciones procesales de Corea	56
a)	Acerca de la reconsideración por la KTC de la cuestión de las actividades de CMI	56
i)	<i>Opiniones de las Comunidades Europeas</i>	<i>56</i>
b)	Acerca de la negativa de Corea a aceptar la nueva información sobre las actividades de CMI facilitada por los exportadores y acerca de la negativa de Corea a proporcionar a las partes interesadas acceso a la información sobre la que se basó su redeterminación de la existencia de daño	57
i)	<i>Opiniones de las Comunidades Europeas</i>	<i>57</i>
B.	DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO	57
1.	Observaciones preliminares	57
2.	La norma de examen del Grupo Especial	58
3.	El mandato de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21	59
4.	Conclusiones	60
C.	COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO	60
1.	Introducción	60
2.	Argumentos	60
a)	El criterio jurídico relativo a la utilización de los <i>hechos de que se tenga conocimiento</i> prescrito por el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo	60
b)	Los derechos procesales del exportador en el proceso de aplicación	62
3.	Conclusión	63
D.	DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO	63
1.	Introducción	63
2.	El criterio jurídico relativo a la utilización de los <i>hechos de que se tenga conocimiento</i> prescrito por el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo	64
3.	Los derechos procesales del exportador en el proceso de aplicación	64
4.	Conclusión	65
E.	COMUNICACIÓN ESCRITA DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO	65
1.	Introducción	65
2.	Opiniones de TPKM sobre el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo	65
3.	Conclusión	67

F.	DECLARACIÓN ORAL DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO	68
G.	DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO	69
VI.	CONSTATAACIONES	70
A.	CUESTIONES GENERALES	70
1.	Norma de examen	70
2.	Carga de la prueba	71
3.	Función de los grupos especiales sobre el cumplimiento	72
B.	CÁLCULO DE LOS VALORES NORMALES RECONSTRUIDOS CORRESPONDIENTES A INDIAH KIAT Y PINDO DELI	72
1.	Argumentos de las partes	72
a)	Indonesia	72
b)	Corea	73
2.	Argumentos de los terceros	74
a)	Comunidades Europeas	74
b)	Japón	74
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	75
a)	Hechos pertinentes	75
b)	Análisis jurídico	81
i)	<i>La utilización de los gastos por intereses de una empresa manufacturera para determinar los de CMI</i>	<i>84</i>
	¿Formuló la KTC una constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI?	84
	¿Tuvo que ver la constatación de la KTC con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI con su elección de los hechos de que se tenía conocimiento?	85
	¿Estableció adecuadamente la KTC los hechos relativos a su constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI?	86
ii)	<i>La corroboración por la KTC de los gastos por intereses utilizados en relación con CMI</i>	<i>91</i>
c)	Conclusión	96
C.	SUPUESTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO	97
1.	Supuesta reapertura parcial del expediente en relación con la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI	97
a)	Argumentos de las partes	97
i)	Indonesia	97
ii)	Corea	98
b)	Argumentos de los terceros	98
i)	Comunidades Europeas	98
ii)	El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	98
c)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	98
2.	Supuestas violaciones del artículo 6 en la Redeterminación de la existencia de daño formulada por la KTC	99
a)	Argumentos de las partes	99

i)	<i>Indonesia</i>	99
ii)	<i>Corea</i>	99
b)	Argumentos de los terceros	99
i)	<i>Comunidades Europeas</i>	99
ii)	<i>Japón</i>	100
iii)	<i>Estados Unidos</i>	100
c)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	100
3.	Supuesta aceptación por la KTC de nueva información procedente de la rama de producción nacional coreana	109
a)	Argumentos de las partes	109
i)	<i>Indonesia</i>	109
ii)	<i>Corea</i>	109
b)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	109
VII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	110

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207AB/R
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS295/AB/R
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/RW
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997

LISTA DE ANEXOS

Anexo A Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS312/9

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 22 de diciembre de 2006, Indonesia solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") por la supuesta falta de aplicación por Corea de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*. En su reunión celebrada el 23 de enero de 2007, el OSD acordó remitir esta diferencia al Grupo Especial inicial, si fuera posible, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, para que examinara el asunto sometido al OSD por Indonesia en el documento WT/DS312/9. El mandato es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por Indonesia en el documento WT/DS312/9, el asunto sometido al OSD por Indonesia en ese documento y formular constataciones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.2 El 5 de febrero de 2007 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Ole Lundby

Miembros: Sra. Deborah Milstein
Sra. Leane Naidin

1.3 China, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Japón, y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ("TPKM") se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.4 El Grupo Especial se reunió con las partes el 24 y el 25 de abril de 2007 y con los terceros el 25 de abril de 2007.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la aplicación por Corea de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*.

2.2 La investigación antidumping inicial sobre "papel para información comercial ('business information paper') y papel para imprimir de pasta química" procedente de Indonesia comenzó el 14 de noviembre de 2002 y concluyó el 24 de septiembre de 2003 con la imposición de derechos antidumping del 8,22 por ciento a Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia, tres productores de papel del Grupo Sinar Mas de Indonesia, y del 2,80 por ciento a otro exportador indonesio, April Fine. La Comisión de Comercio de Corea ("KTC") también impuso una tasa aplicable a "todos los demás" del 2,80 por ciento. Los márgenes correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli se basaron en valores normales reconstruidos. Como no se permitió la verificación de los datos relativos a PT Cakrawala Mega Indah ("CMI"), la empresa de comercio¹ que vendió en Indonesia el producto objeto de litigio producido por Indah Kiat y Pindo Deli, la KTC calculó los costos de CMI en función de los hechos de

¹ Tomamos nota de que existe una división de opiniones entre las partes acerca del alcance exacto de las actividades empresariales de CMI. Nuestras alusiones a CMI en la totalidad del presente informe como "la empresa de comercio" que vendió el producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli son sin perjuicio de nuestra evaluación de la constatación de la KTC sobre esta cuestión que figura en otra sección del presente informe.

que se tenía conocimiento de conformidad con lo previsto en el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping" o "Acuerdo"). La KTC calculó todos los elementos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, salvo los gastos por intereses, basándose en los datos relativos a April Fine, otra empresa de comercio sujeta a la misma investigación, y sus gastos por intereses² basándose en los datos relativos a PT Riau Andalan Kertas ("RAK"), filial de April Fine y sujeta a la misma investigación en calidad de productor.

2.3 En el procedimiento del Grupo Especial inicial, Indonesia formuló alegaciones relativas a las determinaciones de la existencia de dumping y de daño por la KTC y a determinados aspectos de procedimiento de la investigación. Concluimos, entre otras cosas, que, al basar los gastos por intereses de CMI en los datos relativos a RAK sin una explicación clara del motivo por el que se diera a los gastos por intereses un trato diferente del del resto de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI que se basaban en los datos de April Fine, la KTC actuó de manera incompatible con su obligación en virtud del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo de actuar con especial prudencia al utilizar información procedente de una fuente secundaria. También constatamos que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional era incompatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo. Por último, constatamos que la KTC quebrantó las obligaciones de procedimiento enunciadas en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 6 del Acuerdo. El OSD adoptó el informe del Grupo Especial inicial el 28 de noviembre de 2005. Ambas Partes convinieron en que el plazo para que Corea aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 28 de julio de 2006.³

2.4 La KTC llevó a cabo un procedimiento para dar aplicación a las recomendaciones y resoluciones del OSD. En ese procedimiento relativo a la aplicación, la KTC hizo, entre otras cosas, una redeterminación de la existencia de dumping correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli. La KTC transmitió su proyecto de redeterminación de la existencia de dumping al Grupo Sinar Mas el 23 de mayo de 2006 y lo invitó a que presentara sus observaciones el 6 de junio de 2006 a más tardar. El Grupo Sinar Mas presentó sus observaciones sobre el proyecto de redeterminación de la existencia de dumping el 6 de junio de 2006. El Grupo Sinar Mas presentó cuatro elementos de prueba junto a sus observaciones: el estado de ingresos y gastos de CMI, los estados financieros de CMI correspondientes a 2001 y 2002, un dictamen jurídico en el sentido de que el derecho indonesio no obliga a CMI a presentar a auditoría sus estados financieros, y un dictamen jurídico relativo al alcance de las actividades empresariales de CMI. En la misma carta, el Grupo Sinar Mas trataba también de obtener información utilizada en el proyecto de redeterminación de la existencia de dumping por la KTC y de formular observaciones sobre la evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional coreana. El 13 de junio de 2006, la KTC divulgó al Grupo Sinar Mas la información solicitada sobre su redeterminación de la existencia de dumping. El 16 de junio de 2006, el Grupo Sinar Mas respondió, aduciendo que la información utilizada por la KTC no era procedente. En su redeterminación definitiva, la KTC decidió que el tipo de interés del [ICC]⁴ por ciento utilizado en el caso de CMI en función de los datos correspondientes a RAK era razonable y acorde a la información corroborativa. En consecuencia, calculó los mismos márgenes de dumping para Indah Kiat y Pindo Deli. La KTC también efectuó un nuevo análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción coreana, basado en los mismos datos recogidos en la investigación inicial. El Informe sobre la Aplicación de la KTC, en el que

² Las expresiones "gastos por intereses" y "gastos financieros" se utilizan con carácter intercambiable en el presente informe.

³ WT/DS312/6.

⁴ Información comercial confidencial.

figuraban sus redeterminaciones definitivas del dumping y del daño, se publicó en la Gaceta Oficial de Corea de fecha 27 de julio de 2006.

2.5 No convencida acerca de la compatibilidad de la redeterminación de la KTC con las obligaciones de Corea en el marco de la OMC, Indonesia solicitó la celebración de consultas con Corea.⁵ Se celebraron consultas el 15 de noviembre de 2006 de las que no surgió una solución mutuamente satisfactoria. Indonesia solicitó el establecimiento de un grupo especial que examinara la compatibilidad de la medida adoptada por Corea para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con el Acuerdo.⁶ El Grupo Especial fue establecido el 23 de enero de 2007 con el mandato uniforme.

2.6 Corea solicitó al Grupo Especial que dictaminara que la información que la KTC había recibido con carácter confidencial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, procedente de las partes interesadas en la investigación antidumping inicial objeto del presente litigio no fuera divulgada a funcionarios de las empresas indonesias, incluso si dichos funcionarios formaran parte de la delegación que representará a Indonesia en este procedimiento sobre el cumplimiento. Tras el intercambio de opiniones entre las partes y las Comunidades Europeas en calidad de tercero, el Grupo Especial adoptó procedimientos de trabajo suplementarios para proteger esa información comercial confidencial y los comunicó a las partes y los terceros en su carta de fecha 3 de abril de 2007.

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. INDONESIA

3.1 Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que:

- a) La KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 pues omitió imputar una "cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general" en su cálculo del valor reconstruido de Indah Kiat y Pindo Deli.
- b) La KTC actuó de manera incompatible con sus obligaciones de realizar una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo y de realizar la debida determinación de la existencia de dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo, al utilizar un valor normal reconstruido para el Grupo Sinar Mas que se determinó de una manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo.
- c) La KTC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo, en particular su párrafo 7, al utilizar información procedente de RAK y no de April Fine Paper Trading para calcular el elemento de los valores reconstruidos de Indah Kiat y Pindo Deli correspondiente a "gastos por intereses del revendedor".
- d) La KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo al prescindir de hechos no controvertidos de la investigación anterior, reabrir el expediente sobre la naturaleza general de las actividades de CMI y no ofrecer al Grupo Sinar Mas ninguna oportunidad de suministrar información

⁵ WT/DS312/8.

⁶ WT/DS312/9.

pertinente, no cerciorarse de la exactitud de la información efectivamente suministrada por el Grupo Sinar Mas, rechazar información efectivamente presentada por el Grupo Sinar Mas y recurrir de manera improcedente a información secundaria no fidedigna para formular sus constataciones.

- e) La KTC no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al no divulgar la base fáctica de su redeterminación del daño y no brindar a los exportadores indonesios ninguna oportunidad para expresar sus opiniones.
- f) La KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al no facilitar copias de toda la información presentada por las partes interesadas a los exportadores indonesios afectados. En la medida en que dicha información fue designada información confidencial, la KTC también incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no obligar a una parte que proporciona información confidencial a que demuestre justificación suficiente para un trato confidencial o a que presente un resumen confidencial de la misma o una exposición de las razones por las que no es posible resumirla.

3.2 Indonesia aduce que Corea tampoco ha respetado su obligación emanada del artículo 1 del Acuerdo Antidumping de velar por que sólo se apliquen medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* ("GATT") de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

B. COREA

3.3 Corea solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de Indonesia en su totalidad y constate que Corea ha aplicado debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD objeto de litigio.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes se exponen en las comunicaciones escritas y las declaraciones orales presentadas por éstas al Grupo Especial, así como en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial y a las preguntas de la otra parte. Los argumentos que las partes han presentado en sus comunicaciones se resumen en la presente sección.

A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA

4.2 A continuación se resumen los argumentos formulados por Indonesia en su Primera comunicación escrita.

1. Introducción

4.3 En la presente diferencia, Indonesia impugna diversos aspectos de las medidas adoptadas por Corea para cumplir las constataciones del grupo especial inicial y las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD el 28 de noviembre de 2005 en el asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*.

2. Antecedentes fácticos

4.4 En su determinación inicial, al determinar el valor normal reconstruido de Indah Kiat y Pindo Deli, la KTC incluyó cantidades que pretendían representar los gastos que incurrió CMI al revender el producto investigado. La KTC incluyó esas cantidades a fin de dar cabida a los gastos de venta totales correspondientes a la producción y venta del producto objeto de investigación a empresas distribuidoras y usuarios finales no vinculados con el vendedor en el mercado indonesio. La KTC se sirvió de los propios datos de Indah Kiat y Pindo Deli para determinar los costos de producción, incluidos los propios gastos administrativos, de venta y de carácter general de esas empresas. Ahora bien, como se consideró que los datos propios de CMI no eran utilizables, la KTC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo para determinar los gastos de venta de CMI.

4.5 Para determinar una cantidad correspondiente a "gastos administrativos, de venta y de carácter general del revendedor", la KTC recurrió a información secundaria procedente de April Fine Paper Trading, empresa de comercio indonesia que vendió el producto investigado tanto en Indonesia como en mercados de exportación. Ahora bien, en el caso de un elemento concreto de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, la KTC aplicó otro enfoque. Para determinar una cuantía de "gastos por intereses del revendedor", la KTC recurrió a información secundaria procedente de PT Riau Andalan Kertas ("RAK"), empresa manufacturera indonesia que fabricaba el producto investigado en Indonesia y estaba afiliada a April Fine Paper Trading.

4.6 En su informe final, el Grupo Especial inicial confirmó la alegación de Indonesia de que la KTC omitió proceder con especial prudencia en su utilización de información secundaria al calcular los gastos por intereses de CMI. No obstante, el Grupo Especial no se pronunció acerca de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del artículo 2 del Acuerdo.

4.7 Tras la adopción del informe del Grupo Especial inicial por el OSD el 28 de noviembre de 2005, Indonesia escribió a Corea el 8 de diciembre de 2005 solicitando que Corea aplicara las constataciones del Grupo Especial en régimen de cooperación. Indonesia explicó que si la KTC utilizara los gastos por intereses de April Fine Paper Trading, empresa de comercio "que realizaba actividades similares a las de CMI" para calcular los gastos por intereses de CMI, constataría márgenes de dumping *de minimis* para Indah Kiat y Pindo Deli.

4.8 El 23 de mayo de 2006, la KTC publicó el proyecto de redeterminación de la existencia de dumping, en el que se describía la manera en que la KTC se proponía aplicar las resoluciones del Grupo Especial relativas a las determinaciones de la existencia de dumping por la KTC. El proyecto de redeterminación de la existencia de dumping dejó esencialmente intactos los cálculos iniciales de la KTC del valor reconstruido de Indah Kiat y Pindo Deli. La KTC siguió utilizando la misma información procedente de RAK para calcular los gastos por intereses de CMI.

4.9 El 6 de junio de 2006, el Grupo Sinar Mas presentó a la KTC sus observaciones sobre el proyecto de informe. El 13 de junio de 2006, la KTC transmitió un juego de documentos originarios al Grupo Sinar Mas. El Grupo Sinar Mas formuló observaciones sobre dichos documentos originarios en su carta de 16 de junio de 2006.

4.10 El 27 de julio de 2006, la KTC publicó su Informe sobre la aplicación en la Gaceta de Corea. El informe sobre la aplicación llevaba adjuntos dos documentos, a saber, la determinación enmendada de la existencia de daño formulada por la KTC y la versión definitiva de la redeterminación de la existencia de dumping formulada por la KTC. En la redeterminación de la existencia de dumping, la KTC siguió recurriendo a información procedente de RAK para calcular los gastos por intereses de CMI. En la parte III.1 de la redeterminación de la existencia de dumping, que pretende dar aplicación a estas resoluciones, figura íntegramente el razonamiento de la KTC en apoyo de su decisión de

utilizar información secundaria procedente de RAK para calcular los correspondientes gastos financieros de CMI. El razonamiento de la KTC que figura en la parte III.1 no está totalmente claro, pero se basa al parecer en tres motivos⁷:

- a) Incluso suponiendo que CMI realizara únicamente actividades comerciales, *puede* incurrir en gastos financieros en razón de préstamos tomados:
 - i) Para financiar la compra de *sus propios* edificios, almacenes y mercancías, el mantenimiento de inventarios, la compra de suministros y equipo de empresa, salarios de empleados, gastos generales, etc.⁸
 - ii) Para financiar inversiones en instalaciones de fabricación por *otras* empresas manufactureras vinculadas en el mismo grupo cuando imperen determinadas circunstancias concretas.⁹
- b) "No había motivo para suponer que CMI fuera una empresa de comercio sin función manufacturera."¹⁰ La KTC adoptó el criterio de que no existían elementos que pudieran utilizarse para determinar "si CMI es meramente una empresa de comercio con una función de venta o una empresa manufacturera"¹¹ y recurrió a información secundaria relativa a las actividades de CMI obtenida de una empresa indonesia denominada [ICC].¹²
- c) La información obtenida de RAK fue corroborada por otra información introducida en el expediente durante el proceso de aplicación. Estos elementos corroborativos consistían en:
 - i) Información obtenida de DIS relativa a los presuntos gastos por intereses de CMI en el año 2002.¹³
 - ii) Información relativa a los gastos por intereses de cuatro empresas fabricantes de papel indonesias¹⁴, tres empresas indonesias activas en "sectores distintos

⁷ Indonesia señala que Corea no ha presentado aún una traducción oficial del Informe sobre la aplicación. En consecuencia, Indonesia se reserva el derecho de ampliar sus argumentos cuando reciba la traducción oficial de Corea.

⁸ Redeterminación de la existencia de dumping, Indonesia - Prueba documental 11b), página 3.

⁹ *Ibid.*, página 4.

¹⁰ *Ibid.*, páginas 4 y 5.

¹¹ *Ibid.*, página 4.

¹² *Ibid.*, página 4.

¹³ *Ibid.*, página 5.

¹⁴ *Ibid.*, página 5.

del de la rama de producción papelería"¹⁵, y cinco empresas coreanas "dedicadas al comercio al por mayor o servicios de agencia".¹⁶

4.11 La KTC declara que de los motivos a) y b) se desprende necesariamente la conclusión de que la KTC tiene derecho a suponer que "CMI tuvo algunos gastos financieros".¹⁷

4.12 En la redeterminación de la existencia de daño, la KTC volvió a constatar que las importaciones objeto de investigación habían causado daño a la rama de producción coreana, sobre la base de un análisis revisado en el sentido de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional. La KTC no dio ninguna oportunidad a los exportadores indonesios para que formularan observaciones sobre estas cuestiones.

3. Argumentos jurídicos

a) Alegaciones derivadas de la determinación de la existencia de dumping

i) *La KTC omitió calcular debidamente una "cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general" "relacionada con la producción y ventas" del producto investigado en el sentido de los párrafos 1, 2, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo*

4.13 El asunto que el Grupo Especial tiene ante sí no es si CMI podía o no tener gastos por intereses, sino cómo ha de determinarse, en el sentido de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2, la cantidad razonable de cualesquiera gastos de esa índole relacionados con la producción y venta del producto investigado.

4.14 En virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2, esta determinación se basaría en los propios datos de la empresa. En este caso, no fueron aceptados los datos de CMI y la KTC utilizó los hechos de que se tenía conocimiento en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II. Cabe señalar, no obstante, que el párrafo 2 del artículo 2 sigue siendo de aplicación y rigiendo la determinación del valor reconstruido, incluso en situaciones en que la autoridad investigadora recurre a hechos de los que se tenga conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 como fuente de algunos de los datos que se incluirán en el valor normal reconstruido.

4.15 En este caso, la KTC no observó las reglas de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 para determinar el costo de producción y cantidades razonables de gastos administrativos, de venta y de carácter general relacionados con la producción y venta del producto investigado. Todos los gastos por intereses relacionados con la producción del producto investigado se incluyeron en los gastos administrativos, de venta y de carácter general de Indah Kiat y Pindo Deli. Sólo quedaba que la KTC añadiera los costos de venta del producto investigado.

4.16 La KTC utilizó debidamente los gastos de April Fine Paper Trading, empresa con los mismos tipos de actividades que CMI, como sustitutivo de todos los elementos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI salvo uno. En cambio, para obtener los costos de ese elemento concreto (los gastos por intereses), la KTC utilizó los costos de *la producción* del producto investigado en que incurrió RAK. Como ya había abarcado cualesquiera gastos por intereses relacionados con *la producción* de las mercancías al utilizar los gastos por intereses relacionados con

¹⁵ *Ibid.*, página 6.

¹⁶ *Ibid.*, páginas 6 y 7.

¹⁷ *Ibid.*, páginas 4 y 5.

la producción como sustitutiva de los gastos por intereses de CMI relacionados con la venta, la KTC exageró así los gastos por intereses relacionados con *la venta* que se habían de incluir en el valor normal reconstruido. O, expresado de otra forma, la KTC efectivamente contó por partida doble un elemento de gastos relacionado con la producción en su cálculo total. Así pues, la KTC no formuló una determinación objetiva e imparcial de los gastos por intereses de CMI y actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 de utilizar únicamente una cantidad razonable de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de utilizar únicamente cantidades que representen razonablemente los gastos relacionados con la producción y venta del producto investigado.

4.17 En consecuencia, el Grupo Especial debería constatar que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 en su determinación del valor normal reconstruido de Indah Kiat y Pindo Deli. Al calcular un valor normal reconstruido en exceso de lo permitido en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo, la KTC también omitió realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 y omitió formular una determinación de la existencia de dumping correcta en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo.

ii) *La KTC no utilizó la mejor información disponible y no actuó con especial prudencia en su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, tal como exigen el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo*

4.18 El único aspecto de la determinación por la KTC del valor normal reconstruido en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo respecto del cual la KTC estaba obligada a recurrir a los hechos de los que se tuviera conocimiento era la *cantidad* de los *gastos de venta* de CMI. Todos los demás elementos del valor normal reconstruido fueron determinados debidamente y no son objeto de diferencia. La *única* "información faltante" pertinente a que son aplicables en este caso el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II es la cantidad de gastos financieros de CMI como consecuencia de su actividad de reventa del producto investigado o, para utilizar las palabras del Grupo Especial inicial, la cantidad de "gastos financieros provenientes de sus actividades de venta".

4.19 A efectos prácticos, la KTM, al seleccionar la mejor información disponible que representara las actividades financieras de CMI provenientes de sus actividades de venta, efectivamente tuvo que optar entre dos fuentes de información secundaria -la empresa de producción RAK y la empresa de comercio April Fine Paper Trading-. El porcentaje de los gastos financieros respecto del costo del producto investigado vendido por RAK es del [ICC] por ciento. El correspondiente porcentaje de April Fine Paper Trading es del [ICC] por ciento. Aunque había utilizado a April Fine Paper Trading como fuente de todos los demás gastos de venta, la KTC optó por utilizar los datos de RAK como sustitutivo de los gastos por intereses de CMI.

4.20 Esa opción era rotundamente incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo. Indonesia sostiene que una autoridad investigadora objetiva e imparcial estaría obligada a concluir que la información sobre RAK efectivamente utilizada por la KTC como fuente secundaria para los gastos de venta de CMI no sólo dista de ser la información secundaria disponible "más idónea" o "más apropiada", sino que, para citar a Corea, es "desproporcionada" y por ello no utilizable a esos efectos.

4.21 La tarea que la KTC tenía ante sí era calcular la cuantía de los gastos por intereses relacionados con la actividad de revender el producto objeto de investigación en Indonesia. Sin embargo, las cifras de gastos por intereses de RAK representan la cuantía de los gastos por intereses relacionados con la actividad de fabricar el producto investigado. En cambio, la información relacionada con los gastos financieros de April Fine Paper Trading sí guarda relación con la actividad

de revender el producto investigado en el mercado indonesio. Por lo tanto, es presuntamente mucho más apropiada a los efectos de sustituir la información faltante.

4.22 De hecho, durante las actuaciones del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, la propia Corea reconoció que no pudo utilizar "los gastos globales administrativos, de venta y de carácter general indicados en el estado de ingresos y gastos de la filial de April Fine que soportó los costos de fabricación y venta de la mercancía investigada [es decir, RAK]," porque "esta tasa de gastos administrativos, de venta y de carácter general era *desproporcionada* a los gastos de una empresa que operara al nivel de CMI".¹⁸

4.23 Al no considerar siquiera los méritos comparativos de los datos de April Fine Paper Trading y RAK, la KTC omitió completamente responder a una preocupación fundamental del Grupo Especial inicial, a saber, la ausencia de justificación de la preferencia de la KTC por los datos de RAK respecto de los datos de April Fine Paper Trading.

4.24 En lugar de abordar los datos de April Fine Paper Trading y atender a las preocupaciones del Grupo Especial inicial, la KTC dedicó sus esfuerzos a encontrar nuevas razones de por qué resultaba apropiado utilizar datos de RAK. El razonamiento de la KTC hace caso omiso de los hechos establecidos y no aporta una justificación coherente o adecuada de la elección de información secundaria por la KTC.

iii) *La posibilidad de que una empresa de comercio pueda tener gastos financieros no sienta las bases para utilizar los datos de RAK en lugar de los datos de April Fine Paper Trading*

4.25 El hecho no controvertido de que CMI *podía* tener algunos gastos financieros no puede constituir motivo para que una autoridad objetiva e imparcial prefiriera los datos de RAK a los datos de April Fine Paper Trading. Este hecho incontrovertido no significa, en sí mismo, que CMI tuvo *necesariamente* una cantidad concreta de gastos por intereses para revender los productos investigados, ni por supuesto dice nada sobre la *cantidad* probable de gastos por intereses de CMI en un período dado. Además, tampoco se deduce de ese hecho que los datos de RAK sean más apropiados que los de April Fine Paper Trading a efectos de calcular la cantidad de los gastos financieros de CMI. Al igual que CMI, April Fine Paper Trading *podía* haber tenido gastos por intereses provenientes de sus actividades de venta. La KTC no puede rechazar razonablemente a April Fine Paper Trading como fuente secundaria sólo porque la cantidad de dichos gastos en el período de investigación resultara ser [ICC], del mismo modo que los exportadores indonesios no podrían haber reclamado acerca de la utilización de April Fine Paper Trading como representativa si esta empresa hubiera tenido unos gastos por intereses del 0,5 por ciento, por ejemplo, durante el período de la investigación.

4.26 Indonesia también señala que la KTC da a entender incorrectamente que todos y cada uno de los gastos por intereses de CMI -incluso los relacionados con la supuesta financiación de *otras* actividades de fabricación por *otras* empresas- se podrían incluir legítimamente en el valor normal reconstruido del producto investigado. La interpretación del párrafo 2 del artículo 2 hecha por el Grupo Especial en *Egipto - Barras de refuerzo* deja meridianamente claro que sólo pueden incluirse en los cálculos del valor reconstruido las partidas de costos que estén razonablemente relacionados con la producción y venta del producto investigado.

¹⁸ Comunicación de réplica de Corea al Grupo Especial inicial, Prueba documental 20b), párrafo 63. Véase también Respuestas de Corea a las preguntas del Grupo Especial inicial tras la primera reunión, Indonesia - Prueba documental 20c), párrafos 31, 51, 110; Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial inicial, Indonesia - Prueba documental 20d), párrafo 142.

iv) *La KTC no tiene motivos para asumir que la CMI tuvo otros gastos distintos de los gastos de venta relacionados con el producto investigado*

4.27 El segundo motivo a que recurre la KTC para justificar su utilización de los datos de RAK es que la KTC no tiene que suponer que CMI era una empresa de comercio que tuvo únicamente gastos de venta relacionados con la producción y venta del producto investigado. Para ser precisos, la KTC concluyó que "el argumento de Pindo Deli e Indah Kiat y [sic.] CMI es una empresa con una función de venta únicamente es infundado" y que "no había motivo para suponer que CMI fuera una empresa de comercio sin una función de fabricación".

4.28 No está claro en qué se basa la KTC para declarar que tal vez CMI no haya sido únicamente una empresa de comercio cuando ese hecho no era controvertido anteriormente. Tampoco está claro qué consecuencias trata de extraer la KTC de esta declaración y cómo afectan precisamente esas consecuencias a la opción entre los datos de RAK y los datos de April Fine Paper Trading.

4.29 No obstante, esta declaración no tiene ningún respaldo en las pruebas que constan en el expediente y no puede servir para justificar la elección que hizo la KTC de los hechos de que se tenía conocimiento. Las constataciones de hecho del Grupo Especial inicial, las propias declaraciones previas de Corea, y las pruebas verificadas que obran en el expediente contradicen rotundamente cualquier sugerencia de que CMI se dedicaba a la fabricación del producto investigado. Asimismo, de las constataciones de hecho del Grupo Especial inicial, las comunicaciones de Corea al Grupo Especial inicial y las determinaciones de la KTC, se desprende con claridad meridiana que las únicas actividades que CMI realizó en relación con el producto investigado eran actividades relacionadas con la venta.

4.30 La declaración de la KTC tampoco se sostiene en la medida en que da a entender que CMI fabricó productos *distintos del producto objeto de investigación*.¹⁹ El único elemento que consta en el expediente que contiene alguna referencia a actividades de fabricación de mercancías por CMI es el informe de DIS. Ahora bien, por diversas razones no puede considerarse que este informe sea una prueba fehaciente en cuanto a los tipos de actividades que CMI realizaba. Sin embargo, constituye la única base sobre la que la KTC pretendió apartarse del hecho, no discutido ante el Grupo Especial inicial, de que CMI era una empresa de comercio que realizaba actividades de reventa.

v) *En cualquier caso, el hecho de que CMI pueda haber fabricado otros productos carece de pertinencia*

4.31 En cualquier caso, incluso suponiendo que CMI se dedicaba a otras actividades manufactureras -relacionadas por ejemplo con pasta de papel o cualquier otro producto- está perfectamente claro que CMI realizó únicamente actividades de venta relacionadas con el producto objeto de investigación. Por lo tanto, en la determinación de los gastos *de venta* relacionados con el producto objeto de investigación no se podía incluir debidamente los gastos por intereses derivados de actividades de fabricación relacionadas con otros productos. Cualesquiera gastos por intereses vinculados con la fabricación que pueda haber tenido CMI no habrían "proven[ido] de sus actividades de venta". En cambio, habrían provenido de actividades totalmente distintas relacionadas con productos totalmente distintos. Así pues, sencillamente no serían pertinentes para los cálculos de la KTC de los gastos de venta relacionados con el producto objeto de investigación y no se les podía incluir en los cálculos del valor reconstruido efectuados por la KTC. En consecuencia, no es pertinente que CMI haya o no haya fabricado otros productos y la especulación en ese sentido no

¹⁹ Indonesia señala que la KTC también parece haber reabierto el expediente de manera improcedente respecto de la cuestión de la naturaleza de la función de CMI en la producción y venta del producto investigado.

puede justificar la utilización por la KTC de los datos de RAK como representativos de los gastos de venta de CMI.

- vi) *Los esfuerzos de la KTC por comprobar otras fuentes no validan su elección de información secundaria*

4.32 En la sección III.1 3) B de la redeterminación, la KTC trata de establecer que los datos de RAK son un sustitutivo fiable de los gastos de venta de CMI comparándolos con datos de gastos financieros obtenidos del informe de DIS, de cuatro empresas indonesias activas en la rama de producción de papel indonesia, tres empresas indonesias activas en sectores "distintos de la rama de producción de papel", y cinco empresas coreanas "dedicadas al comercio al por mayor o servicios de agencia".

4.33 Al haberse utilizado los gastos por intereses de RAK para calcular los gastos por intereses de las actividades de venta en el mercado indonesio, la única comparación procedente que podría validar la utilización de esos gastos sería con los gastos de empresas que realizaran actividades similares a las realizadas por CMI en relación con el producto objeto de investigación. Lamentablemente, la KTC omitió llevar a cabo una comparación de esa índole. Las comparaciones de que se sirvió la KTC no brindan apoyo a su elección de información secundaria porque la información corroborativa empleada no recoge los gastos financieros relacionados con i) la actividad de revender ii) el producto objeto de investigación iii) en el mercado indonesio.

4.34 Indonesia solicita que el Grupo Especial constate que la mejor información disponible en relación con los gastos de venta, incluidos los gastos por intereses, de CMI eran los gastos de venta, incluidos los gastos por intereses, de April Fine Paper Trading, y que al no utilizar los gastos por intereses de April Fine Paper Trading como fuente de información secundaria para calcular los gastos por intereses de CMI, la KTC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.

- b) Alegaciones relativas a las obligaciones de procedimiento de Corea

- i) *La KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo al reexaminar la cuestión de las actividades de CMI basándose en una reapertura parcial del expediente*

4.35 Durante su procedimiento relativo a la aplicación, la KTC decidió examinar la cuestión de si "CMI es una empresa de comercio que realiza únicamente ventas de artículos". Para abordarla, la KTC no recurrió a las pruebas positivas no discutidas surgidas de la investigación inicial ni a las constataciones del Grupo Especial inicial. En cambio, la KTC recurrió a información secundaria que no figuraba en el expediente de la investigación inicial. También decidió hacer caso omiso de determinados elementos presentados por Indah Kiat y Pindo Deli a la KTC durante la investigación inicial.

4.36 Durante el proceso de aplicación, la KTC no dio aviso de ningún tipo a los exportadores indonesios de que precisaba más información sobre las actividades de CMI. Esto no puede conciliarse con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo. Asimismo, la decisión de la KTC de rechazar información presentada por los exportadores indonesios por iniciativa propia durante el proceso de aplicación, como el Dictamen Arifandhani y, desde luego, los estados financieros de CMI, también es incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo.

4.37 Estas medidas fueron también incompatibles con la obligación que corresponde a la KTC de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 de garantizar que "durante toda la investigación

antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses". Al no informar a los exportadores de que iba a reabrir una cuestión que no había sido objeto de diferencia en la investigación inicial o no solicitar o ni siquiera aceptar información de los exportadores sobre dicha cuestión, la KTC no garantizó que los exportadores tuvieran la plena oportunidad de defender sus intereses. La omisión de brindar a los exportadores indonesios la oportunidad de participar en este aspecto de la redeterminación de la KTC también supuso privar a los exportadores del derecho que les corresponde en virtud del párrafo 4 del artículo 6 a tener a su debido tiempo la oportunidad de preparar comunicaciones basadas en las pruebas pertinentes a la cuestión que la KTC tenía ante sí.

4.38 En la medida en que la KTC reabrió el expediente de la investigación, su omisión de aceptar y cerciorarse de la exactitud de la información presentada por el Grupo Sinar Mas en sus observaciones de 6 y 16 de junio también es incompatible con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo.

4.39 En la medida en que la KTC rechazó en su Redeterminación la información relativa a las funciones de CMI en la que se basaron sus constataciones en la determinación inicial, incluida, entre otras cosas, la información consignada en la página 3 de la respuesta al cuestionario inicial de Indah Kiat y la página 4 de la respuesta al cuestionario inicial de Pindo Deli, los actos de la KTC no pueden justificarse con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 leído conjuntamente con los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo. Igualmente, el rechazo por la KTC de la información presentada por los exportadores indonesios en sus observaciones de 6 de junio y 16 de junio no puede justificarse con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 leído conjuntamente con los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo.

4.40 Además, durante el procedimiento relativo a la aplicación, la KTC no informó a los exportadores indonesios de que esta información sería rechazada ni dio a los exportadores indonesios la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en el sentido del párrafo 6 del Anexo II. Por último, al recurrir al informe de DIS viciado, la KTC no actuó con especial prudencia en el sentido del párrafo 7 del Anexo II.

4.41 La KTC no puede pretender dos cosas a la vez. Como no se discutía que CMI se dedicaba únicamente a la reventa del producto objeto de investigación y la única cuestión ante la KTC en materia de aplicación era la cantidad razonable de un elemento de los gastos de venta de CMI, no había necesidad ni fundamento para que la KTC reexaminara la cuestión de las actividades globales de CMI. Ahora bien, en la medida en que optó por hacerlo para poder justificar su utilización de los datos de RAK, la KTC tenía la obligación de proceder como si abordara la cuestión por primera vez y ajustarse a las prescripciones del artículo 6 relativas a la obtención, el análisis y el rechazo de información fáctica.

4.42 En consecuencia, el Grupo Especial debe constatar que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo en la medida en que reabrió la cuestión de las actividades de CMI sin informar a los exportadores de la información que precisaba, haciendo caso omiso de hechos no controvertidos de investigaciones anteriores, reabriendo el expediente sobre la naturaleza global de las actividades de CMI y omitiendo al mismo tiempo brindar al Grupo Sinar Mas una oportunidad de presentar información pertinente, no cerciorándose de la exactitud de la información efectivamente suministrada por el Grupo Sinar Mas, rechazando la información efectivamente presentada por el Grupo Sinar Mas y recurriendo de manera impropia a información secundaria no fiable para formular sus constataciones.

ii) *La KTC no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo al formular su redeterminación de la existencia de daño*

4.43 El Grupo Especial inicial concluyó que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo con respecto a su evaluación de la repercusión de las importaciones objeto

de dumping sobre la rama de producción nacional. Así pues, la KTC tenía la obligación de aplicar las constataciones del grupo especial inicial, revisando para ello su determinación de la existencia de daño inicial. Para poder tener plena oportunidad de defender sus intereses durante la redeterminación de la existencia de daño, el Grupo Sinar Mas, en sus observaciones de 6 de junio, solicitó expresamente a la KTC que facilitara información pertinente y hechos esenciales relacionados con las determinaciones de la existencia de daño propuestas y que se le brindara oportunidad suficiente para defender sus intereses. Pese a esta solicitud expresa, que la KTC reconoció en su Redeterminación de la existencia de dumping, la KTC no divulgó el fundamento de hecho de su Redeterminación de la existencia de daño a los exportadores indonesios y no les brindó más oportunidad de formular observaciones sobre la cuestión del daño.

4.44 En consecuencia, Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que la KTC ha actuado de manera incompatible con los párrafos 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo al no divulgar ninguna información relativa a su redeterminación de la existencia de daño y al negar a los exportadores indonesios la oportunidad de formular observaciones.

iii) *La KTC no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo*

4.45 En su Redeterminación de la existencia de dumping, la KTC declara que realizó la Redeterminación de la existencia de dumping y de daño sobre la base de elementos obtenidos en la investigación inicial y sin recibir u obtener nuevos alegatos o elementos de las partes interesadas. No obstante, Indonesia tiene entendido que la KTC recibió nuevos documentos y comunicaciones relacionadas con la Redeterminación procedentes de la rama de producción nacional coreana o posiblemente de otras fuentes. Esos documentos no han sido facilitados a Indonesia. En consecuencia, Indonesia solicita que Corea presente al Grupo Especial todos los documentos recibidos de todas las demás fuentes durante el curso de su procedimiento relativo a la aplicación. Asimismo, Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que la KTC actuó de manera incompatible con las obligaciones de divulgación que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo.

4. Solicitud de constataciones, resoluciones y recomendaciones

4.46 A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, Indonesia solicita al Grupo Especial que constate que la KTC actuó en forma incompatible con los párrafos 1, 2, 2.2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo.

4.47 Corea tampoco ha respetado la obligación que le corresponde en virtud del artículo 1 del Acuerdo de velar por que sólo se apliquen medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT y de conformidad con investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Indonesia solicita al Grupo Especial que recomiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el OSD solicite a Corea que ponga la medida en litigio en conformidad con el GATT y con el Acuerdo.

5. Sugerencias acerca de la aplicación

4.48 Incumbe al presente Grupo Especial sobre el cumplimiento velar por que sus constataciones no dejen margen para que la KTC evite la debida aplicación, prolongando de esa forma una vez más una medida incompatible con la OMC. En consecuencia, Indonesia solicita que el Grupo Especial utilice las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD para sugerir que, al proceder a la aplicación, Corea determine los márgenes de dumping de Indah Kiat y Pindo Deli utilizando la metodología y los cálculos consignados en la carta de Indonesia a Corea de fecha 8 de diciembre de 2005 y seguidamente suprima la medida con respecto a esos exportadores.

B. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

4.49 A continuación se resumen los argumentos formulados por Corea en su Primera comunicación escrita.

1. Antecedentes

a) La decisión del Grupo Especial inicial

4.50 La decisión del Grupo Especial de 14 de julio de 2005 en la presente diferencia (la "decisión del Grupo Especial inicial") confirmó prácticamente todos los aspectos de la decisión de la KTC en su investigación inicial de productos de pasta química no revestidos procedentes de Indonesia. Entre otras cosas, el Grupo Especial sostuvo que todas las decisiones mencionadas a continuación eran compatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de los Acuerdos de la OMC:

- i) La decisión de la KTC de tratar a los tres productores indonesios afiliados del "Grupo Sinar Mas" -Indah Kiat, Pindo Deli, y Tjiwi Kimia- como un "único exportador".
- ii) La decisión de la KTC de recurrir a "los hechos de que se ten[ía] conocimiento" para determinar el "precio de exportación" y el "valor normal" para Tjiwi Kimia, a la luz de la negativa de esa empresa a responder al cuestionario de la KTC.
- iii) La decisión de la KTC de no considerar los supuestos estados financieros de CMI, que sólo se presentaron después de la verificación (y mucho después del plazo final para la respuesta del Grupo Sinar Mas a la solicitud inicial de esos documentos por la KTC).
- iv) La decisión de la KTC de recurrir a "los hechos de que se ten[ía] conocimiento" para determinar el "valor normal" para Indah Kiat y Pindo Deli, a la luz de la negativa de CMI de proporcionar la información solicitada y permitir la verificación completa de la información limitada que se suministró.
- v) La decisión de la KTC de basar el valor normal de Indah Kiat y Pindo Deli en un valor normal reconstruido, en el que los gastos de operaciones de venta internas se basaban en "los hechos de que se ten[ía] conocimiento".
- vi) La determinación por la KTC de que una empresa que realiza operaciones de venta internas para Indah Kiat y Pindo Deli incurriría en cierta cantidad de gastos por intereses, que se deberían incluir en el cálculo del valor normal reconstruido atendiendo a "los hechos de que se ten[ía] conocimiento".

4.51 El Grupo Especial también confirmó gran parte de la determinación de la existencia de daño realizada por la KTC -incluida su definición de "producto similar", su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, y su trato de las importaciones procedentes de países objeto de investigación efectuadas por determinados productores de mercancías coreanos-.

4.52 Por supuesto, esto no significa que el Grupo Especial constatará que la determinación inicial realizada por la KTC fuese perfecta. Por el contrario, el Grupo Especial individualizó seis esferas en las que la determinación realizada por la KTC no era compatible con las obligaciones de Corea en el marco del Acuerdo Antidumping de la OMC. En concreto, el Grupo Especial constató vicios en 1) la suficiencia de la explicación ofrecida por la KTC sobre su elección de las cantidades utilizadas, como "hechos de que se ten[ía] conocimiento", para representar los gastos por intereses de CMI en el cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli; 2) la

suficiencia de la descripción de las medidas adoptadas por la KTC para corroborar los precios utilizados, como "hechos de que se ten[ía] conocimiento", para determinar el valor normal correspondiente a Tjiwi Kimia; 3) la suficiencia de la información facilitada por la KTC de los resultados de su verificación de los declarantes indonesios; 4) la suficiencia de la información facilitada por la KTC de los cálculos de los valores normales reconstruidos a los declarantes indonesios; 5) la suficiencia de la explicación de la KTC de su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, y 6) el tratamiento de la KTC como confidencial de la información contenida en una comunicación de los solicitantes coreanos, que tenía tal carácter, sin exigir que los que la presentaron demostraran además que había "una justificación suficiente" para su trato confidencial.

4.53 Significativamente, la decisión del Grupo Especial no tomó la postura de que el Acuerdo Antidumping de la OMC *impedía* a la KTC formular la determinación que había realizado. En cambio, el Grupo Especial sostuvo únicamente que la KTC no había ofrecido suficientes explicaciones de determinados aspectos de su determinación, y tampoco había facilitado la necesaria divulgación de determinados documentos.

b) El proceso de aplicación de la KTC

4.54 Después de que la decisión del Grupo Especial fuera adoptada por el OSD, la KTC inició un procedimiento para aplicar la recomendación del Grupo Especial. Como parte del proceso de aplicación, la KTC facilitó divulgaciones suplementarias a los declarantes indonesios de su informe de verificación y sus cálculos de los valores normales reconstruidos, y les brindó la oportunidad de formular observaciones acerca de esa información que facilitó. También obtuvo una explicación de la rama de producción nacional coreana de las razones de su solicitud de trato confidencial de la información confidencial en su solicitud inicial. También facilitó una descripción detallada de los métodos utilizados para corroborar la información basada en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" utilizados para determinar el valor normal correspondiente a Tjiwi Kimia.

4.55 Todos estos actos se describieron en el proyecto de informe sobre la aplicación de la KTC, que fue entregado a los declarantes indonesios el 23 de mayo de 2006. Se brindó a los declarantes indonesios una oportunidad de formular observaciones, y las observaciones que formularon fueron abordadas en el informe final de la KTC sobre la aplicación, que se publicó el 26 de junio de 2006. Significativamente, Indonesia no ha objetado estos aspectos de la aplicación por la KTC de la decisión del Grupo Especial inicial. En consecuencia, y en interés de la brevedad, Corea no vuelve a analizarlos.

4.56 Las alegaciones de Indonesia en el presente procedimiento se centran en las medidas adoptadas por la KTC para subsanar los dos errores restantes señalados en la resolución del Grupo Especial: 1) la constatación de que la KTC no había ofrecido una explicación suficiente de su elección de los gastos por intereses basados en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento", y 2) la constatación de que la KTC no había ofrecido una explicación suficiente de su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Para que sirva de asistencia al Grupo Especial, a continuación se expone una nueva descripción de las medidas adoptadas por la KTC para aplicar las resoluciones del Grupo Especial sobre esas cuestiones.

i) Aplicación de la constatación del Grupo Especial relativa a los gastos por intereses correspondientes a CMI

4.57 Como se señala *supra*, la decisión del Grupo Especial inicial sostuvo que la KTC no había ofrecido una explicación suficiente de su decisión de utilizar los gastos por intereses notificados en los estados financieros de RAK como sustitutivo de los gastos por intereses de CMI, dada la afirmación de Indonesia de que CMI actuaba exclusivamente como empresa de comercio. En opinión de la KTC,

esta resolución suscitaba dos cuestiones distintas: 1) si una empresa que actúa exclusivamente como empresa de comercio podría o no tener gastos comparables a los comunicados por RAK, y 2) si las pruebas respaldaban la alegación de Indonesia de que CMI sólo realizaba actividades de venta.

4.58 Acerca de la primera de estas cuestiones, la KTC concluyó que no había ninguna razón especial para suponer que los gastos por intereses de una empresa dedicada exclusivamente a la venta fueran diferentes de los de una empresa que financiara únicamente actividades de fabricación (o, a mayor abundamiento, de una empresa que, como RAK, financiara actividades tanto de venta como de fabricación). La KTC basó su conclusión en la lógica y en las pruebas.

- Como cuestión de lógica, la KTC explicó que las empresas vendedoras tienen necesidades financieras que pueden conducirles a tomar dinero prestado. Además, la KTC señaló que las empresas vendedoras pertenecientes a un conglomerado (como el Grupo Sinar Mas indonesio) pueden tomar dinero prestado para financiar las actividades de otras empresas del grupo. Y, por último, la KTC también explicó que las empresas manufactureras pueden tener gastos por intereses incluso más bajos que las empresas vendedoras, en el caso, por ejemplo, en que la empresa manufacturera ha cubierto sus necesidades de financiación mediante la emisión de acciones o ha amortizado las deudas pendientes con ganancias anteriores.
- Como cuestión probatoria, la KTC constató que un análisis de empresas dedicadas únicamente a actividades de venta demostraba que frecuentemente tenían importantes gastos por intereses, superiores, por ejemplo, a los comunicados por RAK. Por lo tanto, las pruebas no respaldaban la aseveración de Indonesia de que todas las empresas de comercio tienen gastos por intereses similares, y que esos gastos son inferiores a los gastos de las empresas dedicadas a la fabricación.

A la luz de estas consideraciones, la KTC concluyó que no existía ninguna razón *a priori* para suponer que una empresa dedicada únicamente a actividades comerciales tuviera una tasa de gastos por intereses distinta que una empresa dedicada únicamente a actividades de fabricación.

4.59 Habida cuenta de esta conclusión, francamente carecía de pertinencia que CMI participara exclusivamente en actividades comerciales, o que tuviera operaciones de mayor alcance. No obstante, la KTC procedió a abordar la cuestión de si las pruebas respaldaban la aseveración del Grupo Sinar Mas (y de Indonesia) de que CMI se dedicaba exclusivamente a actividades comerciales. La KTC constató que, como consecuencia de la negativa del Grupo Sinar Mas de facilitar la información necesaria a su debido tiempo, no era posible determinar el alcance preciso de las actividades de CMI. Atendiendo a la información disponible, no era posible, por ejemplo, determinar si la CMI tenía o no una amplia red de ventas interna o si mantenía existencias sustanciales de productos en almacenes, lo que podría haber motivado que sus flujos de efectivo fueran distintas de las de April Fine. De hecho, ni siquiera resultaba posible determinar si las actividades de CMI se limitaban únicamente a la venta -pues obraba en poder de la KTC cierta información que indicaba que CMI se dedicaba a algunas actividades de fabricación-. Así pues, incluso si Indonesia tuviese razón al afirmar que los gastos por intereses de una empresa vienen determinados principalmente por sus actividades, las pruebas en poder de la KTC no le permitían concluir que las actividades de CMI fueran equivalentes a las de April Fine.

4.60 Por último, la KTC examinó si la tasa de gastos por intereses que había calculado anteriormente para RAK se podía corroborar como cantidad razonable de gastos por intereses para CMI. A este respecto, la KTC comparó la tasa calculada para RAK con cuatro fuentes de datos distintas:

- información obtenida de un proveedor de información en calidad de tercero relativa a los resultados financieros de CMI;
- información sobre los gastos por intereses de otras cuatro empresas papeleras indonesias (incluidas Indah Kiat, Pindo Deli y Tjiwi Kimia y otra empresa más que no estaba afiliada al Grupo Sinar Mas);
- información sobre los gastos por intereses netos de otras tres empresas indonesias que no se dedicaban a la fabricación de papel; y
- información sobre los gastos por intereses netos de cinco empresas coreanas que realizaban actividades en las ramas de producción del comercio al por mayor y al por menor.

Basándose en dicha información, la KTC concluyó que la tasa de gastos por intereses utilizada como "hechos de los que se tenía conocimiento" representaba una estimación "no irrazonable" de los gastos por intereses de CMI.

- ii) Aplicación de la constatación del Grupo Especial relativa a la explicación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional

4.61 Como se señala *supra*, la decisión del Grupo Especial inicial sostuvo que la explicación inicial por la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional no era suficiente, porque no ofrecía suficiente explicación de sus conclusiones relacionadas con cada uno de los factores señalados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Así pues, como parte de su proceso de aplicación, la KTC revisó su análisis, y publicó una explicación revisada de sus constataciones sobre cada uno de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3.

4.62 Significativamente, Indonesia no ha impugnado el fondo de la decisión revisada de la KTC sobre la existencia de daño. En cambio, los argumentos de Indonesia relativos a la decisión revisada sobre la existencia de daño son de carácter totalmente procesal. La KTC tomó la postura de que su determinación revisada de la existencia de daño ocupaba el lugar de su determinación definitiva inicial de la existencia de daño, que se formuló únicamente después de haberse cerrado el expediente y de haber brindado a todas las partes una oportunidad de formular observaciones sobre toda la información que obraba en el expediente. Por ello, la KTC concluyó que la aplicación de la decisión del Grupo Especial la obligaba únicamente a que revisara su análisis y explicación definitivos, sin reabrir el expediente para nuevas comunicaciones u observaciones. Por el contrario, Indonesia alega que la KTC debería haber brindado a los declarantes indonesios una oportunidad de consultar un proyecto de la determinación revisada y de formular observaciones sobre el proyecto.

2. Argumentación

- a) La selección por la KTC de la cantidad de gastos por intereses basada en los hechos de que se tenía conocimiento fue compatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del Acuerdo sobre la OMC
- i) *La KTC determinó correctamente que no podía verificarse el alcance preciso de las actividades de CMI*
- La descripción por Indonesia de la función de CMI en el Grupo Sinar Mas no es respaldada por las pruebas en poder de la KTC

4.63 Los argumentos de Indonesia sobre los gastos por intereses idóneos que han de incluirse en el valor normal reconstruido en calidad de "hechos de los que se [tiene] conocimiento" para la información sobre CMI se basan en el supuesto de que CMI actuó exclusivamente como empresa de comercio realizando las mismas tareas que la empresa April Fine con sede en Singapur. Indonesia ha afirmado que su descripción de las actividades de CMI nunca fue discutida, y que la propia Corea reconoció durante el procedimiento del Grupo Especial inicial que las actividades de CMI estaban relacionadas exclusivamente con la venta de productos fabricados por otras empresas del Grupo Sinar Mas. Todos los argumentos de Indonesia relativos a la cuestión de los gastos por intereses de CMI giran en torno del supuesto de que las actividades y las necesidades de financiación de CMI eran conocidas, no discutidas y equivalentes a las de April Fine.

4.64 En apoyo de esta hipótesis, Indonesia se ha referido a declaraciones en las determinaciones realizadas por la KTC y en las comunicaciones de Corea a este Grupo Especial durante el procedimiento del Grupo Especial inicial que indicaban que CMI manejaba ventas de la mercancía objeto de investigación para los productores Indah Kiat y Pindo Deli. Ahora bien, esas declaraciones en sus términos describen únicamente lo que el Grupo Sinar Mas había comunicado a la KTC. Nunca pretendían aportar una descripción de toda la gama de actividades de CMI con respecto a toda la mercancía que manejaba. Y, lo que es más importante, evidentemente no reflejan la posición que Corea adoptó ante el Grupo Especial.

4.65 De hecho, Corea adoptó expresamente la posición de que no era posible cerciorarse de toda la gama de actividades de CMI respecto de mercancías tanto objeto como no objeto de investigación debido a la falta de cooperación del Grupo Sinar Mas. Como Corea explicó en su respuesta a las preguntas de Indonesia después de la primera reunión sustantiva,

Como el Grupo Sinar Mas no permitió que la KTC examinara los estados financieros o los libros de contabilidad de CMI, la KTC careció de base para determinar si CMI no incurrió, de hecho, en gastos en concepto de instalaciones de oficina, almacenamiento o fabricación.²⁰

En consecuencia, Corea nunca reconoció que Indonesia hubiera descrito correctamente la función de CMI en el proceso de ventas del Grupo Sinar Mas. Al contrario, Corea declaró claramente que no estaba de acuerdo en que las pruebas confirmaran la caracterización realizada por Indonesia de la función de CMI.²¹

4.66 Significativamente, el informe final de la KTC sobre la aplicación no adoptó la posición de que CMI se dedicara a actividades de almacenaje o fabricación o a otras actividades no relacionadas con la venta. En cambio, únicamente sostenía que, a consecuencia de la falta de cooperación del Grupo Sinar Mas, no había suficientes pruebas en el expediente que respaldaran el argumento del

²⁰ Véase Respuesta de Corea a las preguntas de Indonesia después de la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 11.

²¹ A este respecto, Corea señaló concretamente que la información solicitada de CMI, que el Grupo Sinar Mas se había negado a presentar, era necesaria para confirmar la exactitud de la descripción por el Grupo Sinar Mas de la función de CMI. Como explicó Corea,

{L}a KTC precisaba el acceso a los estados financieros y registros contables de CMI durante la verificación por una serie de razones ... *También eran necesarios para confirmar que la exactitud de la descripción por el Grupo Sinar Mas de las actividades de CMI era la debida, y que CMI no incurría en gastos por actividades (como el almacenaje) que el Grupo Sinar Mas alegaba que no realizaba.*

Véase la Respuesta de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 18 (sin cursivas en el original).

Grupo Sinar Mas de que CMI desempeñaba únicamente funciones comerciales. Esa posición es totalmente compatible con la opinión expresada por Corea durante el procedimiento del Grupo Especial inicial, y con las pruebas de que disponía la KTC.

4.67 Por último, cabe señalar que la caracterización realizada por Indonesia de la posición de Corea hace caso omiso de la clara distinción que Corea estableció durante el procedimiento del Grupo Especial inicial entre las necesidades de financiación de CMI y las de April Fine. En tales circunstancias, no existe fundamento para la afirmación de Indonesia de que las actividades y necesidades de financiación de CMI eran conocidas, no discutidas y *equivalentes* a las de April Fine. Así pues, los argumentos de Indonesia simplemente se desmoronan.

- La información adicional presentada por el Grupo Sinar Mas durante el procedimiento de aplicación no confirmó su descripción de la función de CMI

4.68 En el curso del procedimiento de aplicación de la KTC, el Grupo Sinar Mas trató una vez más de presentar el supuesto estado de ingresos y gastos de CMI que había presentado tras la conclusión de la verificación en la investigación inicial. El Grupo Sinar Mas también presentó documentos que, según alegó, procedían del sistema contable de CMI -al parecer como prueba en apoyo de la exactitud del supuesto estado de ingresos y gastos-. Además, el Grupo Sinar Mas presentó dictámenes de estudios jurídicos indonesios que afirmaban 1) que, de conformidad con el derecho indonesio, CMI no estaba obligada a "presentar su estado financiero (cuentas anuales) a un contador público para su auditoría," y 2) que, a tenor de un examen de determinados documentos que le entregó CMI, ha concluido que CMI "nunca ha funcionado ni opera en el sector industrial manufacturero". Por último, el Grupo Sinar Mas también pidió que la KTC realizara otra verificación sobre el terreno para resolver cualesquiera cuestiones sobre la exactitud de dicha información.

4.69 El informe final sobre la aplicación presentado por la KTC adoptó la posición de que el supuesto estado de ingresos y gastos de CMI, los presuntos documentos contables de CMI, y el dictamen jurídico relativo a las prescripciones en materia de auditoría de conformidad con el derecho indonesio no formaban parte del expediente y no eran pertinentes al análisis de la aplicación. Como explicó la KTC, esos documentos guardaban relación con la cuestión de si el supuesto estado de ingresos y gastos de CMI era completo, exacto y fidedigno. No obstante, la determinación inicial de la KTC sobre esa cuestión había sido confirmada por el Grupo Especial y no se estaba reexaminando en el procedimiento de aplicación.

4.70 En cambio, aunque el otro dictamen jurídico relativo al alcance de las actividades de CMI no fuera parte del expediente, la KTC sí analizó y consideró su contenido. Como señaló la KTC, la conclusión de ese dictamen estaba supeditada expresamente a las hipótesis de que: 1) los documentos facilitados al estudio jurídico "son válidos, exactos, se corresponden con el original y no están enmendados", y 2) que CMI "ya cumple sus obligaciones de conformidad con la legislación vigente en Indonesia". Sin una verificación de que los documentos en cuestión eran "válidos, exactos, se correspond[ía]n con el original y no est[aba]n enmendados", no existía fundamento para determinar si las hipótesis del estudio jurídico eran correctas. Así pues, la KTC no consideró que el dictamen del estudio jurídico constituyera un fundamento razonable para determinar el alcance de las actividades de CMI.

4.71 En estas circunstancias, no existía base probatoria para concluir que CMI desempeñaba la misma función en las ventas del Grupo Sinar Mas que April Fine desempeñaba en las ventas en Indonesia. En cambio, no se podía determinar la naturaleza exacta de la función de CMI.

4.72 Como se analiza más a fondo *infra*, esta constatación *no* fue crítica para el análisis realizado por la KTC. En cambio, la determinación formulada por la KTC constató que, con independencia de que CMI se dedicara o no exclusivamente a actividades de venta, la cantidad de gastos por intereses

asignada como hechos de que se tenía conocimiento era razonable. No obstante, la KTC estaba ciertamente en lo correcto al constatar que la negativa del Grupo Sinar Mas de cooperar en la investigación inicial había creado una situación en la que la KTC no podía formular una constatación sobre el alcance de las actividades de CMI. En contra de las alegaciones de Indonesia, el mero reconocimiento de las consecuencias de la negativa de cooperar del Grupo Sinar Mas no generaba una obligación de ofrecer al Grupo Sinar Mas una nueva oportunidad de presentar nueva información para compensar su anterior falta de cooperación.

ii) *La selección por la KTC de la cantidad de gastos por intereses basada en los hechos de que se tenía conocimiento se basó en una evaluación imparcial y objetiva de los hechos*

- La aplicación de la decisión del Grupo Especial inicial no obligaba a la KTC a utilizar los gastos por intereses de una empresa de comercio como "hechos de que se ten[ía] conocimiento" para los gastos relacionados con CMI

4.73 Indonesia ha afirmado que la decisión del Grupo Especial inicial sostuvo que la KTC no podía utilizar los gastos por intereses de una empresa manufacturera como "hechos de que se ten[ía] conocimiento" para los gastos por intereses de CMI. Pero esa afirmación es patentemente errónea.

4.74 Para empezar, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación relativa al alcance completo de las actividades de CMI. La ausencia de tales constataciones no puede sorprender. Como se ha examinado *supra*, la omisión de cooperar en la investigación por parte del Grupo Sinar Mas impidió que se pudieran extraer conclusiones firmes sobre la función de CMI.

4.75 Además, incluso si hubiera estado claro que la función de CMI se limitaba a actividades comerciales, la decisión del Grupo Especial inicial reconoció específicamente la posibilidad de que tal vez fuera procedente utilizar los gastos por intereses de una empresa manufacturera como "hechos de los que se ten[ía] conocimiento" respecto de una empresa que estaba dedicada únicamente al comercio. Como explicó el Grupo Especial,

Pese a nuestra observación de que esos dos tipos de empresas normalmente realizarían actividades diferentes, no excluimos la posibilidad de que -en una investigación determinada- pueda autorizarse la utilización, para una empresa, de información referente a la otra, siempre que en las determinaciones de la autoridad investigadora se expliquen adecuadamente las razones de ese proceder ...

En el expediente no hemos hallado ninguna explicación de las razones por las que la KTC decidió utilizar los datos relativos a una empresa cuyas actividades eran menos similares a las de CMI, es decir [[la empresa B]], pese a que disponía de datos referentes a una empresa [[la empresa A]] que realizaba actividades similares a las de CMI. Ello, a nuestro juicio, infringe la obligación de utilizar con especial prudencia la información procedente de fuentes secundarias al aplicar los hechos de que se tiene conocimiento, tal como se establece en el párrafo 7 del anexo II.²²

Así pues, el único error que señaló el Grupo Especial fue la falta de explicación. Como el propio Grupo Especial reconoció, la utilización de los gastos por intereses de una empresa de producción como "hechos de que se ten[ía] conocimiento" para una empresa de comercio sería sostenible, a condición de que la KTC ofreciera una explicación suficiente de su decisión.

²² Véase Decisión del Grupo Especial inicial, párrafos 7.110 y 7.111 (sin cursivas en el original) [sic.].

- Las pruebas en poder de la KTC corroboraron los gastos por intereses seleccionados como hechos de que se tenía conocimiento referentes a CMI

4.76 Indonesia ha sostenido que la KTC se enfrentaba a una elección sencilla: podía optar por utilizar ya fuese la tasa de gastos por intereses calculada sobre la base de los estados financieros de RAK o la tasa de gastos por intereses derivada de los estados financieros de April Fine, o nada más. En opinión de Indonesia, la utilización por la KTC de la tasa de gastos por intereses de RAK fue irrazonable, dado que RAK era una empresa manufacturera, mientras que tanto CMI como April Fine era "empresas de comercio".

4.77 Pero el argumento de Indonesia hace caso omiso de varios hechos destacados.

4.78 *En primer lugar*, en contra de las afirmaciones de Indonesia, las pruebas sugerían que existían diferencias en las necesidades de financiación de April Fine y CMI.

4.79 *En segundo lugar*, como se examina *supra*, las pruebas en poder de la KTC no establecían que las actividades de CMI se limitaran a una función comercial. En cambio, como constató la KTC, no se podía determinar el alcance de las actividades de CMI. Por lo tanto, no había ninguna base para suponer que las actividades de CMI eran equivalentes a las de April Fine.

4.80 *Por último*, tanto la teoría económica como las pruebas recopiladas por la KTC demostraban que la naturaleza de las actividades de una empresa no determinaba la cantidad de gastos por intereses que tendría. En cambio, como explicó la KTC, existía una serie de razones por las cuales las empresas dedicadas exclusivamente a actividades comerciales podrían tener gastos por intereses considerables, mientras las empresas dedicadas a la fabricación podrían tener gastos inferiores. Este análisis se vio confirmado por el examen que realizó la KTC de los gastos por intereses de una serie de empresas coreanas dedicadas a actividades de comercio al por mayor y al por menor. Así pues, el vínculo supuesto por Indonesia entre el alcance de las actividades de una empresa y sus gastos por intereses simplemente no existía.

4.81 A este respecto, los argumentos presentados por Indonesia reflejan un error fundamental acerca de la naturaleza de las finanzas empresariales. En términos muy simples, una empresa ocasiona gastos por intereses únicamente cuando toma dinero prestado de fuentes que cobran interés (como los préstamos bancarios). La empresa que no necesita tomar dinero prestado (para sí misma o para cualquier afiliada a la que proporciona financiación) no ocasiona normalmente gastos por intereses. Ahora bien, que una empresa no necesite tomar dinero prestado no significa que sus actividades no precisen financiación. En cambio, puede significar únicamente que la empresa ha optado por financiar sus actividades utilizando fuentes que no cobran intereses (por ejemplo, ofertas de acciones, o intereses no distribuidos, o "comisiones" de empresas afiliadas). Así pues, la ausencia de gastos por intereses puede significar solamente que la empresa ha optado por financiar sus actividades con cargo a fuentes que no cobran intereses -y no que la empresa no cuente con actividades que precisan financiación-.

4.82 En consecuencia, los gastos por intereses de empresas de ventas pueden diferir de manera importante, aunque los demás gastos que tengan (como sueldos de representantes y alquiler de oficinas) sean similares. De hecho, cabría esperar que dos empresas de ventas con el mismo número de representantes tuvieran aproximadamente los mismos gastos salariales. Cabría esperar que empresas con planes de oficinas similares tuvieran gastos generales similares. Sin embargo, no hay motivo para prever que dos empresas de ventas con el mismo número de representantes tengan los mismos gastos por intereses -porque una podrá financiar sus actividades exclusivamente mediante créditos (y tener de esa forma gastos por intereses considerables), mientras que la otra podrá financiar actividades similares por otros mecanismos (por ejemplo, ofertas de acciones o interés no distribuido o comisiones de empresas afiliadas) que no ocasionan gastos por intereses-.

4.83 En estas circunstancias, los argumentos de Indonesia relativos a la selección por la KTC de los gastos por intereses basados en "hechos de los que se tenía conocimiento" para CMI carecen sencillamente de fundamento.

- b) La KTC no tenía la obligación de permitir que los declarantes indonesios presentaran observaciones suplementarias sobre su análisis revisado de la existencia de daño

4.84 Como se señala *supra*, la decisión del Grupo Especial inicial confirmó que la explicación inicial de la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional no fue suficiente, porque no explicaba suficientemente sus conclusiones relativas a cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, como parte de su proceso de aplicación, la KTC revisó su análisis, y publicó una explicación revisada de sus constataciones respecto de cada uno de los factores del párrafo 4 del artículo 3.

4.85 Indonesia no ha impugnado el fondo de la determinación de la existencia de daño revisada realizada por la KTC en absoluto. Sin embargo, alega que la KTC cometió un error de procedimiento, porque no brindó a los declarantes indonesios una oportunidad de examinar un proyecto de la determinación de la existencia de daño revisada y de presentar observaciones al respecto. Ese argumento se basa, no obstante, en un malentendido fundamental acerca de la naturaleza del proceso de aplicación.

4.86 La determinación de la existencia de daño por la KTC no se basó en nueva información o en nuevos argumentos, sino que se basó en la información que ya se había puesto a disposición de las partes y respecto de la cual ya se les había permitido formular observaciones en la investigación inicial de la KTC. La impugnación de Indonesia a la determinación inicial de la KTC no sostenía que los declarantes indonesios hubieran sido privados de alguna forma de sus derechos de examinar información o defender sus intereses en relación con el análisis inicial de la existencia de daño. Además, el Grupo Especial no constató deficiencias en los procedimientos observados por la KTC en su investigación inicial de la existencia de daño.

4.87 De hecho, si la decisión inicial del Grupo Especial hubiera constatado que la explicación por la KTC de su determinación de la existencia de daño era suficiente, no habría habido motivo para ninguna aplicación en cuestiones de existencia de daño. La única razón por la que la KTC estaba obligada a aplicar la decisión del Grupo Especial era que el Grupo Especial constató que el análisis de la información por la KTC y su explicación de la decisión que había adoptado tras recibir observaciones de las partes eran insuficientes. En consecuencia, la aplicación de la decisión del Grupo Especial exigía una revisión del análisis de la información y la explicación de su determinación por la KTC. Pero eso es todo lo que exigía la aplicación.

4.88 Durante este procedimiento de aplicación no se obtuvieron más datos relativos a las cuestiones de existencia de daño. Las cuestiones examinadas por la KTC en el proceso de aplicación guardaban relación exclusivamente con el análisis de los datos previamente recopilados según los criterios enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, respecto de los cuales todas las partes ya habían tenido una oportunidad de formular observaciones. Al formular su determinación revisada de la existencia de daño, la KTC tuvo en consideración todas esas observaciones, así como la decisión del Grupo Especial.

4.89 Si bien es cierto que los procedimientos de la KTC permiten que las partes formulen observaciones sobre todos los datos subyacentes, no permiten sin embargo que las partes interesadas formulen observaciones sobre la explicación final por la KTC de su determinación una vez que se ha llegado a la determinación definitiva. Como la determinación revisada de la existencia de daño formulada por la KTC ocupa el lugar de la determinación definitiva de existencia de daño inicial, no

existía base para permitir que las partes formularan observaciones al respecto. Nada de lo dispuesto por el derecho coreano o los Acuerdos de la OMC obligaba a la KTC a solicitar observaciones sobre su determinación definitiva (y explicación de acompañamiento) después de haber formulado la determinación definitiva.

- c) Las afirmaciones de Indonesia de que la KTC obtuvo nueva información de la rama de producción nacional carecen de fundamento

4.90 Por último, Indonesia ha afirmado que "entiende que la KTC recibió nuevos elementos y alegatos relacionados con la Redeterminación procedentes de la rama de producción nacional coreana o posiblemente otras fuentes" y que "{e}sos documentos no han sido puestos a disposición de Indonesia". Dicha afirmación, empero, carece de fundamento.

4.91 La única "información nueva" obtenida por la KTC durante el procedimiento de aplicación consistió en: 1) información obtenida de [ICC] relativa a los gastos y actividades de CMI, 2) información relativa a los gastos por intereses de otras empresas indonesias y coreanas, 3) información de los solicitantes coreanos explicando la "justificación suficiente" de sus peticiones de trato confidencial, y 4) la información presentada a la KTC por el Grupo Sinar Mas. Se brindó a los declarantes indonesios acceso a todos estos elementos durante el procedimiento de aplicación, y se les ofreció una oportunidad de formular observaciones al respecto. Las alegaciones de Indonesia son, por lo tanto, completamente especulativas y carecen totalmente de fundamento.

3. Conclusión

4.92 La decisión del Grupo Especial inicial obligaba patentemente a la KTC a realizar un nuevo análisis y presentar nuevas explicaciones. Pero, por la misma razón, clarísimamente no dictaba ningún resultado concreto -aparte de que la KTC basara su determinación revisada en un análisis imparcial y objetivo de las pruebas-.

4.93 La KTC ha cumplido evidentemente esa obligación. Debe constatarse por lo tanto que su decisión sobre la aplicación es totalmente compatible con las obligaciones de Corea en el marco del Acuerdo.

C. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE INDONESIA

4.94 A continuación se resume la Segunda comunicación escrita de Indonesia.

1. Introducción

4.95 La cuestión principal que se plantea en el presente asunto es, si al calcular el valor normal reconstruido y seleccionar la mejor información disponible para sustituir la información que faltaba acerca de los gastos por intereses que tuvo una afiliada revendedora, la Comisión de Comercio de Corea (KTC) actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del Acuerdo. La cuestión se plantea porque la KTC utilizó como sustitutivo de esa información que faltaba cantidades basadas en los gastos por intereses de otra empresa que producía el producto investigado.

4.96 Corea no aborda directamente en su Primera comunicación los argumentos de Indonesia relativos a la norma jurídica que rige la actuación de la KTC. En cambio, aunque el Grupo Especial inicial constató específicamente que los gastos por intereses de una empresa están relacionados con sus actividades, Corea aduce principalmente que no existe relación entre las actividades de una empresa y la naturaleza de los gastos por intereses en que incurre. Basándose en esta posición, la KTC atribuyó a CMI cantidades para representar sus gastos por intereses relativos a la reventa del

producto investigado que eran más del triple de la cuantía total de todos los demás gastos de venta, administrativos y de carácter general de CMI. Además, estas cantidades eran casi del doble al triple de la cantidad verificada de los propios gastos por intereses de las empresas de producción Indah Kiat y Pinto Deli correspondientes a sus propias actividades de producción y ventas.

2. Norma de examen

4.97 La Primera comunicación de Corea plantea dos preocupaciones con respecto a la norma de examen que ha de aplicar el Grupo Especial. En primer lugar, el Grupo Especial no puede basarse en justificaciones *ex post* presentadas por Corea con respecto a la determinación de la KTC. Sin embargo, Corea ha presentado en su Primera comunicación diversos argumentos que no se recogen de ninguna manera en la Redeterminación de la existencia de dumping formulada por la KTC. En particular, aunque la Redeterminación de la existencia de dumping formulada por la KTC no contiene ningún análisis de April Fine Paper Trading, Corea intenta justificar ahora la elección que hizo de los hechos de que tenía conocimiento alegando que las actividades de CMI no eran equivalentes a las de April Fine Paper Trading. El Grupo Especial no debería basarse en estos argumentos *ex post* para resolver si la determinación de la KTC es compatible con el Acuerdo.

4.98 En segundo lugar, Corea intenta negar o pasar por alto hechos verificados que constan en el expediente de la investigación inicial y constataciones fácticas del Grupo Especial inicial. Sin embargo, como señala Corea con respecto a la Redeterminación de la existencia de daño, la Redeterminación de la existencia de dumping también parece haberse basado en el mismo expediente que la determinación inicial de la KTC. La redeterminación de la existencia de dumping se basó también en el mismo expediente que el Grupo Especial inicial utilizó para formular sus constataciones fácticas.

4.99 La KTC no puede apartarse de los hechos verificados de la investigación inicial ni de las constataciones fácticas del Grupo Especial inicial, ni Corea puede impugnarlos ahora, si el expediente fáctico en que se basaron la determinación inicial y las constataciones del Grupo Especial inicial no ha sido reabierto o modificado sensiblemente. Indonesia recuerda que el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo dispone que las autoridades deben tener en cuenta toda la información presentada adecuadamente. Indonesia señala también que Corea no impugnó que las constataciones del Grupo Especial inicial no eran "una evaluación objetiva de los hechos" y por lo tanto incompatibles con el artículo 11 del ESD.

4.100 Además, el Grupo Especial también tiene que seguir basándose en las constataciones fácticas del Grupo Especial inicial en la medida en que el expediente no haya sido modificado. La medida en que un grupo especial está obligado a evaluar los hechos en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 de la misma manera que el Grupo Especial inicial depende del grado en que haya cambiado el expediente fáctico pertinente para la constatación. Como Indonesia explicó con detalle en su Primera comunicación, varias constataciones de hecho formuladas por la KTC en su determinación inicial y tanto constataciones de hecho como de derecho del Grupo Especial inicial siguen siendo válidas y pertinentes en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

3. Argumentación jurídica

- a) Alegaciones relativas a la determinación de la existencia de dumping
 - i) *Corea no ha refutado las alegaciones de Indonesia de que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo*

4.101 Indonesia ha explicado que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo establece claramente que las autoridades investigadoras están obligadas a asegurarse de que las cantidades incluidas por

concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sean "razonable[s]". Análogamente, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que los costos se basen en fuentes que "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" y el párrafo 2.2 del mismo artículo exige que los costos estén "relacionados con la producción y ventas del producto similar ... realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación".

4.102 Corea no se refirió a esta cuestión en su Primera comunicación. En cambio, Corea considera que no existe una relación necesaria entre las actividades de una empresa y sus gastos, especialmente en lo que respecta a los gastos por intereses de la empresa. Sencillamente no es correcto afirmar que no hay relación entre las actividades de una empresa y sus gastos. Aunque fuera correcto, el Acuerdo limita los costos que pueden incluirse en el valor reconstruido a los costos que reflejen razonablemente las actividades de producción y venta de la mercancía en cuestión. Los costos que no están relacionados con las actividades de producción y venta del producto objeto de investigación no se pueden incluir en el valor reconstruido. Por lo tanto, la posición de Corea de que la autoridad investigadora puede hacer caso omiso de la naturaleza de las actividades respecto a las cuales trata de determinar los costos es incompatible con el texto claro de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2, que exigen que los gastos incluidos en el valor reconstruido estén relacionados razonablemente con las actividades de producción y venta del producto objeto de investigación.

4.103 En contra de lo que aduce Corea, una empresa normalmente incurre en gastos únicamente en relación con la actividad que lleva a cabo. Los gastos por intereses no se diferencian de los demás gastos en ese sentido. Ninguna disposición del Acuerdo sugiere que los gastos por intereses puedan ser tratados de distinta manera que cualquier otro tipo de gastos de carácter general o de venta o no tengan que estar razonablemente relacionados con la producción y venta del producto objeto de investigación. Como declaró el Grupo Especial inicial, existe una relación evidente entre las actividades de una empresa y sus gastos financieros: "Las actividades de producción podrían requerir mayores inversiones de capital y por lo tanto ser más propensas a suscitar mayores gastos financieros. Las actividades de venta, en cambio, normalmente no requerirían inversiones de capital tan cuantiosas como las de producción, por lo que podrían determinar menores gastos financieros."²³

4.104 Además, las Comunidades Europeas no tienen razón al decir que los gastos por intereses son distintos de los demás gastos de venta y de carácter general porque normalmente afectan a los precios de todos los productos y no al de un producto concreto.²⁴ Los gastos "de carácter general", de los cuales los gastos por intereses sólo son uno, por definición afectan a todos los productos. Por lo tanto, gastos como los costos de oficina, seguro, etc., afectan a todos los productos. Aunque no está claro qué quieren decir las Comunidades Europeas con gastos de venta "puros", Indonesia observa que incluso los salarios de los vendedores pueden afectar a más de un producto ya que en general pueden vender más de un producto.

4.105 En todo caso, las Comunidades Europeas parecen reconocer que, como constató el Grupo Especial inicial, los gastos por intereses están generalmente relacionados con actividades concretas.²⁵ Sin embargo, las Comunidades Europeas parecen confundir la cuestión de si los gastos por intereses relacionados con una actividad concreta pueden asignarse a pluralidad de productos, cuestión que no

²³ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.110. Por lo tanto, es incorrecto que Corea sugiera que el Grupo Especial inicial aceptó la utilización por la KTC de los datos de RAK como datos sustitutivos en el caso de CMI y simplemente exigió a la KTC que diera una nueva explicación.

²⁴ Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, 19 de marzo de 2007, párrafo 12.

²⁵ *Ibid.* ("Los gastos por intereses relacionados con obligaciones a largo plazo, como las destinadas a financiar infraestructura de capital para apoyar las actividades de fabricación ...") (sin cursivas en el original); informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.110.

es objeto de litigio en este asunto, con la cuestión de si los gastos por intereses ocasionados para financiar una actividad concreta se pueden atribuir razonablemente a un actividad totalmente distinta. Los costos de fabricar productos de papel investigados y no investigados posiblemente no difieren mucho. Sin embargo, el costo de fabricar un producto de papel y el costo de revenderlo sí difieren mucho. En consecuencia, toda asignación de gastos por intereses a esas actividades tendría que asegurar que no se atribuyeran gastos por intereses atribuibles a la fabricación del papel a la reventa de éste.

4.106 Tratándose de empresas que llevan a cabo actividades de fabricación y venta, como Indah Kiat, Pindo Deli y RAK en el presente asunto, es una práctica habitual y razonable calcular un solo porcentaje de gastos por intereses que puede aplicarse a los costos totales de producción y venta de la empresa para calcular un solo gasto por intereses. Mientras los gastos por intereses se distribuyan debidamente entre los productos no es necesario separar los gastos por intereses derivados de las actividades de fabricación de los derivados de las actividades de venta porque ambos están incluidos de todas formas en el valor reconstruido.

4.107 Además, incluso suponiendo que era razonable suponer, como ha sugerido Corea, que CMI pudiera haber tenido otras actividades de fabricación e incurrido en gastos con respecto a esas actividades, los gastos por intereses ocasionados por esas actividades estarían relacionados con esas actividades y no con la actividad de revender el producto objeto de investigación. Sin embargo, la KTC no hizo ningún esfuerzo para asegurarse de que los gastos por intereses en que la empresa incurrió con respecto a cualquiera de esas otras actividades fueran atribuidos a éstas. En vez de eso, la KTC se limitó a atribuir a la actividad de reventa del producto todos los gastos de RAK correspondientes a las actividades de fabricación y venta del producto. Esto se deduce con claridad de un examen de las cifras que figuran en la Prueba documental 1 presentada por Indonesia. Indonesia señala que Corea analiza únicamente en su cálculo el numerador -el coeficiente de gastos por intereses de RAK- sin analizar el denominador al que se aplicó. De hecho, la KTC aplicó este numerador a todos los costos de Indah Kiat y Pindo Deli, con inclusión de todos los costos de fabricación y ventas de esas empresas, con el fin de calcular la cantidad que la KTC atribuyó efectivamente a CMI en concepto de gastos por intereses.

4.108 Esto significaba que las cantidades atribuidas a CMI como gastos por intereses representaban los costos de financiar todas las actividades de fabricación y venta del producto investigado. Significaba asimismo que las cantidades atribuidas a CMI como gastos por intereses eran más del triple de la cantidad total de todos los demás gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI. Además, las cantidades atribuidas a CMI como gastos por intereses eran casi entre el doble y el triple de la cantidad de los propios gastos por intereses de Indah Kiat y Pindo Deli correspondientes a sus propias actividades de producción y ventas.

4.109 Corea no ha presentado ninguna teoría coherente acerca de la forma en que la actuación de la KTC dio lugar a la determinación de una cantidad razonable de intereses relacionados con la actividad de reventa del producto investigado. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría llegar a una "cantidad razonable" de gastos por intereses relativos a esta actividad que se basa en una fuente que incluye todos los gastos por intereses relacionados con las actividades de fabricación y venta del producto y que da como resultado una cantidad casi del doble o el triple de la cantidad verificada de gastos por intereses relativos a las actividades de producción y venta del producto. Por lo tanto, el Grupo Especial debería rechazar los argumentos de Corea y constatar que la KTC actuó de manera incompatible con lo establecido en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo en su determinación de los gastos por intereses de CMI.

- ii) *Corea no ha refutado la alegación de Indonesia de que la KTC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo*

4.110 Indonesia ha explicado que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo obligan a la KTC a seleccionar la mejor información disponible para sustituir la información faltante y a actuar con especial prudencia al hacerlo. Corea no ha respondido con ningún detalle a Indonesia acerca de la norma jurídica que rige la actuación de la KTC al sustituir esta información que falta. Sin embargo, al examinar los argumentos de Corea sobre esta cuestión, se deben tener presentes tres aspectos generales de su aparente enfoque respecto a la utilización de la mejor información disponible.

4.111 En primer lugar, el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento sólo se plantea cuando falta alguna información y no se conoce algún hecho. Siempre que recurra a los hechos de que tenga conocimiento la autoridad investigadora tendrá que adoptar decisiones objetivas e imparciales sobre la mejor forma de sustituir la información que falta. En segundo lugar, como el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento sólo se plantea cuando no se conoce alguna información, es inevitable que la información utilizada para sustituir la información faltante no sea necesariamente la misma que la información que falta o un facsímil perfecto de la misma. No obstante, la autoridad investigadora está obligada a formular una determinación objetiva e imparcial de la mejor información disponible. En tercer lugar, el hecho de que se desconozca cierta información no significa que la autoridad investigadora esté autorizada a dar por supuesto las posibilidades más remotas al sustituir esa información. Sin decirlo directamente así, la posición de Corea parece ser que la KTC estaba facultada a establecer toda hipótesis negativa imaginable al determinar los gastos por intereses de CMI con respecto a la reventa del producto investigado. Por el contrario, al sustituir la información faltante, la autoridad investigadora sigue estando obligada a actuar de manera objetiva e imparcial, a determinar cantidades razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y a actuar con "especial prudencia" al seleccionar la mejor información disponible. Así pues, el hecho de que no se conozcan los gastos por intereses de CMI no significa que la KTC tenga derecho a suponer que CMI pudo haber tenido gastos por intereses cuantiosos relacionados con otras actividades, ni que esos gastos puedan ser considerados en su totalidad como relacionados con la reventa del producto investigado.

- iii) *Al seleccionar información procedente de fuentes secundarias la KTC debe tener en cuenta la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por CMI, RAK y April Fine Paper Trading*

4.112 El primer argumento de Corea es que la KTC tenía derecho a prescindir en su análisis de las diferencias de las actividades llevadas a cabo por CMI (actividades de reventa) y RAK (actividades de fabricación y venta) porque no hay ningún motivo para suponer que los gastos por intereses de las empresas de comercio y manufactureras probablemente sean diferentes. La posición de Corea plantea varios problemas.

4.113 En primer lugar, la posición de Corea no puede conciliarse con las resoluciones del Grupo Especial inicial. El Grupo Especial inicial declaró que "cabría normalmente esperar que la autoridad investigadora tuviera en cuenta las similitudes y disimilitudes entre las actividades realizadas por la empresa con respecto a la cual se obtiene información de fuentes secundarias y las de la empresa cuya información se utiliza como sustituto"²⁶ y "[l]as actividades de producción podrían requerir mayores inversiones de capital y por lo tanto ser más propensas a suscitar mayores gastos financieros. Las actividades de venta, en cambio, normalmente no requerirían inversiones de capital tan cuantiosas

²⁶ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.110. En cambio, Corea aduce que "francamente, carecía de pertinencia que CMI participara exclusivamente en actividades comerciales ...". Primera comunicación de Corea, párrafo 28.

como las de producción, por lo que podrían determinar menores gastos financieros".²⁷ Por lo tanto, el Grupo Especial inició adoptó el punto de vista razonable y de sentido común de que las actividades de producción de una empresa con uso intensivo de capital normalmente ocasionarán gastos financieros mucho mayores en relación con esas actividades que una empresa de reventa que no necesita financiar maquinaria de producción y activos de capital similares. Por lo tanto, cabe esperar que un garaje de Renault en Ginebra que revenda automóviles normalmente tenga gastos por intereses mucho menores que una fábrica de Renault que fabrica los automóviles. Cualquier autoridad investigadora objetiva e imparcial habría partido también de la base de esta posición de sentido común.²⁸

4.114 En segundo lugar, Corea afirma que "tanto la teoría económica como las pruebas recopiladas por la KTC demostraban que la naturaleza de las actividades de una empresa no determinaba la cantidad de gastos por intereses que tendría".²⁹ Las dos afirmaciones son incorrectas. Corea afirma que las empresas vendedoras "podrían tener gastos por intereses considerables" y que "es posible que una empresa dedicada a la fabricación no haya obtenido necesariamente ningún préstamo".³⁰ Sin embargo, el mero hecho de que, en abstracto, distintas empresas puedan tener en la práctica distintos gastos por intereses no significa que la KTC pueda establecer libremente los supuestos que desee al determinar gastos por intereses razonables de CMI. El hecho de que una determinada empresa manufacturera efectivamente no pida préstamos para financiar su infraestructura de capital en tanto que una empresa vendedora necesite pedir prestado para financiar el alquiler de su oficina no cambia la realidad razonable y objetiva de que las empresas manufactureras generalmente tienen gastos por intereses mucho mayores para financiar sus bienes de capital a largo plazo que los gastos los que generalmente tienen las empresas vendedoras para financiar los costos a corto plazo de sus actividades de ventas.

4.115 Además, Corea tampoco tiene razón al afirmar que aunque cabe esperar que los "demás gastos" de las empresas de ventas sean aproximadamente similares, los gastos por intereses de dichas empresas "pueden diferir de manera impresionante". Sin embargo, las necesidades de obtener préstamos de una empresa y por ende sus gastos por intereses dependen de sus demás gastos. En general la cantidad de dinero que una empresa tiene que pedir prestada dependerá de la cantidad de dinero que necesita para realizar sus actividades. Así pues, la cantidad de gastos de oficina que una empresa vendedora tiene que financiar afectará directamente a la cantidad de sus gastos por intereses. Por lo tanto, cabe esperar que empresas con costos similares en relación con actividades similares obtengan en préstamo cantidades de dinero similares y tengan cantidades similares de gastos por intereses. Esta es también la razón por la que se puede suponer razonablemente que los gastos por intereses relacionados con la reventa de un producto son menores que los gastos por intereses relacionados con la producción y venta del producto: los demás costos de reventa del producto, y por

²⁷ *Ibid.*, párrafo 7.110. En cambio, Corea aduce que "no [existía] ninguna razón *a priori* para suponer que una empresa dedicada únicamente a actividades comerciales [tuviera] una tasa de gastos por intereses distintos que una empresa dedicada únicamente a actividades de fabricación". Primera comunicación de Corea, párrafo 27.

²⁸ El Grupo Especial inicial sugirió que puede haber situaciones en las que sea adecuado utilizar como sustituto los gastos por intereses relacionados con actividades de fabricación, véase el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.110. Sin embargo, Corea no ha sostenido que haya algunas situaciones excepcionales en este caso que sugieran que no deberían aplicarse las presunciones razonables normales sobre las actividades de las empresas y los gastos por intereses correspondientes.

²⁹ Primera comunicación de Corea, párrafo 53. Véase también el párrafo 4 (en el que se indica que la KTC basó sus conclusiones en la "lógica y en las pruebas").

³⁰ *Ibid.*, párrafo 53.

lo tanto las posibles necesidades de préstamo, son normalmente mucho menores que los demás costos de producción y venta del producto.

4.116 En tercer lugar, la opinión de Corea de que los gastos por intereses no están relacionados con las actividades de una empresa lleva a resultados absurdos. Deja a las autoridades investigadoras libertad absoluta para elegir los hechos de que tenga conocimiento al calcular los gastos por intereses. A juicio de Corea, cualquier gasto por intereses derivado de cualquier actividad de cualquier empresa que actúe en cualquier sector o mercado se puede utilizar como hecho de que se tenga conocimiento para calcular los gastos por intereses correspondientes a otra empresa. De hecho, Corea parte del supuesto de que para calcular los gastos por intereses de CMI se podrían haber utilizado los gastos por intereses de "empresas indonesias no dedicadas a la producción de papel" y de "mayoristas y minoristas coreanos no fabricantes". Esta interpretación reduce a la inutilidad el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo en lo que respecta al cálculo de los gastos por intereses.

iv) *Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la información de April Fine Paper Trading es la más indicada para sustituir la información que falta*

4.117 Corea aduce que: 1) "no se podía determinar el alcance de las actividades de CMI"³¹, 2) "[p]or lo tanto, no había ninguna base para suponer que las actividades de CMI eran equivalentes a las de April Fine"³², 3) "las necesidades financieras [de April Fine] podían haber sido significativamente distintas de las de CMI" debido a supuestas diferencias en "la naturaleza de los flujos de efectivo recibidos por April Fine y CMI".³³ Ninguno de estos argumentos es compatible con las pruebas obrantes en el expediente. Indonesia recuerda también que estos argumentos parecen ser justificaciones *ex post facto* inadmisibles.

v) *Se determinó plenamente la naturaleza de las actividades de CMI relacionadas con el producto investigado*

4.118 La KTC determinó en la investigación inicial la naturaleza y el alcance de las actividades de CMI relacionadas con el producto investigado. La KTC se cercioró de que CMI llevó a cabo actividades de reventa para Indah Kiat y Pindo Deli en el mercado indonesio. El informe de verificación de la KTC y las constataciones del Grupo Especial inicial confirman esta interpretación. Sería incoherente que Corea afirmara cualquier cosa en sentido contrario. Después de todo, la determinación de que CMI revendió en Indonesia el producto investigado es todo el fundamento de que la KTC rechazara los datos sobre las ventas internas facilitados por el Grupo Sinar Mas. Corea también está de acuerdo en que CMI no fabricó el producto investigado. En consecuencia, las distintas afirmaciones de Corea de que no podía determinarse el ámbito "preciso" o "exacto" de las actividades de CMI no deben interpretarse en el sentido de que pudiera haber alguna duda o ambigüedad sobre el hecho de que CMI sólo desempeñó funciones de revendedor con respecto al producto investigado.

4.119 A lo sumo, Corea sólo puede afirmar que la KTC no pudo averiguar a partir de las pruebas obrantes en el expediente: 1) si CMI participaba en la fabricación de productos distintos del producto investigado; y 2) detalles específicos sobre la forma en que CMI llevaba a cabo sus funciones comerciales, por ejemplo si mantenía o no existencia y almacenes. Sin embargo, las pruebas del expediente no respaldan estas afirmaciones.

³¹ *Ibid.*, párrafo 52. Véanse también los párrafos 6, 28, 37, 42, 44 y 45.

³² *Ibid.* Véanse también los párrafos 6, 38, 42 y 52.

³³ *Ibid.*, párrafos 38 y 51.

4.120 Con respecto a la primera cuestión, la posibilidad de que CMI pudiera participar en la fabricación de otros productos carece totalmente de pertinencia para los cálculos realizados por la KTC de los gastos de venta relacionados con el producto objeto de investigación y no pueden justificar preferencia alguna por la información sobre los costos de RAK frente a la de April Fine Paper Trading. Ninguna autoridad investigadora objetiva e imparcial podría llegar a la conclusión de que CMI participaba en otras actividades de fabricación. La única prueba que sugiere que CMI podía estar participando en actividades de fabricación es el informe de DIS. En la Primera comunicación de Indonesia se analizaron con detalle los defectos de este informe. Corea no ha respondido a esos argumentos. Por lo tanto, ninguna autoridad investigadora objetiva e imparcial podía concluir, basándose en las pruebas de que disponía, que CMI pudiera estar participando en la fabricación de productos distintos del producto investigado. Con respecto a la segunda cuestión, ninguna autoridad investigadora objetiva e imparcial podría concluir que no era posible, tomando como base las pruebas obrantes en el expediente, determinar la manera en que CMI llevaba a cabo sus funciones comerciales en relación con el producto investigado.

vi) *CMI y April Fine Paper Trading son similares en todos los aspectos importantes*

4.121 Aunque Corea tuviera razón en que la KTC no podía identificar con precisión todas las actividades de venta de CMI, este hecho no respaldaría la decisión de no utilizar a April Fine Paper Trading sino a RAK como sustitutivo en el caso de CMI. Como se indica *supra*, en las situaciones en que hay que recurrir a la mejor información disponible nunca existe información perfecta. Sin embargo, aunque no se disponga de información perfecta sobre todos los detalles de las actividades llevadas a cabo por CMI, el conjunto de gastos de ventas de April Fine Paper Trading no tiene que ser idéntico al conjunto de gastos de ventas de CMI para que se utilice a April Fine Paper Trading como sustitutivo en el caso de CMI. En todo caso, Indonesia recuerda que la KTC utilizó la información de April Fine Paper Trading para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI porque sería "desproporcionado" utilizar la información de RAK. Teniendo en cuenta que la cuantía de los gastos por intereses de una empresa está relacionada con sus demás costos, el hecho de que la KTC considerara que April Fine Paper Trading era un sustitutivo adecuado para los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI sugeriría que April Fine sería también un sustitutivo adecuado para los gastos por intereses de CMI.

vii) *Los flujos de efectivo de CMI y April Fine Paper Trading no eran sustancialmente distintos*

4.122 La afirmación de Corea de que la diferencia en la forma en que April Fine Paper Trading y CMI eran compensadas por sus compañías matrices por sus actividades de reventa menoscababan la comparabilidad de estas empresas es infundada. Corea sugiere que como April Fine Paper Trading era compensada en forma de [ICC], mientras que CMI tenía un [ICC] por ciento de beneficio sobre sus reventas, CMI tendría necesidades de flujos de efectivo y de financiación muy diferentes. Corea no explica la forma en que lo hace ni, lo que es más importante, cómo hace que las actividades de CMI sean más similares a las de RAK que a las de April Fine Paper Trading.

4.123 En todo caso, a juzgar por lo que se sabe sobre la compensación recibida por las dos empresas, es bastante probable que CMI tenga una situación mejor de flujo de efectivo que April Fine Paper Trading y por lo tanto tenga menos necesidad de pedir prestado. CMI recibía la compensación en el momento de la venta (basada en la entrega contra reembolso) y transfería el saldo del precio a su matriz. April Fine Paper Trading [ICC]. Normalmente se pagaría una comisión después de que el cliente hubiera pagado a la compañía matriz por la venta y la matriz hubiera calculado la comisión debida a April Fine Paper Trading. De este modo, April Fine Paper Trading posiblemente habría tenido que esperar más para recibir su dinero que CMI y por lo tanto, al menos en este sentido, puede haber tenido mayor necesidad de préstamos a corto plazo que CMI.

viii) *La KTC no adoptó un enfoque comparativo y activo en la elección que hizo de los hechos de que se tenía conocimiento*

4.124 Toda la argumentación de Corea en apoyo de la utilización por la KTC de los gastos de RAK como hechos de que se tenía conocimiento consiste en dos afirmaciones negativas: en primer lugar, que "no [había] una razón especial para suponer que los gastos por intereses de una empresa dedicada exclusivamente a las ventas fueran diferentes de los de una empresa que financiara únicamente actividades de fabricación"³⁴; y, en segundo lugar, que "no había ninguna base para suponer que las actividades de CMI eran equivalentes a las de April Fine".³⁵

4.125 Indonesia ha refutado *supra* esas afirmaciones. No obstante, aunque fueran correctas, de ello no se deduciría que la información de RAK sea más idónea, más conveniente o más adecuada para reemplazar la información que falta. Ni Corea ni la KTC han explicado claramente ninguna razón positiva de por qué la información de RAK es comparativamente más idónea que la de April Fine Paper Trading para reemplazar la información que falta en este caso. El hecho de no dar una justificación positiva no puede conciliarse con la obligación de adoptar un enfoque activo y comparativo con respecto a la elección de los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo. El Grupo Especial debería rechazar los argumentos de Corea y constatar que la KTC actuó de modo incompatible con lo establecido en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo al determinar los gastos por intereses de CMI.

b) Alegaciones relativas a las obligaciones de procedimiento de Corea

i) *Corea no ha refutado las alegaciones de Indonesia de que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo al reabrir el expediente*

4.126 Indonesia ha aducido que en la medida en que la KTC reabrió parcialmente el expediente de la investigación para volver a investigar la cuestión de las actividades de CMI, no cumplió los requisitos de procedimiento del artículo 6 del Acuerdo en lo que respecta a la realización de las investigaciones. Corea aduce que la Redeterminación de la KTC "no se basó en una constatación de que CMI se dedicaba efectivamente a la fabricación. En cambio, reflejaba únicamente el argumento que la KTC y Corea adujeron a lo largo de este procedimiento: que como consecuencia de la falta de cooperación del Grupo Sinar Mas no se conocía el alcance de las actividades de CMI".³⁶ No está claro si Corea quiere decir que la KTC no reabrió el expediente, aunque en otras partes de su comunicación parece adoptar esta posición. Corea caracteriza también erróneamente las alegaciones de Indonesia al decir que sostiene que la KTC estaba "obligada a realizar una nueva investigación para determinar el alcance de las actividades de CMI".³⁷ Esa afirmación es incorrecta porque Indonesia no aduce que la KTC esté sujeta a la obligación independiente de reabrir el expediente. Indonesia sostiene únicamente que, en la medida en que la KTC optó por reabrir el expediente y admitir nuevas pruebas sobre las actividades de CMI, estaba obligada a hacerlo de manera imparcial dando a los exportadores indonesios la oportunidad correspondiente de aportar pruebas sobre las actividades de CMI.³⁸

³⁴ *Ibid.*, párrafo 27.

³⁵ *Ibid.*, párrafo 52.

³⁶ Primera comunicación de Corea, párrafo 44.

³⁷ *Ibid.*, párrafo 43.

³⁸ Véase la Primera comunicación de Indonesia, párrafo 157.

4.127 Asimismo, Corea no ha respondido específicamente a las alegaciones de Indonesia relativas al trato dado por la KTC a la documentación presentada por el Grupo Sinar Mas en sus observaciones del 1º de junio y el 16 de junio. Por último, Corea no ha respondido a la alegación de Indonesia de que la utilización por la KTC del informe de DIS no es conciliable con las obligaciones que le impone el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo. No obstante, al no existir ninguna refutación de Corea, el Grupo Especial debería constatar que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.

- ii) *Corea no ha refutado las alegaciones de Indonesia de que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo al formular la Redeterminación de la existencia de daño*

4.128 Indonesia ha sostenido que Corea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6 del Acuerdo al no dar a los exportadores indonesios la oportunidad de participar en la Redeterminación de la existencia de daño formulada por la KTC. Corea no niega que, como cuestión de hecho, no se dio tal información ni oportunidad a los exportadores indonesios durante el procedimiento relativo a la aplicación. Corea también caracteriza erróneamente las alegaciones de Indonesia. Indonesia no aduce que se debió haber dado a los exportadores indonesios "una oportunidad de consultar un proyecto de la determinación revisada de la existencia de daño y de formular observaciones al respecto". Aduce que se debió informar a sus exportadores del hecho de que la KTC basaría su determinación de la existencia de daño en información obtenida durante el procedimiento inicial y se les debió dar una oportunidad para formular observaciones en vista de este hecho.

- iii) *Corea no ha refutado las alegaciones de Indonesia de que la KTC incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo al no divulgar documentación recibida de la rama de producción nacional de Corea*

4.129 Indonesia adujo en su Primera comunicación que al parecer la KTC recibió nueva documentación de la rama de producción coreana y de otras fuentes relativa a su Redeterminación y actuó de modo incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 6 del Acuerdo con respecto a dicha documentación. Corea aduce como respuesta que la alegación de Indonesia es infundada. Sin embargo, Corea no ha facilitado ningún índice del expediente de la Redeterminación de la KTC y, por lo tanto, no ha refutado la alegación de Indonesia.

4. Conclusión

4.130 Por las razones anteriormente expuestas, Indonesia solicita respetuosamente que el Grupo Especial rechace los argumentos presentados por Corea en su Primera comunicación y formule las constataciones, resoluciones y recomendaciones, así como la sugerencia sobre la aplicación, solicitadas en los párrafos 187 a 195 de la Primera comunicación de Indonesia.

D. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

- 1. El procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no es un foro para volver a examinar cuestiones con respecto a las cuales la determinación inicial del Grupo Especial ya constató que la determinación de la KTC es compatible con las obligaciones de Corea en el marco de la OMC**

4.131 En su comunicación en calidad de tercero, el Japón sugiere que el Grupo Especial debería volver a examinar la cuestión de si la información que el Grupo Sinar Mas no comunicó a la KTC durante la investigación inicial era "necesaria" y por lo tanto justificaba la decisión de la KTC de recurrir a "los hechos de que se tenía conocimiento" en lo que respecta a los gastos por intereses

de CMI. Como sabe el Grupo Especial, las partes litigaron plenamente esa cuestión durante el procedimiento del Grupo Especial inicial en la presente diferencia. En la decisión que adoptó en el procedimiento inicial, el Grupo Especial constató que la KTC determinó correctamente que la información retenida por el Grupo Sinar Mas era necesaria y que por lo tanto estuvo justificado que la KTC recurriera a los "hechos de que se tenía conocimiento" en vista de que dicho Grupo se negó a facilitar esa información.³⁹ La KTC no estaba obligada a justificar en su determinación relativa a la aplicación la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento cuando el Grupo Especial ya había sostenido que dicha utilización fue correcta.

4.132 La sugerencia del Japón convertiría, en esencia, cada procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 en una repetición interminable de los argumentos y cuestiones que ya fueron decididos a favor de la parte demandada en el procedimiento inicial de la diferencia. El Grupo Especial debería rechazar esa propuesta. En cambio, debería centrar su atención únicamente en las cuestiones planteadas por la decisión de la KTC relativa a la aplicación y debería hacer caso omiso de los intentos realizados por los terceros para plantear cuestiones relativas a aspectos de la determinación inicial de la KTC que ya han sido confirmados por el Grupo Especial.

2. La KTC explicó plenamente el fundamento de su elección de los "hechos de que se tenga conocimiento"

4.133 El Japón afirma también que la KTC estaba obligada a explicar la selección que hizo de la información utilizada como "hechos de que se tenga conocimiento" en lo que respecta a la información que el Grupo Sinar Mas se negó a facilitar. A este respecto, el Japón aduce que no bastaba que Corea adujera simplemente que los "hechos de que se tenía conocimiento" seleccionados eran más favorables para el Grupo Sinar Mas que cualquiera del resto de la información utilizada para corroborar esos hechos.

4.134 Naturalmente es cierto que en la Primera comunicación escrita de Corea se señaló que los "hechos de que se tenía conocimiento" utilizados para los datos de CMI eran más favorables para el Grupo Sinar Mas que cualquiera de la información justificante. Sin embargo, Corea nunca afirmó que la KTC seleccionara los "hechos de que se tenía conocimiento" basándose exclusivamente en ese criterio. La comparación con la información justificante se facilitó para la evidente finalidad de demostrar que se habían confirmado los "hechos de que se tenía conocimiento", de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.135 El fundamento de la selección por la KTC de la tasa de gastos por intereses basada en los "hechos de que se tenía conocimiento" correspondiente a CMI se explicó plenamente en la determinación de la KTC (así como en la Primera comunicación escrita de Corea). La KTC examinó específicamente la cuestión de si habría sido más apropiado basar la tasa de interés fundada en los "hechos de que se tenía conocimiento" correspondiente a CMI en los gastos por intereses de una empresa de comercio (como April Fine). Sin embargo, basándose en la lógica y en las pruebas, la KTC llegó a la conclusión de que no había ningún motivo para pensar que los gastos por intereses de cualquier empresa puedan preverse tomando simplemente como base una descripción de sus actividades de venta o fabricación. En vista de estas consideraciones, la KTC llegó a la conclusión de que no había una razón *a priori* para suponer que una empresa dedicada exclusivamente a actividades comerciales tuviera una tasa de gastos por intereses distinta que una empresa dedicada exclusivamente a actividades de fabricación. Además, toda la información de que dispuso la KTC indicaba que era razonable suponer que la tasa de gastos por intereses de CMI sería similar a las cantidades utilizadas como "hechos de que se tenía conocimiento".

³⁹ Véase *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*, WT/DS312/R, 14 de julio de 2005 (denominada en adelante "Decisión del Grupo Especial inicial"), párrafos 7.43 a 7.56.

3. La KTC reabrió correctamente el expediente para obtener información adicional relativa a cuestiones sobre las cuales el Grupo Especial constató que su determinación inicial era incompatible con las obligaciones de Corea en el marco de la OMC

4.136 El Grupo Especial constató en su decisión inicial que la KTC no explicó adecuadamente la selección que hizo de la tasa de gastos por intereses basada en los hechos de que tenía conocimiento correspondiente a CMI, a la luz de las alegaciones de Indonesia de que la KTC había pasado por alto las diferencias entre las necesidades financieras de las empresas de venta y manufactureras.⁴⁰ En el procedimiento relativo a la aplicación, la KTC reabrió el expediente para obtener información adicional con el propósito de confirmar si la diferencia que Indonesia había afirmado se reflejaba en las pruebas. Como se explica en la determinación de la KTC, las pruebas no apoyaron la alegación de Indonesia de que los gastos por intereses están directamente relacionados con la naturaleza de las actividades realizadas por la empresa. Por el contrario, se comprobó que varias empresas dedicadas exclusivamente a actividades de venta tenían gastos por intereses considerablemente superiores que empresas dedicadas únicamente a la fabricación.

4.137 Indonesia no ha formulado objeciones a la decisión de la KTC de reabrir el expediente de esta manera. En cambio, sostiene que el análisis realizado por la KTC de las pruebas adicionales fue erróneo y que la decisión de aquélla de reabrir el expediente sobre la cuestión de los gastos por intereses de empresas de venta y manufactureras le exigía también que reabriera el expediente sobre otras cuestiones (como la naturaleza de las actividades de CMI).

4.138 En su comunicación en calidad de tercero el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (TPKM) sugirió que la KTC no estaba autorizada en absoluto a reabrir el expediente. Según lo entiende Corea, TPKM afirma que la decisión de la KTC relativa a la aplicación debería haberse basado exclusivamente en la información que formaba parte del expediente en el momento de su determinación inicial. TPKM parece sostener que si la información obrante en el expediente en el momento de la determinación inicial no basta para corroborar la información de fuentes secundarias utilizada como hechos de que se tenga conocimiento, la información de fuentes secundarias no se puede corroborar a la vista de "nuevas fuentes de información". TPKM basa este argumento en su preocupación de que la información de nuevas fuentes de datos "tal vez no represente de manera apropiada la situación actual de la rama de producción o del mercado pertinente mientras se realizaba la investigación inicial".

4.139 Corea coincide con TPKM en que, en determinadas circunstancias, puede no ser adecuado que una autoridad investigadora recurra a información relativa a un *período* posterior al de la investigación inicial al formular una determinación revisada. Así pues, en los casos en que la investigación inicial se basó en hechos sucedidos en 2002, puede no ser adecuado que una autoridad investigadora utilice información sobre los precios o los costos en 2006 para corroborar información relativa a 2002. A juicio de Corea, como es posible que la información relativa a un período no refleje las ventas o costos de otro período, las autoridades investigadoras deben actuar con especial cuidado para asegurarse de que la información en que se basen se refiera a un período pertinente.⁴¹

⁴⁰ Véase la Decisión del Grupo Especial inicial, párrafo 7.110.

⁴¹ Corea observa que puede haber circunstancias en las que el período a que se refiere la información no sea importante porque es improbable que los datos en cuestión hayan cambiado sustancialmente con el transcurso del tiempo. Por ejemplo, al evaluar alegaciones relativas a las prácticas generales de concesión de préstamos de los bancos o las prácticas de solicitud de préstamos de las empresas puede ser razonable considerar pruebas relativas a un período para el que se dispone de datos, aunque ese período no se corresponda exactamente con el "período objeto de investigación".

4.140 Por otra parte, Corea no considera que el texto de los Acuerdos de la OMC ni las decisiones anteriores de grupos especiales o del Órgano de Apelación avalen la tesis de que en un procedimiento relativo a la aplicación sólo se puede tomar en consideración información que efectivamente formaba parte del expediente en el momento de la investigación inicial. De hecho, Corea señala que en asuntos anteriores se ha aceptado rutinariamente la apertura del expediente en procedimientos de aplicación.⁴²

4.141 Parece que el argumento de TPKM se basa en el texto del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping que exige que se corrobore la información procedente de fuentes secundarias "a la vista ... de la información obtenida ... durante la investigación". Sin embargo, interpretada en su contexto, es evidente que la frase "durante la investigación" se refiere únicamente a un subconjunto de información que puede utilizarse para corroborar fuentes secundarias (es decir, "información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación"). Esa frase no se refiere a otros tipos de información que pueden ser utilizados para corroborar las fuentes secundarias (como la "información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduana"). Además, la frase en que TPKM parece basarse dice expresamente que se aplica únicamente en la medida en que sea "posible". Con arreglo a esta disposición, sólo se exige la corroboración en la medida en que sea "posible". Si la corroboración no es "posible" no es obligatorio hacerlo.

4.142 Por consiguiente, el argumento de TPKM llevaría a la conclusión de que el requisito de corroboración se puede eliminar por completo en cualquier procedimiento de aplicación en el que la información requerida para corroborarla no estuviera disponible en el expediente inicial ya que en tales casos la corroboración no sería "posible". A juicio de Corea, no es posible que el proceso de aplicación establecido en el ESD haya tenido la finalidad de eliminar requisitos sustantivos del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, en los casos en que la información obrante en el expediente inicial no basta para corroborar "hechos de que se tenga conocimiento", es correcto que la autoridad investigadora recabe información adicional para corroborar los hechos de que tenga conocimiento en lugar de declarar que la corroboración no es "posible" y por tanto innecesaria.

4. La selección que hizo la KTC de la tasa de interés correspondiente a CMI basada en los hechos de que se tenía conocimiento fue razonable y compatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.143 En su comunicación en calidad de tercero las Comunidades Europeas sostienen que no está claro cuál de los métodos indicados en los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping utilizó la KTC para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los gastos por intereses que se incluyeron en valor normal reconstruido correspondiente a Indah Kiat y Pindo Deli. Las Comunidades Europeas sugieren que la KTC parece haberse basado en el método descrito en el apartado iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, que se refiere a "cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen".

4.144 Corea está de acuerdo en que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de intereses y beneficios que la KTC utilizó se determinaron utilizando un "método razonable" y no "exced[ieron] del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría

⁴² Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS268/RW, 30 de noviembre de 2006.

general en el mercado interno del país de origen". Con todo, Corea no considera que los argumentos relativos a las disposiciones del apartado iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 sean pertinentes en el presente procedimiento.

4.145 En la Primera comunicación escrita que presentó en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 Indonesia no formuló argumentos específicos sobre la aplicación de los distintos apartados del párrafo 2.2 del artículo 2 al método adoptado por la KTC. En cambio, Indonesia sólo formuló la alegación general de que las cantidades que la KTC utilizó como "hechos de que se tenía conocimiento" no fueron "razonables". Por consiguiente, Corea no estima que sea necesario abordar las cuestiones planteadas por las Comunidades Europeas acerca de los distintos métodos descritos en los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2 que Indonesia no ha planteado.

4.146 Por las razones descritas en su Primera comunicación escrita, Corea no considera que haya nada irrazonable acerca de las cifras utilizadas por la KTC. La selección realizada por la KTC de la cantidad por concepto de gastos por intereses que utilizó como hecho de que tenía conocimiento en el caso de CMI se explicó plenamente y fue totalmente compatible con las pruebas relativas a los gastos de otras empresas de ramas de producción similares y de empresas dedicadas exclusivamente a funciones de venta y distribución.

4.147 Conviene mencionar otra cuestión. Aunque Indonesia ha utilizado evasivas al referirse a uno de los distintos elementos utilizados en la determinación de las cantidades totales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de intereses y beneficios, es evidente que la cantidad global que la KTC utilizó para esas cifras fue de hecho totalmente compatible con la cantidad que comunicó el Grupo Sinar Mas. Si algo puede afirmarse es que la tasa efectiva que utilizó la KTC fue ligeramente más favorable que el promedio de las tasas comunicadas por el Grupo Sinar Mas.

4.148 En estas circunstancias no es posible tomar en serio las reclamaciones de Indonesia. La KTC no "castigó" a las empresas del Grupo Sinar Mas por negarse a cooperar. Si a alguna conclusión puede llegarse es que la KTC las *recompensó*. No se puede decir que una autoridad investigadora actúa de manera irrazonable cuando las cifras que selecciona como "hechos de que tiene conocimiento" son, en conjunto, más favorables para el declarante que no coopera que las cifras que ha presentado ese mismo declarante. Por lo tanto, se deben desestimar las aseveraciones de Indonesia.

5. El procedimiento de aplicación de la KTC se ajustó plenamente a los requisitos de procedimiento del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.149 Las Comunidades Europeas plantean en su comunicación en calidad de tercero la cuestión de la medida en que las obligaciones establecidas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping son aplicables a procedimientos iniciados para aplicar una decisión de solución de diferencias. Aunque el análisis que presentan las Comunidades Europeas es valioso e interesante, a juicio de Corea no aborda adecuadamente las cuestiones planteadas en el presente procedimiento.

4.150 Como se explica en la Primera comunicación de Corea, Indonesia ha planteado dos impugnaciones procesales distintas contra la determinación de la KTC. *En primer lugar*, Indonesia afirma que como la KTC reabrió el expediente para incluir pruebas adicionales a fin de corroborar los "hechos de que se tenía conocimiento" utilizados en el caso de CMI (y permitió que las partes formularan observaciones sobre esa información), la KTC estaba obligada también a reabrir el expediente para permitir que el Grupo Sinar Mas presentara información adicional sobre todas las cuestiones relacionadas con CMI. *En segundo lugar*, Indonesia afirma también que aunque la KTC no obtuvo ni se basó en información ni argumentos adicionales para llegar a su determinación

revisada de la existencia de daño, estaba obligada a dar al Grupo Sinar Mas otra oportunidad para que formulara observaciones sobre la dicha determinación.

4.151 Corea entiende que las Comunidades Europeas abogan por un sistema en el que la naturaleza de los procedimientos necesarios en un procedimiento de aplicación dependen del grado en que la aplicación exija tener en cuenta hechos y argumentos adicionales que no estaban disponibles en el momento de la investigación inicial. Con arreglo a este sistema, cuando la aplicación consiste únicamente en modificar el texto de la determinación definitiva de la autoridad investigadora, sin tomar en consideración información o argumentos nuevos, las disposiciones del artículo 6 no exigirían a la autoridad investigadora que permitiera a las partes interesadas presentar información ni argumentos. Así pues, las Comunidades Europeas parecen estar de acuerdo en que la aplicación por la KTC de la determinación de la existencia de daño revisada fue correcta.

4.152 Por otra parte, cuando la aplicación supone la consideración de información y argumentos nuevos, el sistema propuesto por las Comunidades Europeas impondría a las autoridades investigadoras la obligación de divulgar la nueva información a las partes interesadas y permitir que esas partes presente observaciones por escrito. Por consiguiente, las Comunidades Europeas parecen aprobar también el procedimiento que emprendió la KTC para completar el expediente con el fin de corroborar los "hechos de que se tenía conocimiento" utilizados en el caso de CMI (y para permitir a las partes que formularan observaciones sobre esa información).

4.153 A juicio de Corea, el sistema propuesto por las Comunidades Europeas ofrece un enfoque lógico para definir los requisitos procesales de la aplicación. No obstante, Corea no considera que se necesite ese sistema para resolver las cuestiones planteadas en el presente asunto. En cambio, las cuestiones se pueden resolver simplemente teniendo en cuenta las obligaciones vigentes enunciadas en el artículo 6.

4.154 Las disposiciones del artículo 6 exigen efectivamente que las autoridades investigadoras informen a las partes interesadas de la "información pertinente" y los "hechos esenciales" y les permitan "defender sus intereses" y "presentar sus argumentos".⁴³ No obstante, esas disposiciones no exigen que se divulgue en múltiples ocasiones la misma "información pertinente" ni los mismos "hechos esenciales", ni que se den múltiples oportunidades para presentar argumentos. Es evidente que en algún momento la autoridad investigadora está facultada para declarar concluido el debate y retirarse a sus oficinas para analizar las cuestiones y preparar una determinación definitiva. Los requisitos del artículo 6 se cumplen siempre que antes de ese momento se haya dado a las partes interesadas acceso a *toda* la "información pertinente" y "hechos esenciales" y una oportunidad adecuada para presentar argumentos (y responder a los argumentos de las demás partes) sobre la "información pertinente" y los "hechos esenciales".

4.155 En este caso no cabe duda alguna de que la KTC proporcionó a los declarantes indonesios acceso a la "información pertinente" y a los "hechos esenciales" relativos a la determinación de la existencia de daño durante la investigación inicial.⁴⁴ Además, la KTC permitió que los declarantes

⁴³ El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que se dé a las partes "plena oportunidad de defender sus intereses" (y especialmente, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con las autoridades investigadoras y aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse argumentos y argumentos refutatorios). El párrafo 4 del artículo 6 exige que se permita a las partes examinar "toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos" (que no sea información confidencial. El párrafo 9 del mismo artículo exige que se informe "de los hechos esenciales ... Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses").

⁴⁴ Indonesia ha afirmado, sin respaldo probatorio de ningún tipo, que hubo algunas nuevas pruebas "misteriosas" obtenidas por la KTC de las que no se informó a los declarantes indonesios. Véase la Primera comunicación presentada por Indonesia en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, párrafos 181-186. La

indonesios formularan libremente observaciones sobre esa documentación, y respondieran a las observaciones de las demás partes, durante la investigación inicial. Puesto que en la determinación revisada de existencia de daño de la KTC no se tuvo en cuenta nueva información ni nuevos argumentos de las partes interesadas, la KTC no estaba obligada a dar nuevas oportunidades para que los declarantes indonesios presentaran información u observaciones sobre la determinación de la existencia de daño. En cambio, al haber permitido una divulgación plena y ofrecido plena oportunidad para formular observaciones, la KTC podía retirarse a sus oficinas para redactar su determinación definitiva y después para redactar de nuevo la determinación definitiva tras haber recibido la decisión del Grupo Especial en el procedimiento inicial.

4.156 Por otra parte, en la determinación revisada de la KTC acerca de la corroboración de los hechos de que se tenía conocimiento utilizados para los gastos por intereses de CMI se tuvo en cuenta información adicional. Por consiguiente, la divulgación realizada sobre esa cuestión durante la investigación inicial de la KTC no era suficiente para cumplir las obligaciones que corresponden a la KTC en virtud del artículo 6 porque esa divulgación no abarcaba *toda* la "información pertinente" y los "hechos esenciales" relativos a esa cuestión. En consecuencia, la KTC estaba obligada a divulgar la "información pertinente" y los "hechos esenciales" adicionales a los declarantes indonesios y a darles la oportunidad de presentar argumentos en relación con esa documentación. Eso es exactamente lo que hizo la KTC.

4.157 Resulta significativo que Indonesia no aduzca que hubo alguna insuficiencia en la divulgación de información realizada por la KTC o en la oportunidad dada para formular observaciones sobre la cuestión específica con respecto a la cual la KTC reabrió el expediente, es decir, la información justificante sobre los gastos por intereses correspondientes a empresas indonesias y a empresas dedicadas exclusivamente a actividades de venta. En cambio, Indonesia sostiene que la KTC definió un ámbito demasiado reducido para la presentación de información y argumentos. A juicio de Indonesia, una vez que la KTC reabrió el expediente para corroborar los hechos de que se tenía conocimiento, estaba obligada a permitir que los declarantes indonesios presentaran nueva información en apoyo de sus alegaciones sobre los gastos por intereses y las actividades empresariales reales de CMI.

4.158 Sin embargo, hay un vicio fundamental en los argumentos de Indonesia. El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece efectivamente que las partes pueden presentar todas las pruebas que consideren *pertinentes*. Sin embargo, no hay nada en el párrafo 1 del artículo 6 (ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping) que obligue a la autoridad investigadora a aceptar las opiniones de las partes sobre la pertinencia de la información. Mientras la autoridad investigadora

respuesta sencilla es que no hubo tal información. Toda la nueva información que obtuvo la KTC se puso a disposición de los declarantes indonesios. Ninguna parte de esa información se refería al análisis revisado del daño. Véase la Primera comunicación presentada por Indonesia en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, párrafos 63-64.

Indonesia afirma también que el hecho de que no hubiera nueva información relacionada con el daño constituía en sí mismo un "hecho esencial" del que debió informarse a los declarantes indonesios. Véase la Primera comunicación presentada por Indonesia en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, párrafo 179. Este argumento simplemente confirma que en realidad no había nada que tuviera que revelar la KTC. Además, en todo caso, la decisión de la KTC de no recabar nueva información relativa a su análisis del daño es parte de su razonamiento, no un "hecho". Como observó recientemente el Grupo Especial que se ocupó del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sobre el asunto *Artículos tubulares para campos petrolíferos*, las obligaciones de divulgación del párrafo 9 del artículo 6 no son aplicables a al razonamiento de la autoridad investigadora. Véase *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS268/RW, 30 de noviembre de 2006, párrafo 7.150.

permita a la parte presentar información, ha cumplido la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 6. La autoridad investigadora tiene libertad para prescindir de la información por considerarla no pertinente, siempre y cuando explique adecuadamente su decisión.

4.159 Eso es en realidad lo que sucedió en este caso. La KTC no impidió que el Grupo Sinar Mas presentara la información que consideraba pertinente. Tampoco impidió que dicho Grupo presentara argumentos sobre esa información. En cambio, la KTC simplemente llegó a la conclusión de que parte de la información y los argumentos que presentó el Grupo Sinar Mas no era pertinente porque no se refería a la cuestión que se estaba considerando en el procedimiento de aplicación. La decisión de la KTC a ese respecto fue razonable y se explicó adecuadamente. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping no exige nada más.

E. DECLARACIONES ORALES DE INDONESIA

4.160 A continuación se resumen los argumentos formulados por Indonesia en sus declaraciones orales.

- **Declaración inicial de Indonesia en la reunión con el Grupo Especial**

1. Introducción

4.161 La cuestión principal que se plantea en este asunto es si la KTC utilizó la información secundaria más adecuada para calcular la cantidad de gastos por intereses de CMI resultantes de su actividad de reventa del producto investigado en Indonesia. La KTC tuvo que elegir entre los gastos por intereses verificados de una empresa dedicada a las mismas actividades, April Fine Paper Trading, y los gastos por intereses de una empresa dedicada a actividades muy diferentes, RAK. A juicio de Indonesia, la decisión de la KTC de elegir estos últimos no podía haberla adoptado una autoridad investigadora objetiva e imparcial.

4.162 La esencia de la argumentación de Indonesia es bastante sencilla. Indonesia se opone a la desconexión fundamental entre la información que falta en este asunto y los datos procedentes de una fuente secundaria que utilizó la KTC para sustituir esa información. La información que falta en este asunto es la cantidad de gastos por intereses derivados de las *actividades de reventa*. La KTC sustituyó esa información que faltaba añadiendo cantidades en concepto de gastos por intereses derivados de *actividades de fabricación*. En opinión de Indonesia, ninguna autoridad investigadora objetiva e imparcial puede calcular los costos por tonelada de *revender* papel en Indonesia utilizando los costos por tonelada de *fabricar* papel en Indonesia, especialmente cuando se dispone fácilmente de información verificada procedente de fuentes secundarias sobre los costos de la reventa de papel.

4.163 Las normas jurídicas que rigen la elección de la KTC figuran en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que le impone la obligación de utilizar únicamente cantidades "razonable[s]" para los gastos por intereses de CMI, y en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping que obligan a la KTC a utilizar la "mejor" información disponible de fuentes secundarias y a actuar con "especial prudencia". Hasta el momento Corea no ha refutado la explicación dada por Indonesia de estas normas jurídicas. Por lo tanto, Indonesia confía en que al adoptar su decisión el Grupo Especial aplique minuciosamente las normas jurídicas pertinentes enunciadas en las comunicaciones de Indonesia.

4.164 Corea sólo ha respondido parcialmente a las alegaciones de Indonesia. Por ejemplo, no ha abordado satisfactoriamente la alegación de Indonesia de que la KTC contabilizó por partida doble gastos por intereses relacionados con la fabricación y por lo tanto imputó cantidades "no razonables" en la reconstrucción del valor normal correspondiente a Indah Kiat y Pinto Deli en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, Corea no ha aclarado plenamente si

durante el procedimiento relativo a la aplicación rechazó determinada información relativa a las actividades de CMI que seguía constando en el expediente de la investigación inicial.

4.165 Las respuestas de Corea a las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exigen que el Grupo Especial considere dos posibles argumentos.⁴⁵ En primer lugar, Corea aduce que la KTC no tiene que comparar las actividades llevadas a cabo por CMI y posibles fuentes secundarias. En segundo lugar, Corea sostiene que las actividades realizadas por CMI son desconocidas y, por lo tanto, que no hay ninguna base para el argumento de que CMI y April Fine Paper Trading llevaban a cabo actividades equivalentes. Indonesia ha respondido detenidamente a estos argumentos en su Segunda comunicación.⁴⁶ Indonesia no repetirá hoy esos argumentos, sino que en lugar de ello se referirá brevemente a las consecuencias de adoptar el punto de vista de Corea.

4.166 Antes de hacerlo, Indonesia analiza brevemente la aparente posición de Corea de que el Grupo Especial inicial aprobó la utilización de RAK como sustitutivo y que todo lo que Corea tenía que hacer para aplicar la resolución del Grupo Especial inicial era que la KTC reprodujera los argumentos que Corea presentó al Grupo Especial inicial como "explicación" de la decisión de la KTC de utilizar a RAK como fuente secundaria para los gastos de venta de CMI.⁴⁷ Este intento de describir las resoluciones del Grupo Especial inicial como si simplemente identificaran una especie de lapsus de divulgación en la determinación inicial de la KTC es engañoso. Por el contrario, no hay nada en el informe del Grupo Especial inicial que sugiera que éste consideró que, teniendo en cuenta los hechos del asunto, la utilización de RAK como información secundaria para sustituir la información que faltaba era compatible con el Acuerdo Antidumping. La función del Grupo Especial inicial consistía en hacer una evaluación objetiva acerca de si el establecimiento de los hechos por la KTC fue correcto y su evaluación de esos hechos imparcial y objetiva. Es evidente que el Grupo Especial inicial no podía determinar que la utilización de RAK como información secundaria era adecuada cuando la KTC no dio ninguna explicación de esa elección.

2. El fundamento para la elección de información secundaria

4.167 Las resoluciones del Grupo Especial inicial impusieron a la KTC la carga de proporcionar una justificación comparativa de su elección de datos de una fuente secundaria y de la idoneidad relativa de los datos de RAK. Sin embargo, la KTC no dio ninguna razón de por qué los datos de RAK son más adecuados que los de April Fine Paper Trading. A juicio de Corea, al parecer no es necesario hacerlo. El punto de vista de Corea es que las cifras de gastos por intereses de *cualquier empresa* son *igualmente adecuadas* para sustituir la información faltante porque no hay ninguna relación entre las actividades de una empresa y sus gastos por intereses. Así pues, Corea justifica la utilización de los datos de RAK alegando que son "más favorables"⁴⁸ que los gastos por intereses de, por dar simplemente dos ejemplos, una empresa dedicada a la promoción inmobiliaria en Indonesia⁴⁹ y una

⁴⁵ Véase la Segunda comunicación de Indonesia, párrafos 35 y 36.

⁴⁶ *Ibid.*, párrafos 37-62.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de Corea, párrafo 5.

⁴⁸ Primera comunicación de Corea, párrafo 56 (donde justifica las cantidades en concepto de gastos por intereses que utilizó la KTC alegando que son más favorables que las tasas de gastos por intereses obtenidas de: 1) "otras empresas indonesias del sector del papel"; 2) "empresas indonesias no dedicadas a la producción de papel"; 3) "mayoristas y minoristas coreanos no fabricantes").

⁴⁹ PT. Duta Pertwi Tbk, una de las "empresas indonesias no dedicadas a la producción de papel" que menciona Corea participa en la promoción inmobiliaria. Véase la Redeterminación de la existencia de dumping

empresa dedicada a la fabricación y desarrollo de equipo informático y juegos electrónicos en Corea.⁵⁰ Corea parece considerar que las cifras de gastos por intereses de estas empresas se podían utilizar legítimamente como hechos de que se tenía conocimiento para determinar los gastos por intereses de CMI. Sin embargo, si para determinar los gastos por intereses de CMI se pueden utilizar estas empresas en lugar de otra empresa dedicada a las mismas actividades, en tal caso se puede utilizar la información de *cualquier* empresa.

4.168 Para decirlo de una manera sencilla, a juicio de Corea, en toda investigación en que falte información sobre los gastos por intereses la autoridad investigadora puede añadir cantidades en concepto de gastos por intereses procedentes de *cualquier* fuente como hechos de los que se tiene conocimiento. Si se acepta el punto de vista de Corea, las autoridades investigadoras tendría libertad absoluta para calcular los gastos por intereses basándose en los hechos de que tengan conocimiento. Se trata de una interpretación absurda del Acuerdo Antidumping con consecuencias de amplio alcance que el Grupo Especial debería tratar de evitar en su resolución.

4.169 El argumento fundamental de Corea es que una empresa de comercio "podría" incurrir en las cantidades de gastos por intereses utilizadas por la KTC.⁵¹ Sin embargo, no es ésta la norma que el Acuerdo Antidumping impone a las autoridades investigadoras objetivas e imparciales. Es sencillamente incorrecto adoptar la tesis de que la única disciplina que se impone a las autoridades investigadoras es la de que no pueden imputar como hechos de que tengan conocimiento cifras que están fuera de lo posible. Aceptar la norma implícita en la tesis de Corea, que todo lo que es posible es admisible, socavaría gravemente las disciplinas sobre la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y dejaría sin sentido el requisito de que la autoridad investigadora actúe objetivamente y con especial prudencia al seleccionar la "mejor" información disponible.

4.170 En todo caso, como ha explicado Indonesia, la opinión de Corea de que no son preferibles los gastos por intereses de sustitutivos más similares porque los niveles de dichos gastos no están relacionados con la naturaleza de las actividades de una empresa no es conciliable con el texto del párrafo 2 del artículo 2 y del párrafo 8 del artículo 6, leído conjuntamente con el Anexo II del Acuerdo Antidumping⁵², las resoluciones del Grupo Especial inicial⁵³, o las pruebas verificadas sobre los gastos por intereses de fabricantes y revendedores de la rama de producción de papel de Indonesia.⁵⁴ Además, la tesis de Corea no está avalada por la lógica ni la teoría económica.⁵⁵

de la KTC, Corea - Prueba documental S-4, páginas 28, 38-39. Véanse también las observaciones de 16 de junio, Indonesia - Prueba documental 8, página 2.

⁵⁰ Unilab Co Ltd., uno de los "mayoristas y minoristas coreanos no fabricantes" que menciona Corea, en realidad participa en la fabricación y desarrollo de equipo informático y juegos. Véase la Redeterminación de la existencia de dumping de la KTC, Corea - Prueba documental S-4, páginas 28-29, 38-39. Véanse también las observaciones de 16 de junio, Indonesia - Prueba documental 8, página 2.

⁵¹ Véase la Primera comunicación de Corea, párrafo 53 ("En cambio, las empresas dedicadas exclusivamente a actividades comerciales *podrían* tener gastos por intereses considerables"), Redeterminación de la existencia de dumping de la KTC, Corea - Prueba documental S-4, página 25 ("Por lo tanto, la KTC llegó a la conclusión de que una empresa de comercio dedicada únicamente a actividades de venta *puede* tener gastos financieros considerables.")

⁵² Segunda comunicación de Indonesia, párrafos 16, 17 y 59.

⁵³ *Ibid.*, párrafo 38.

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 43.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafos 40-42.

4.171 Además, es importante destacar que algunas de las afirmaciones de Corea sobre estas cuestiones son justificaciones *ex post* de la actuación de la KTC que ella misma no dio en su Redeterminación. El Grupo Especial debería comparar detenidamente las afirmaciones actuales de Corea sobre la explicación de la KTC de esta cuestión y las declaraciones reales de la KTC en su Redeterminación de la existencia de dumping para asegurarse de que no se basa indebidamente en justificaciones *ex post*.⁵⁶

4.172 Por lo tanto, en este caso el Grupo Especial debería constatar que no es razonable, objetivo ni prudente imputar cantidades en concepto de gastos por intereses que suponen que una empresa de comercio como CMI normalmente incurriría en gastos por intereses tres veces superiores al total de todos sus demás gastos y aproximadamente el doble de los gastos por intereses en que se incurre en la fabricación del producto investigado. Esto es especialmente así porque la KTC disponía de información sobre los gastos por intereses de un sustitutivo que llevaba a cabo actividades directamente comparables a las realizadas por CMI, que podía y debía haber utilizado para calcular los gastos por intereses de CMI.

3. El sustitutivo más similar a CMI

4.173 Dos hechos esenciales son indiscutibles en el presente asunto. En primer lugar, sigue siendo indiscutible que CMI y April Fine Paper Trading revendían el producto investigado en Indonesia mientras que RAK no se dedicaba a esta actividad. En segundo lugar, no se discute que RAK fabricaba el producto investigado en Indonesia, mientras que no lo hacían CMI ni April Fine Paper Trading. Estos hechos esenciales son, en sí mismos, todo lo que se necesita para apoyar la conclusión de que April Fine Paper Trading es más similar a CMI que RAK o, en palabras del Grupo Especial

⁵⁶ Por ejemplo, Corea aduce que un análisis realizado por la KTC de las "pruebas" obtenidas de distintas empresas indonesias y coreanas establecía que no existía vínculo alguno entre el alcance de las actividades de una empresa y sus gastos por intereses (véase por ejemplo la Primera comunicación de Corea, párrafo 4 ("La KTC basó esta conclusión en la lógica y en las pruebas ... [c]omo cuestión probatoria, la KTC constató que un análisis de empresas dedicadas únicamente a actividades de venta demostraba que frecuentemente tenían importantes gastos por intereses, superiores por ejemplo a los comunicados por RAK. Por lo tanto, las pruebas no respaldaban la aseveración de Indonesia de que todas las empresas comerciales tienen gastos por intereses similares, y que esos gastos son inferiores a los de las empresas dedicadas a la fabricación")). Sin embargo, la única conclusión que la KTC realmente sacó de estas pruebas en su Redeterminación de la existencia de dumping fue que "se confirmó que era válido" el porcentaje de gastos financieros utilizado (véase la Redeterminación de la existencia de dumping de la KTC, Corea - Prueba documental S-4, página 29). Esta declaración no se refiere a la cuestión de si puede presumirse que empresas similares tienen gastos por intereses similares. Igualmente, Corea aduce que la KTC llegó a la conclusión, en las páginas 24 y 25 de su Redeterminación de la existencia de dumping, de que como cuestión de lógica y de teoría económica, la naturaleza de las actividades de una empresa no determinaban la cantidad de gastos por intereses en que incurriría (véase la Primera comunicación de Corea, párrafos 27 y 53; Segunda comunicación de Corea, párrafo 9). Sin embargo, la única conclusión que la KTC sacó de estas declaraciones en su Redeterminación de la existencia de dumping fue que "el hecho de que una empresa sea de comercio o manufacturas *no puede* ser un criterio para determinar si la empresa *incurrirá o no en gastos financieros*" (véase la Redeterminación de la existencia de dumping de la KTC, Corea - Prueba documental S-4, página 25). Esta declaración preliminar no aborda la cuestión del nivel o cantidad de gastos financieros; se refiere a la cuestión distinta de si es legítimo suponer que las empresas de comercio incurrirán en *algunos* gastos financieros. Indonesia observa que el Órgano de Apelación ha declarado que "el camino que haya seguido la autoridad investigadora respecto de las pruebas, y que le haya llevado a sus inferencias y conclusiones generales, tiene que poder discernirse con claridad en el razonamiento y las explicaciones que consten en su informe" y que "[e]l examen ... por el grupo especial debe ... basarse en ... las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado" (véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)*, párrafos 97 y 93).

inicial, que RAK es "menos similar[]" a CMI.⁵⁷ Ninguna especulación de Corea en el sentido de que CMI pueda haber participado en actividades de fabricación o que puede haber diferencias de menor importancia en el tipo de gastos de venta y por tanto en las necesidades financieras de CMI y April Fine Paper Trading puede modificar estos hechos esenciales ni las conclusiones que se deducen necesariamente de ellos.

4.174 Corea aduce en efecto que cualquier pequeña diferencia entre April Fine Paper Trading y CMI hace que RAK sea un sustitutivo adecuado en el caso de los datos de CMI. Sin embargo, este argumento es erróneo. La pregunta pertinente no es si April Fine Paper Trading y CMI son idénticas, sino si April Fine Paper Trading es relativamente más similar a CMI que RAK.

4.175 Corea intenta describir la tarea de elegir entre los datos de RAK y April Fine Paper Trading como si fuera una labor tremendamente desacostumbrada o complicada que exige una cantidad enorme de información detallada sobre las actividades de CMI. No es así. De ninguna manera es desacostumbrado que las empresas manufactureras utilicen revendedores afiliados para vender sus productos en el mercado interno. Tampoco es de ninguna manera insólito que las autoridades investigadoras tengan que determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general de esos revendedores más pequeños utilizando alguna información procedente de fuentes secundarias. Para hacerlo no necesitan información plena y completa sobre todos los detalles de las actividades de venta del revendedor. Tampoco necesitan especular acerca de posibilidades remotas de que los revendedores puedan participar en otros tipos de actividades con respecto a otros productos. Como indicó Indonesia en su Segunda comunicación, siempre falta cierta información en los casos en que hay que recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.⁵⁸ Sin embargo, el simple hecho de que falte cierta información -en este caso la cantidad de gastos por intereses de CMI- no significa que la autoridad investigadora esté autorizada a basar su determinación en especulaciones acerca de qué gastos puede tener un revendedor con respecto a otros productos.

4.176 Por consiguiente, el Grupo Especial debería constatar que ninguna autoridad investigadora objetiva e imparcial podría llegar a la conclusión de que no es posible determinar cuál de los dos sustitutivos existentes, April Fine Paper Trading y RAK, son más similares a CMI. De hecho, de manera coherente con las constataciones que formuló en el procedimiento inicial, el Grupo Especial debería pronunciarse en el sentido de que una autoridad investigadora objetiva e imparcial llegaría necesariamente a la conclusión de que April Fine Paper Trading es más similar a CMI.

4. Alegaciones de procedimiento

4.177 Corea no ha respondido con ningún detalle a las alegaciones de Indonesia relativas a la manera en que la KTC llegó a sus constataciones sobre las actividades de CMI. Parece considerar que la KTC puede reabrir el expediente sobre determinadas cuestiones pero no sobre otras. Indonesia espera aclaraciones precisas sobre estas cuestiones. Si la KTC no reabrió el expediente sobre la cuestión de las actividades de CMI, es evidente que no está autorizada a basarse en el informe de DIS para llegar a sus conclusiones sobre el ámbito general de las actividades de CMI. Si efectivamente reabrió el expediente sobre esta cuestión, la KTC estaba obligada a reabrir el expediente de manera imparcial dando a los exportadores aviso de la información que exigía, permitiendo al Grupo Sinar Mas presentar información sobre las actividades de CMI y aceptando la inclusión de dicha información en el expediente. En cualquier caso, parece que las conclusiones de la KTC sobre esta cuestión no están basadas en un expediente fáctico constituido debidamente.

⁵⁷ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.111.

⁵⁸ Segunda comunicación de Indonesia, párrafos 31-33.

4.178 Además, en la medida en que el expediente sobre las actividades de CMI no se ha modificado desde la investigación inicial: 1) la KTC no puede apartarse de su constatación inicial de que CMI era una "empresa de ventas"⁵⁹ si no tiene una justificación muy convincente para hacerlo; 2) igualmente, el Grupo Especial no puede apartarse de la constatación del Grupo Especial inicial de que CMI es una "empresa de comercio"⁶⁰ si no tiene una justificación muy convincente.

4.179 Indonesia espera que se le aclare si durante el procedimiento relativo a la aplicación la KTC rechazó documentación procedente del expediente de la investigación inicial, como los organigramas de CMI facilitados por Indah Kiat y Pindo Deli⁶¹ y las declaraciones que figuran en sus respuestas al cuestionario en las que se detalla la función de CMI en el proceso de ventas.⁶² Indonesia pone de relieve que estaría totalmente injustificada cualquier negativa de la KTC a basarse en documentación que no fue rechazada por ella durante el procedimiento inicial, que fue utilizada directa o indirectamente por la KTC al formular sus determinaciones, que fue citada por Corea en apoyo de su posición durante el procedimiento del Grupo Especial inicial y que éste utilizó al formular sus resoluciones o que fue verificada durante la investigación inicial.

4.180 Indonesia discrepa de la interpretación de Corea según la cual el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que las autoridades investigadoras prescindan de información por considerarla no pertinente "siempre y cuando expliquen adecuadamente su decisión".⁶³ Para rechazar pruebas aportadas es necesario que se cumplan los requisitos estrictos del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. En la Redeterminación de la KTC no figura esa explicación. Además, la interpretación restringida de Corea del párrafo 1 del artículo 6 fue rechazada implícitamente por el Órgano de Apelación en las diferencias *México - Arroz*⁶⁴ y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*⁶⁵ cuando resolvió que el derecho a presentar pruebas incluye la obligación concomitante de la autoridad investigadora de tener en cuenta la información presentada.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, KTC, Informe definitivo sobre el dumping, Indonesia - Prueba documental 19, página 19 (donde se hace referencia a CMI como la "empresa de ventas"), página 20 (no se discute la descripción de CMI realizada por el Grupo Sinar Mas como una "empresa de ventas").

⁶⁰ Véase por ejemplo el informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.102 ("Tomamos nota de que CMI es una empresa de comercio ...").

⁶¹ Respuestas a la sección B.3-3 del cuestionario de la KTC: respuesta de Indah Kiat al cuestionario, Indonesia - Prueba documental 13, página 118 y respuesta de Pindo Deli al cuestionario, Indonesia - Prueba documental 14, página 161.

⁶² Respuestas a las secciones B.5, B.6 y B.7 del cuestionario de la KTC: respuesta de Indah Kiat al cuestionario, Indonesia - Prueba documental 13, páginas 3-5 y respuesta de Pindo Deli al cuestionario, Indonesia - Prueba documental 14, páginas 3-6.

⁶³ Segunda comunicación de Corea, párrafos 34 y 35.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Arroz*, párrafo 292 (donde se interpreta el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC que es idéntico al párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, párrafo 246.

4.181 Con respecto al hecho de que la KTC no informara de los hechos esenciales en que basó su redeterminación de la existencia de daño y no diera al Grupo Sinar Mas una oportunidad para formular observaciones, Indonesia no está de acuerdo con el argumento de Corea de que los párrafos 1, 2, 4 y 9 del artículo 6 no conllevan el derecho a ser informado de los hechos esenciales ni a tener una oportunidad para formular observaciones en aquellos procedimientos en los que la autoridad investigadora no obtiene "nueva información" o "nuevos argumentos" de las partes interesadas.⁶⁶ El texto de esas disposiciones no recoge tal limitación.

5. Conclusión

4.182 Indonesia recuerda que el párrafo 10 del artículo 3 del ESD dispone que el recurso al procedimiento de solución de diferencias no es un acto contencioso y que todos los Miembros de la OMC se han comprometido a entablar este procedimiento de buena fe. A este respecto, a Indonesia le sorprenden y decepcionan mucho algunas declaraciones que ha hecho Corea durante este procedimiento. Por ejemplo, en el contexto de una solicitud de resolución de procedimiento, Corea expresó la esperanza de que la rama de producción indonesia pudiera sufrir perjuicios considerables.⁶⁷ En lugar de ayudar al Grupo Especial a resolver la diferencia, esas declaraciones sólo sirven para avergonzar a la parte responsable de ellas. En la medida en que Corea ha optado por dejar constancia de estas declaraciones en el expediente, el Grupo Especial debería considerar si, en vista de esas declaraciones, es probable que Corea aplique cualquier resolución futura de forma objetiva e imparcial.

4.183 La presente diferencia ha durado demasiado tiempo. Es evidente que tomando como base las pruebas de este asunto, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no utilizaría a RAK como sustitutivo en el caso de los gastos por intereses de CMI. Constaría seguidamente que las empresas del Grupo Sinar Mas no estaban incurriendo en dumping, aunque también puedan no haber facilitado toda la información exigida por la autoridad investigadora. Es igualmente evidente que la KTC está decidida a no formular esa determinación.

4.184 En estas circunstancias, Indonesia pide al Grupo Especial que resuelva finalmente esta diferencia formulando no sólo una constatación clara e inequívoca de que la utilización por la KTC de los datos de RAK no puede conciliarse con su obligación de formular una determinación objetiva e imparcial, actuando con especial prudencia, de la mejor información disponible acerca de los costos razonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general de revender el producto objeto de investigación, pero también la nueva constatación de que estas obligaciones exigen a la KTC que utilice los datos de April Fine Paper Trading, los únicos datos verificados sobre los costos de reventa del producto investigado en Indonesia, para calcular *todos* los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, inclusive sus gastos por intereses.

• Declaración final de Indonesia en la reunión con el Grupo Especial

4.185 Indonesia lamenta que Corea haya optado por prolongar esta diferencia. Indonesia había esperado que, como Miembro cuyos exportadores son a menudo objeto de investigaciones antidumping, Corea apreciara la importancia del principio de que las autoridades investigadoras deben

⁶⁶ Segunda comunicación de Corea, párrafos 29-31.

⁶⁷ Respuesta de Corea a la carta de Indonesia de 19 de marzo de 2007, 22 de marzo de 2007, párrafo 38 ("Naturalmente reconocemos que la divulgación de la información confidencial del Grupo Sinar Mas -con inclusión de las identidades de sus clientes, los precios a que vende la mercancía y sus costos de producción- probablemente causará perjuicios de competencia al Grupo Sinar Mas. (En realidad, esperamos que los perjuicios sean considerables, para que Indonesia comprenda finalmente por qué es importante la protección de la información confidencial.)")

llegar a sus determinaciones de manera objetiva e imparcial y deben asegurarse de que sus conclusiones estén firmemente basadas en las pruebas obrantes en el expediente. Lamentablemente, las determinaciones de la KTC en este caso distan mucho de los criterios establecidos en el Acuerdo Antidumping.

4.186 Indonesia confía en que el Grupo Especial examine a fondo las comunicaciones de las partes, la determinación de la KTC y las pruebas que constan en el expediente. Indonesia sigue confiando en que después de dicho examen el Grupo Especial confirmará sus alegaciones de que Corea no ha puesto su medida en conformidad con el Acuerdo Antidumping de una manera que permita finalmente resolver la presente diferencia.

F. DECLARACIONES ORALES DE COREA

4.187 A continuación se resumen los argumentos formulados por Corea en sus declaraciones orales.

- **Declaración inicial de Corea en la reunión con el Grupo Especial**

- 1. La selección efectuada por la KTC de los hechos de que se tenga conocimiento en el caso de los gastos por intereses de CMI**

- a) Los argumentos de Indonesia se basan en un supuesto ilógico acerca de los gastos por intereses de las empresas de comercio que son incompatibles con los hechos que constan en el expediente de la KTC

4.188 El quid de la argumentación de Indonesia es que considera que no es razonable ni aceptable utilizar los gastos por intereses de una denominada "empresa manufacturera" como sustitutivo de los gastos por intereses de una denominada "empresa de comercio" como CMI (según Indonesia). Para apoyar esta tesis, Indonesia pide al Grupo Especial que considere la situación hipotética de distribuidores de automóviles que venden éstos en Ginebra. Según Indonesia, el examen de este ejemplo demuestra que los gastos por intereses de una empresa de comercio sólo se pueden calcular recurriendo a otras empresas de comercio.

4.189 Como es lógico, Indonesia no ha presentado ninguna prueba acerca de la experiencia real de distribuidores que venden automóviles en Suiza. En cambio, se basa íntegramente en hipótesis acerca de cómo esos distribuidores organizarían sus actividades. Sin embargo, al adoptar otras hipótesis plausibles, resulta fácil demostrar que dos empresas dedicadas exclusivamente a la distribución de automóviles en Ginebra pueden tener gastos por intereses enormemente distintos.

4.190 A este respecto, es importante distinguir entre las funciones que afectan a los gastos de venta y de administración de ventas y las que afectan a los gastos por intereses. Por ejemplo, se puede suponer que los dos distribuidores tienen salas de exposición similares, emplean al mismo número de personal de ventas y tienen personal de apoyo de oficina similar -gestores, contables, secretarios y personal de servicio- en sus actividades empresariales. Teniendo en cuentas estos supuestos, los dos distribuidores probablemente tendrían gastos similares en concepto de alquiler, electricidad, salarios y conceptos semejantes. Por lo tanto, los gastos de venta y de administración de oficinas de los dos distribuidores pueden ser similares.

4.191 Por otra parte, el hecho de que dos empresas vendan productos similares desde salas de exposición similares, utilizando un número similar de personal administrativo y de ventas no proporciona una base para sacar conclusiones sobre los gastos por intereses que probablemente tendrán las dos empresas. En cambio, la cantidad de gastos por intereses que tiene una empresa depende de cuánto dinero decide pedir prestado la empresa concreta. Y la cantidad de dinero que la empresa decide pedir prestada viene determinada por su flujo de efectivo y su acceso a otras fuentes

de financiación. Estos factores pueden variar enormemente incluso en el caso de empresas que aparentemente parecen ser bastante similares.

4.192 Una cuestión crítica es la estructura de capital de la empresa de que se trate. Algunas empresas optan por obtener fondos emitiendo capital social (es decir, acciones de capital). Otras optan por obtener fondos tomando préstamos. Una empresa que obtiene fondos emitiendo capital puede enfrentarse a accionistas insatisfechos si no genera rendimientos suficientes y ofrece dividendos o apreciación del precio de las acciones, pero no tiene gastos por intereses porque las ofertas de acciones ordinarias no dan lugar a obligaciones por intereses. En cambio, una empresa que obtiene fondos mediante préstamos tiene efectivamente gastos por intereses porque los prestamistas exigen a los prestatarios que paguen intereses por sus préstamos.

4.193 Incluso tratándose de empresas con estructuras de capital similares que obtienen parte o la totalidad de los fondos que necesitan mediante préstamos, la cantidad de dinero prestado que necesitan, y consiguientemente la cantidad de gastos por intereses ocasionados, puede variar considerablemente según las condiciones de crédito que las empresas reciben de sus proveedores y ofrecen a sus clientes. Por ejemplo, una empresa que no tiene que pagar a sus proveedores hasta que recibe el pago de sus clientes no tendrá que pedir fondos prestados para financiar sus compras. En cambio, una empresa que tiene que pagar por adelantado a sus proveedores, pero permite a los clientes demorar sus pagos, tendrá que encontrar fondos para sus compras mientras espera el pago de los clientes.

4.194 Incluso si las condiciones de venta son las mismas, puede haber otras diferencias en la naturaleza de sus operaciones que afecten a sus necesidades de flujo de efectivo. Por ejemplo, una empresa puede mantener existencias importantes mientras que otra puede no hacerlo. Además, aunque las prácticas en materia de existencias fueran las mismas, puede haber diferencias significativas en las prácticas de mantenimiento de efectivo de los dos distribuidores, especialmente si están afiliados con sus proveedores y sujetos a estrategias financieras de las empresas. Sus sociedades matrices pueden decidir organizar las pérdidas y ganancias de cada filial para minimizar las obligaciones globales en materia de impuesto sobre la renta cambiando las ganancias a jurisdicciones que tengan tasas impositivas relativamente bajas. Estas estrategias pueden influir en la cantidad de beneficios retenidos a que puede recurrir una filial determinada (como la supuesta empresa de comercio) para atender sus necesidades de efectivo.

4.195 Además, el hecho de que una determinada empresa sea a primera vista únicamente una empresa de ventas no significa que no financie equipo de producción. Es totalmente posible que esa empresa pueda ser responsable de solicitar fondos a préstamo para financiar compras de equipo de producción de sus afiliadas, especialmente si la denominada "empresa de ventas" tiene costos menores de préstamos. Cuando una empresa manufacturera afiliada tiene acceso a costos de préstamos relativamente menores, la empresa matriz puede optar por tomar prestado a través de la empresa manufacturera y después transferir el dinero que necesite la empresa de comercio para financiar sus operaciones permitiéndole demorar sus pagos por compras a proveedores afiliados, o ajustando el precio cobrado por los proveedores para dar a la empresa de comercio una ganancia considerable, o mediante el sencillo expediente de pagar una comisión a la empresa de comercio. En cambio, cuando la empresa de comercio tiene acceso a costos de préstamos relativamente más bajos, la empresa matriz puede optar por financiar el equipo de producción de la empresa manufacturera afiliada, así como las operaciones de la empresa de comercio, tomando dinero prestado a cuenta de la empresa de comercio y transfiriendo después los fondos a la empresa manufacturera afiliada haciendo que la empresa de comercio pague por adelantado a la manufacturera, o fijando un precio de transferencia alto para las compras de la empresa de comercio, o haciendo que la empresa de comercio pague a la empresa manufacturera afiliada por "servicios" prestados.

4.196 En resumen, los gastos por intereses dependen de la cantidad de dinero tomada a préstamo por la empresa. La cantidad de dinero tomada a préstamo por una empresa depende, a su vez, de la estrategia comercial de la empresa. Los gastos por intereses de dos empresas dedicadas únicamente a las ventas y distribución pueden, por lo tanto, diferir enormemente. Sencillamente no hay ninguna razón para suponer que los gastos por intereses que tenga una empresa de comercio serán similares a los gastos por intereses de una empresa de comercio distinta. Además, por la misma razón, no hay motivo alguno para suponer que los gastos por intereses de una empresa manufacturera serán distintos de los de una empresa de comercio.

4.197 Es significativo que la KTC no basara su decisión en ejemplos hipotéticos sobre distribuidores ficticios de automóviles en Ginebra. En cambio, buscó pruebas reales de los gastos por intereses de empresas de comercio y fabricantes. Además, los datos que encontró indicaban que los gastos por intereses correspondientes a empresas dedicadas exclusivamente a actividades de distribución no eran perceptiblemente diferentes de los gastos por intereses correspondientes a empresas dedicadas a la fabricación.

4.198 Indonesia alega que se debe hacer caso omiso de las pruebas fácticas de la KTC porque ésta supuestamente reconoció que dos de las cinco empresas de comercio que identificó no eran de hecho empresas vendedoras, mientras que los datos de una tercera empresa no apoyaron la conclusión de la KTC. Estas alegaciones son infundadas y, en todo caso, aunque el argumento de Indonesia fuera correcto, seguiría significando que, de las empresas que Indonesia está de acuerdo en que se dedicaban únicamente al comercio, dos de las tres tuvieron gastos por intereses superiores que la denominada "empresa manufacturera" cuyos gastos por intereses utilizó la KTC como "hechos de que se ten[ía] conocimiento". Estos hechos refutan indudablemente la afirmación de Indonesia de que una autoridad investigadora razonable *tendría que* suponer que los gastos por intereses de una empresa de comercio serían inferiores a los gastos por intereses de una empresa "manufacturera".

b) No hay pruebas para apoyar las hipótesis de Indonesia de que CMI era únicamente una empresa de comercio

4.199 Como el Grupo Sinar Mas no presentó los documentos requeridos ni cooperó durante la verificación, las pruebas disponibles eran insuficientes para poder sacar conclusiones firmes sobre la naturaleza de las actividades de CMI. Es posible que las actividades de CMI estuvieran limitadas sólo a operaciones de comercio. Sin embargo, también es posible que sus actividades fueran mucho más amplias y abarcaran la fabricación de distintos productos, posiblemente incluso la mercancía investigada. Cuando CMI se negó a permitir que la KTC examinara sus estados financieros y registros contables, impidió a ésta llegar a conclusiones firmes sobre el alcance de las actividades de CMI.

4.200 Indonesia alega que la KTC estaba limitada por las respuestas al cuestionario presentadas por Indah Kiat y Pindo Deli, que tenían por objeto describir la función de CMI en sus ventas de la mercancía investigada. Indonesia pasa por alto el hecho de que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la KTC podía realizar una verificación para cerciorarse de la exactitud de esas descripciones de CMI. La KTC intentó efectivamente hacer esa verificación. Sin embargo, la verificación no fue posible porque el Grupo Sinar Mas se negó a cooperar. En consecuencia, estuvo evidentemente justificado que la KTC se negara a aceptar la exactitud de la descripción realizada por el Grupo Sinar Mas de las actividades de CMI.

4.201 La KTC no decidió que las pruebas demostraban que CMI efectivamente participaba en la fabricación ni que tuviera una amplia red de almacenes ni que permitiera a sus clientes demorar el pago durante plazos dilatados ni que financiara la compra de equipo de producción de Indah Kiat, Pindo Deli y otras empresas del Grupo Sinar Mas. En cambio, la KTC constató únicamente que, debido que el Grupo Sinar Mas se negó a cooperar, no le era posible llegar a la conclusión de que

CMI no estaba realizando ninguna de esas actividades. Las pruebas no apoyaban la afirmación del Grupo Sinar Mas de que CMI participaba únicamente en operaciones de comercio con personal y existencias mínimos porque dicho Grupo no facilitó deliberadamente las pruebas que se habrían necesitado para confirmar esa afirmación. En esas circunstancias, la KTC no estaba obligada a aceptar que las afirmaciones del Grupo Sinar Mas fueran correctas ni a determinar los gastos por intereses tomando como base una descripción de las actividades de CMI que no se pudieron verificar porque el Grupo Sinar Mas se negó a cooperar.

- c) La selección realizada por la KTC de los gastos por intereses correspondientes a CMI basados en los hechos de que se tenía conocimiento fue compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4.202 Indonesia afirma que la determinación de la KTC de los gastos por intereses basados en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" correspondientes a CMI fue incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Su argumentación parece apoyarse en la amplia afirmación de que los gastos por intereses basados en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" utilizados por la KTC no fueron "razonables" y no estuvieron "relacionados" con la producción y venta de la mercancía investigada.

4.203 Como cuestión inicial, conviene señalar que la argumentación de Indonesia no aborda la gama de opciones admisibles previstas en la parte introductoria y los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2. Esas disposiciones establecen explícitamente que cuando la autoridad investigadora no pueda utilizar las cantidades reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios, podrá recurrir a "cualquier otro método razonable", inclusive cantidades que no estén "relacionadas" con la producción o venta de la mercancía investigada.

4.204 Además, Indonesia no ha considerado la relación entre las disposiciones del párrafo 2.2 del artículo 2 y el derecho que tiene la KTC, en virtud del párrafo 8 del artículo 6, a recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" habida cuenta de la falta de cooperación del Grupo Sinar Mas. Al calcular el valor reconstruido, la KTC intentó basar el cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios en la experiencia real de las empresas del Grupo Sinar Mas, como se indica en la *parte introductoria* del párrafo 2.2 del artículo 2. Sin embargo, como el Grupo Sinar Mas se negó a cooperar, no se pudieron averiguar los gastos y beneficios reales de CMI. Por lo tanto, la KTC determinó las cantidades por concepto de gastos y beneficios de CMI basándose en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento", de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6. Mientras la determinación de la KTC de los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" fuera compatible con los requisitos del párrafo 8 del artículo 6, su determinación del valor normal también era compatible con los requisitos del párrafo 2.2 del artículo 2 porque los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" que utilizó la KTC simplemente sustituían las cifras de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios del Grupo Sinar Mas que no pudieron verificarse por la falta de cooperación de dicho Grupo. Así pues, el método que utilizó la KTC fue el método preciso descrito en el párrafo 2.2 del artículo 2, pero con la peculiaridad de que, como consecuencia de la falta de cooperación del Grupo Sinar Mas, la KTC tuvo que utilizar los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" al aplicar ese método.

4.205 Dicho de otra manera, la cuestión que se plantea no es si los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" que fueron utilizados estaban "relacionados" con las ventas de la mercancía investigada. La cuestión es si los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" representaban un sustitutivo adecuado de los datos de CMI que el Grupo Sinar Mas se negó a facilitar. Si los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" eran un sustitutivo adecuado de los datos que el Grupo Sinar Mas se negó a facilitar, en ese caso la KTC estaba autorizada a utilizar dichos hechos en lugar de los datos de CMI. No hay nada en el párrafo 2.2 del artículo 2 que impida utilizar cantidades basadas en los

"hechos de que se tenga conocimiento" para sustituir los datos reales que un declarante se niega a facilitar.

4.206 Por último, como Corea ha explicado previamente, resulta difícil tomar en serio las reclamaciones de Indonesia acerca de la supuesta "irrazonabilidad" de la actuación de la KTC teniendo en cuenta el hecho de que los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" que utilizó la KTC fueron en realidad más favorables para el Grupo Sinar Mas que la información que el propio Grupo comunicó. Si la KTC hubiera utilizado las cifras por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios comunicadas por el Grupo Sinar Mas, y no hubiera usado en absoluto los "hechos de que se ten[ía] conocimiento", el valor normal reconstruido y los márgenes de dumping habrían sido mayores porque las cifras comunicadas por el Grupo Sinar Mas eran menos favorables que las cifras supuestamente "punitivas" que utilizó la KTC como "hechos de que se ten[ía] conocimiento".

4.207 Indonesia se ha centrado exclusivamente en la selección realizada por la KTC de la cifra de gastos por intereses basada en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento". Ha ignorado el hecho de que la KTC utilizó también una cifra por concepto de beneficios basada en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" que era significativamente más favorable para el Grupo Sinar Mas que las cifras de beneficios que comunicó dicho Grupo. En conjunto, el beneficio que recibió el Grupo Sinar Mas de la utilización de una cifra por concepto de beneficios basada en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" contrarrestó sobradamente el supuesto perjuicio derivado de la cifra menos favorable de gastos por intereses.

- d) La selección realizada por la KTC de los gastos por intereses correspondientes a CMI basados en los hechos de que se tenía conocimiento fue compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping

4.208 En el análisis revisado de la KTC se reconocía que la información verificada obrante en el expediente indicaba que una "empresa de comercio" que no estaba afiliada al Grupo Sinar Mas no tuvo gastos por intereses y se examinaba si la cifra de la "empresa de comercio", y no los gastos de la empresa "manufacturera" afiliada de esa empresa, debía utilizarse como "hechos de que se ten[ía] conocimiento" en el caso de CMI. La KTC llegó finalmente a la conclusión de que la cifra de la "empresa manufacturera" era más adecuada basándose en el siguiente razonamiento:

- i) no había ninguna razón para suponer que CMI tendría gastos por intereses nulos, aunque sus actividades estuvieran limitadas a las ventas y distribución;
- ii) no había ninguna razón *a priori* para considerar que los gastos por intereses reales de CMI serían más similares a los gastos de una empresa de comercio que a los de una empresa con operaciones de fabricación; y
- iii) los gastos por intereses eran congruentes con la información disponible acerca de los gastos por intereses en que incurrían empresas de ventas y distribución y empresas manufacturera que producían mercancía similar y no similar.

Naturalmente, Indonesia se opone a la conclusión de la KTC, pero no ha proporcionado ningún fundamento para refutar el análisis de ésta.

4.209 A este respecto, conviene señalar que el Grupo Sinar Mas no presentó *ninguna* información sobre los gastos por intereses de otras empresas que participan en actividades de venta y distribución en Indonesia. No había pruebas que indicaran que los gastos por intereses de la "empresa de comercio" fueran coherentes con la experiencia normal de la rama de producción. Por consiguiente,

aunque la KTC hubiera querido adoptar las cifras de la "empresa de comercio" como "hechos de que se ten[ía] conocimiento", no habría habido pruebas para corroborar esos datos.

2. La explicación revisada de la KTC de su análisis del daño

- a) La KTC dio a los declarantes indonesios una oportunidad para formular observaciones sobre toda la información fáctica y sobre todas las cuestiones pertinentes

4.210 Indonesia alegó inicialmente en su Primera comunicación que la revisión realizada por la KTC de su explicación de la determinación de la existencia de daño sin dar a los declarantes indonesios la oportunidad de formular observaciones sobre un proyecto fue incompatible con varias obligaciones procesales establecidas en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, como consecuencia de la respuesta de Corea, Indonesia ha reducido considerablemente sus alegaciones. Ahora sostiene únicamente que "se debió informar a sus exportadores del hecho de que la KTC basaría su determinación de la existencia de daño en información obtenida durante el procedimiento inicial y se les debió dar una oportunidad para formular observaciones en vista de este hecho".

4.211 Como se explica en las comunicaciones anteriores de Corea, las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exigen que las autoridades investigadoras informen a las partes interesadas de la "información pertinente" y los "hechos esenciales" y esas disposiciones exigen también que las autoridades investigadoras permitan a las partes interesadas "defender sus intereses" y "presentar sus argumentos". Sin embargo, esas disposiciones no exigen múltiples divulgaciones de la misma "información pertinente" y de los mismos "hechos esenciales" ni oportunidades múltiples para presentar argumentos. Es evidente que en algún momento la autoridad investigadora está facultada para declarar concluido el debate y retirarse a sus oficinas para analizar las cuestiones y preparar una determinación definitiva. Las prescripciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se cumplen siempre que antes de ese momento se haya dado a las partes interesadas acceso a *toda* la "información pertinente" y "hechos esenciales" y una oportunidad adecuada para presentar argumentos (y responder a los argumentos de las demás partes) sobre la "información pertinente" y los "hechos esenciales".

4.212 En el presente asunto se dio acceso a los declarantes indonesios, *durante la investigación inicial de la KTC*, a *toda* la "información pertinente" y "hechos esenciales" relativos al análisis del daño de la KTC. *Durante esa investigación* también se les dio la oportunidad de presentar argumentos (y responder a los argumentos de las demás partes) acerca de la "información pertinente" y los "hechos esenciales". En contra de las alegaciones de Indonesia, la KTC no formuló la determinación de la existencia de daño "sin dar a los exportadores ninguna oportunidad para formular observaciones".

4.213 La cuestión que plantea Indonesia es si los declarantes indonesios tenían derecho a una segunda oportunidad para formular observaciones sobre la misma información (y para responder a los mismos argumentos de las demás partes) simplemente porque la KTC estaba obligada a revisar su explicación de la determinación de la existencia de daño. Sin embargo, Indonesia no ha identificado ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que exija una divulgación múltiple de la misma información o múltiples oportunidades para formular observaciones sobre las mismas cuestiones.

4.214 De hecho, los argumentos de Indonesia se basan en definitiva en una interpretación errónea de la decisión del Grupo Especial que examinó el asunto *Artículos tubulares para campos petrolíferos*. Indonesia ha hecho caso omiso del hecho de que el Grupo Especial en ese asunto declaró específicamente que las obligaciones de divulgación del párrafo 9 del artículo 6 no son aplicables al *razonamiento* de la autoridad investigadora.

4.215 Corea está de acuerdo en que si la KTC hubiera obtenido nueva información o permitido nuevos argumentos de las partes acerca del análisis del daño, habría estado obligada a dar a los declarantes indonesios una oportunidad para responder. En realidad, cuando la KTC obtuvo nueva información relativa a determinadas cuestiones de cálculos del dumping, hizo precisamente eso, dio a los declarantes indonesios la oportunidad de examinar la nueva información y de formular observaciones al respecto. Sin embargo, la decisión de la KTC de no exigir ni admitir nuevas presentaciones de datos sobre el daño no es un nuevo "hecho" que exigiera divulgación ni una oportunidad para formular observaciones.

- b) No hay base alguna para la alegación infundada de Indonesia de que la KTC recurrió a nueva información al formular su determinación revisada de la existencia de daño

4.216 Como sin duda sabe el Grupo Especial, Indonesia ha afirmado que "tiene entendido que la KTC recibió nuevos documentos y comunicaciones relacionadas con la Redeterminación procedentes de la rama de producción nacional coreana o posiblemente de otras fuentes" y que "esos documentos no han sido facilitados a Indonesia". Sin embargo, esa afirmación es totalmente infundada. A los declarantes indonesios se les dio acceso a toda esta documentación durante el procedimiento de aplicación y la oportunidad de formular observaciones al respecto. Por lo tanto, las alegaciones de Indonesia son totalmente especulativas y completamente infundadas.

4.217 Indonesia afirma en su Segunda comunicación escrita que debe exigirse a Corea que demuestre que la KTC no obtuvo ni se basó en nueva información al formular su determinación revisada de la existencia de daño. Sin embargo, parece que Indonesia no está familiarizada con el requisito de una presunción *prima facie*. Como parte reclamante, incumbe a Indonesia la obligación de presentar pruebas fácticas para apoyar su alegación. Corea no está obligada a refutar las acusaciones infundadas de Indonesia.

• **Declaración final de Corea en la reunión con el Grupo Especial**

4.218 Indonesia parece querer volver a litigar todas las cuestiones relacionadas con la negativa del Grupo Sinar Mas a cooperar durante la investigación inicial y las consecuencias admisibles de esa falta de cooperación. Corea no aburrirá al Grupo Especial con una nueva discusión del sentido de las palabras "verificada" o "verificable" ni con una discusión de las razones por las que la verificación de los datos presentados por Indah Kiat y Pindo Deli no fue suficiente para verificar los datos sobre las reventas de CMI. La respuesta sucinta es que los argumentos de Indonesia ya fueron rechazados por la decisión inicial del Grupo Especial, que confirmó completamente la constatación de la KTC de que no podía basarse en la información presentada acerca de CMI debido a la negativa del Grupo Sinar Mas a cooperar.⁶⁸

4.219 Además, el alcance de la falta de cooperación del Grupo Sinar Mas no se limitó, como sugiere Indonesia, a información relativa al carácter completo y a la información sobre los precios de los listados de ventas presentados. En cambio, la carta del Grupo Sinar Mas en la que negaba la verificación de CMI informaba específicamente a la KTC de lo siguiente:

Además de los estados financieros de CMI, la KTC ha solicitado otra información adicional en relación con las actividades de CMI. En respuesta a las reiteradas peticiones de Indah Kiat y Pindo Deli, CMI ha facilitado los documentos solicitados en relación con las ventas correspondientes a sendas muestras para las secciones VII.4.B.a (Indah Kiat) y VII.4.B.b (Pindo Deli) del plan de verificación.

⁶⁸ Véase, por ejemplo, la Decisión del Grupo Especial inicial, párrafos 7.54 a 7.56, 7.67 a 7.72 y 7.101.

*CMI ha advertido de forma muy clara que no facilitará más información en relación con este asunto.*⁶⁹

Teniendo en cuenta la declaración del Grupo Sinar Mas, era claramente imposible que la KTC efectuara ninguna verificación de la información relacionada con CMI excepto "los documentos solicitados en relación con las ventas correspondientes a sendas muestras". Era evidente que no se presentaría ninguna otra información relacionada con la naturaleza de las operaciones de CIM y, como consecuencia de ello, no se podía verificar ninguna otra información relativa a la naturaleza de las operaciones de CMI.

4.220 Desde luego es evidente que las ventas en Indonesia de la mercancía investigada producida por Indah Kiat y Pindo Deli se realizaron a través de CMI. Aparte de eso, Corea sencillamente no sabe qué hizo CMI. Corea no sabe cuáles eran sus precios o prácticas de ventas con respecto a las ventas de la mercancía investigada producida por Indah Kiat y Pindo Deli (por ejemplo, si mantenía existencias de dicha mercancía o vendía a crédito, o cuál pudo ser su margen de ganancia real). Corea no sabe si CMI manejaba mercancía investigada producida por otras empresas (dentro o fuera del Grupo Sinar Mas). Tampoco sabe si la propia CMI producía la mercancía investigada, ya fuera en sus propias instalaciones, o arrendando una parte de las instalaciones de otras empresas, o concertando acuerdos de producción a maquila en virtud de los cuales CMI suministraba las materias primas y pagaba una comisión a otra empresa para transformar las materias primas en la mercancía investigada. Corea no sabe qué tipo de transacciones pudo haber tenido CMI con otras empresas del Grupo Sinar Mas que pudieron haber facilitado directa o indirectamente financiación a Indah Kiat, Pindo Deli y otros fabricantes del Grupo. Corea sencillamente no lo sabe.

4.221 Por lo tanto, la constatación de la KTC sobre esta cuestión fue completamente correcta. La KTC no constató que las pruebas obrantes en el expediente demostraban que CMI mantenía existencias ni vendía a crédito ni fabricaba productos investigados o no. En cambio, sostuvo únicamente que, dada la información obrante en el expediente en el momento de la determinación inicial, no podía adoptar ninguna decisión sobre el alcance exacto de las actividades de CMI.⁷⁰ Además, como la incapacidad de la KTC para llegar a ninguna conclusión se debió a la falta de

⁶⁹ Carta dirigida por Arvind Gupta, del Sinar Mas, a Seung Jin Bae, Director de la División de Investigación del Dumping, 24 de marzo de 2003, Corea - Prueba documental 29 (presentada en Corea - Prueba documental S-2).

⁷⁰ Como explicó la KTC:

... Pindo Deli e Indah Kiat se negaron a presentar información sobre las ventas y los costos, los estados financieros (que no se pudieron comprobar desde la verificación ya que se presentaron después de la investigación *in situ*) e información conexa durante la investigación *in situ*. Por consiguiente, la KTC no disponía de ninguna información para confirmar si CMI es o no simplemente una empresa de comercio ...

Por consiguiente, la KTC no dispuso de información durante toda la investigación *in situ* para verificar la actividad de gestión de CMI. Además, aunque Pindo Deli e Indah Kiat afirman que CMI se dedicaba únicamente a actividades de venta, la KTC confirmó que nada de lo incluido en la información obtenida de una tercera fuente respalda su afirmación puesto que dicha información indica que CMI es fabricante.

Informe definitivo sobre la aplicación, páginas 25-26 (presentado en Corea - Prueba documental 4). Véase también *id.*, página 34 (Como el Grupo Sinar Mas no cooperó en la investigación *in situ* al negarse a presentar documentación sobre CMI, la KTC no tenía ninguna base para averiguar las actividades de CMI.)

cooperación del Grupo Sinar Mas, la KTC estaba evidentemente autorizada para sacar conclusiones sobre las actividades de CMI que eran menos favorables para dicho Grupo.⁷¹

4.222 A pesar de eso, de hecho la KTC no adoptó medidas para castigar al Grupo Sinar Mas. En cambio, seleccionó hechos de que se tenía conocimiento que dieron lugar a una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios que en realidad era inferior a la cantidad comunicada por el Grupo Sinar Mas.⁷² Las comunicaciones de este Grupo a la KTC fueron un reconocimiento de que era razonable suponer que sus gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios eran, en conjunto, incluso superiores a la cantidad asignada por la KTC. Por consiguiente, el Grupo Sinar Más no debe lamentarse ahora de que la cantidad que asignó la KTC fue de alguna manera no razonable.

4.223 En última instancia, los argumentos de Indonesia quedan reducidos a la tesis de que los gastos por intereses que adoptó la KTC basándose en los hechos de que tenía conocimiento simplemente no le parecen correctos a los miembros de la delegación de dicho país. Sin embargo, los sentimientos, cualesquiera que sean, no son el criterio pertinente. En vez de eso el Grupo Especial debe recurrir a las pruebas para determinar "si la [KTC] ha[] establecido adecuadamente los hechos y si ha[] realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos".⁷³

4.224 Las pruebas no refutadas que obran en el expediente indicaban que una amplia variedad de empresas -entre ellas aquellas cuyas operaciones se limitan únicamente a las ventas y distribución- tienen gastos por intereses superiores a la cantidad que la KTC utilizó como hechos de que tenía conocimiento en el caso de los gastos por intereses de CMI. La KTC estableció adecuadamente estos hechos y realizó una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Por consiguiente, no hay ninguna base para impugnar la conclusión de la KTC de que la información utilizada como hechos de que se tenía conocimiento en el caso de los gastos por intereses de CMI fue plenamente corroborada, como exige el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4.225 Corea sabe que el Grupo Especial tenía algunas dudas sobre los distintos métodos utilizados para determinar, por una parte, los hechos de que se tenía conocimiento para los gastos administrativos y de venta, y por otra, para los gastos por intereses. El aspecto fundamental es que los gastos de venta y administrativos dependen necesariamente de la naturaleza de las actividades de venta, mientras que no ocurre lo mismo con los gastos por intereses. Con el fin de determinar los gastos de venta y administración de ventas ocasionadas en relación con las ventas de la mercancía producida por Indah Kiat y Pindo Deli, la KTC recurrió a los gastos de venta y administración de ventas de April Fine como una fuente de información verificada sobre los costos de las actividades de venta y administración de ventas en Indonesia. Aunque CMI tuviera sus propias operaciones de fabricación, la KTC llegó razonablemente a la conclusión de que los gastos de venta y administración de ventas de CMI serían similares a los de April Fine. Sin embargo, no había razón alguna para esperar que los gastos financieros de CMI fueran similares a los de April Fine porque los gastos financieros son independientes de la naturaleza de las actividades de las empresas y porque las pruebas verificadas no permitieron a la KTC determinar que las actividades generales de CMI eran similares a las de April Fine.

4.226 En síntesis, la cantidad total que utilizó la KTC para los gastos totales administrativos, de venta, de carácter general, por intereses y por concepto de beneficios fue, según el propio reconocimiento del Grupo Sinar Mas, totalmente razonable. Los métodos que utilizó la KTC para

⁷¹ Id., página 26.

⁷² Véase, por ejemplo, Corea - Prueba documental S-10.

⁷³ Véase el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

seleccionar esa información fueron compatibles con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2. La información utilizada como hechos de que se tenía conocimiento para los gastos por intereses de CMI fue plenamente corroborada. Con eso debería haber terminado la cuestión. Corea lamenta que Indonesia no haya estado dispuesta a aceptar estos hechos fundamentales y que haya habido que solicitar nuevamente la actuación del Grupo Especial.

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 China, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ("TPKM") se han reservado su derecho de participar en el procedimiento del Grupo Especial en calidad de terceros. China no ha facilitado al Grupo Especial una comunicación escrita ni ha formulado ante él una declaración oral. Los Estados Unidos no han facilitado al Grupo Especial una comunicación escrita. Los argumentos de las Comunidades Europeas, el Japón y TPKM se exponen en sus comunicaciones escritas y en sus declaraciones orales ante el Grupo Especial y se resumen en la presente sección. Los argumentos de los Estados Unidos se exponen en la declaración oral que hicieron ante el Grupo Especial y se resumen también en la presente sección.

A. COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

1. Alegaciones relativas a las medidas adoptadas por Corea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD

a) Acerca de la supuesta infracción por Corea del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo

i) *Opiniones de las Comunidades Europeas*

5.2 Según la interpretación de las Comunidades Europeas, el párrafo 1 del artículo 19 del ESD impone a los Miembros la obligación de hacer lo necesario para poner sus medidas en conformidad con las constataciones y conclusiones del grupo especial. Puede haber varios modos de hacerlo. Cuando, por ejemplo, el grupo especial constate que en una decisión en materia de derechos antidumping hay una determinada cifra incorrecta, la autoridad investigadora no tendría más que sustituir en el texto de la decisión la cifra errónea por la correcta. Sin embargo, cuando, como sucede en este caso, el grupo especial llega a la conclusión de que no se ha desarrollado suficientemente el razonamiento de una decisión en materia de derechos antidumping, la autoridad investigadora tendría que redactar de nuevo la parte pertinente de la decisión para ofrecer un análisis más completo que satisfaga al grupo especial. Las Comunidades Europeas opinan que las autoridades investigadoras están facultadas para decidir discrecionalmente las modificaciones que han de introducir en su decisión a fin de mejorar el razonamiento de ésta y cumplir de ese modo las constataciones del grupo especial.

5.3 Las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo* establecen las salvaguardias procesales que deberán aplicar las autoridades investigadoras al recoger y evaluar las pruebas, a fin de garantizar la fiabilidad, exactitud e integridad de las pruebas. Las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo* no tienen como finalidad restringir la aplicación del párrafo 1 del artículo 19 del ESD y limitar las medidas que puede tomar una autoridad investigadora para cumplir lo establecido en el informe de un grupo especial.

5.4 Por consiguiente, las Comunidades Europeas sostienen que una autoridad investigadora no infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo* cuando, en cumplimiento de la constatación de un grupo especial en el sentido de que el razonamiento de una decisión en materia de

derechos antidumping no está suficientemente desarrollado, trata de desarrollar argumentos y explicaciones más precisos en su nueva decisión (siempre que su acción alternativa sea compatible con el *Acuerdo*).

b) Acerca de la supuesta infracción por Corea de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo*

i) *Opiniones de las Comunidades Europeas*

5.5 Por lo que respecta a las alegaciones de Corea, las Comunidades Europeas se reservan el derecho a formular observaciones sobre la "razonabilidad" de los cálculos de la KTC presentados en su declaración oral.

5.6 Por lo que respecta a las alegaciones de Indonesia, las Comunidades Europeas opinan que una empresa que simplemente revende el producto objeto de investigación, pero que también fabrica *otros* productos, normalmente tendrá en gastos por intereses dimanantes de ambas actividades. Los gastos por intereses vinculados a obligaciones a largo plazo, como las destinadas a financiar infraestructura de capital para apoyar las actividades manufactureras, afectarán normalmente a la estructura general de costos de la empresa y por consiguiente influirán en la fijación de los precios de *todos* los productos que ofrece la empresa, incluidos los que no produce por sí misma. Esta característica diferencia los gastos por intereses de, por ejemplo, los gastos puramente relacionados con las ventas, que normalmente sólo afectarán al costo y a la fijación de los precios del producto concreto que pretenden promover.

5.7 Las Comunidades Europeas sostienen, por lo tanto, que una autoridad investigadora no actuaría de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo* si, en relación con los hechos de un determinado caso, calculase el valor normal tomando en consideración los gastos por intereses dimanantes de las actividades manufactureras de una empresa, aun cuando esas actividades manufactureras no estuvieran directamente vinculadas a la venta del producto objeto de investigación. Esto es especialmente aplicable cuando esos gastos por intereses están vinculados a obligaciones a largo plazo, como las destinadas a financiar la infraestructura de capital.

2. Alegaciones relativas a las obligaciones procesales de Corea

a) Acerca de la reconsideración por la KTC de la cuestión de las actividades de CMI

i) *Opiniones de las Comunidades Europeas*

5.8 Las Comunidades Europeas observan que ni el ESD ni el *Acuerdo* definen qué sería un "hecho no controvertido". Además, según la interpretación de las Comunidades Europeas, el significado del párrafo 1 del artículo 21 del ESD es que las constataciones y recomendaciones del grupo especial son las únicas partes del informe de éste que son vinculantes para un Miembro, tras la adopción por el OSD de dicho informe. Las Comunidades Europeas no encuentran ni en el ESD ni en el *Acuerdo* ningún apoyo a la tesis de que cualquier declaración de hecho general que figure en el informe del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto deberá tener el mismo efecto vinculante. La competencia de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 para evaluar en su totalidad las medidas adoptadas en cumplimiento de las constataciones del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto y examinar alegaciones nuevas y diferentes de las planteadas en las actuaciones del grupo especial inicial confirma las opiniones de las Comunidades Europeas.

5.9 Las Comunidades Europeas sostienen, por lo tanto, que, al cumplir una constatación de un grupo especial, la autoridad investigadora no infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo* cuando su nueva decisión ofrece una apreciación de los hechos que difiere de la de su

decisión inicial, siempre que la autoridad investigadora actúe de conformidad con las constataciones y recomendaciones del grupo especial.

- b) Acerca de la negativa de Corea a aceptar la nueva información sobre las actividades de CMI facilitada por los exportadores y acerca de la negativa de Corea a proporcionar a las partes interesadas acceso a la información sobre la que se basó su redeterminación de la existencia de daño

i) *Opiniones de las Comunidades Europeas*

5.10 Las Comunidades Europeas sostienen que la cuestión que debe determinarse es el grado en que se aplica el artículo 6 del *Acuerdo* a los procedimientos adoptados por una autoridad investigadora al tomar medidas para cumplir las constataciones de un grupo especial.

5.11 Las Comunidades Europeas observan que no hay ninguna cláusula en el *Acuerdo* que afirme expresamente que *todas* las disposiciones del artículo 6 se aplican *cada vez* que una autoridad investigadora toma medidas para cumplir las constataciones de un grupo especial. Esto induce a las Comunidades Europeas a concluir que la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 depende de la naturaleza y el alcance de las medidas que debe tomar la autoridad investigadora para cumplir las constataciones del grupo especial.

5.12 Si, por ejemplo, el cumplimiento de las constataciones de un grupo especial sólo entraña un número limitado de sencillas modificaciones del texto de la decisión inicial, no sería necesario exigir a la autoridad investigadora que brinde a todas las partes interesadas la oportunidad de reunirse entre ellas y mantener debates detallados (como establece el párrafo 2 del artículo 6). En el otro extremo del espectro, cuando una autoridad investigadora acepta nueva información y comunicaciones de algunas partes interesadas, deberá respetar plenamente los derechos de todas las partes interesadas a las "debidas garantías procesales" que se indican en los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo*.

5.13 Las Comunidades Europeas sostienen, por lo tanto, que la obligación de una autoridad investigadora de cumplir las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo* durante la fase de aplicación del informe de un grupo especial depende de la naturaleza y el alcance de las medidas que deben tomarse para cumplir las constataciones del grupo especial. Las Comunidades Europeas sostienen además que, cuando una autoridad investigadora acepte nueva información o documentación de algunas partes interesadas, deberán aplicarse plenamente las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo*.

B. DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

5.14 Las Comunidades Europeas realizan esta declaración oral debido a su interés sistémico en la correcta interpretación del Acuerdo Antidumping y el ESD.

1. Observaciones preliminares

5.15 En su comunicación escrita, las Comunidades Europeas examinaron dos temas principales. En primer lugar, *qué medidas* puede tomar una autoridad investigadora para cumplir las constataciones de un grupo especial. En segundo lugar, *qué procedimientos* deberá aplicar una autoridad investigadora cuando tome medidas para cumplir las constataciones de un grupo especial.

5.16 Las Comunidades Europeas observan que ambas partes en la presente diferencia han aceptado en general sus conclusiones sobre determinadas cuestiones. Por ejemplo, las Comunidades Europeas han sugerido que los procedimientos que debe aplicar una autoridad investigadora dependen de la naturaleza de las medidas que toma para cumplir las constataciones de un grupo especial. Las

Comunidades Europeas han mantenido que, cuando la autoridad investigadora acepte nueva información o material de algunas partes interesadas, deberá conceder también a todas las partes interesadas las salvaguardias procesales previstas en el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Las partes han expresado su acuerdo con esta observación, como lo evidencian el párrafo 29 de la Segunda comunicación de Corea y el párrafo 65 de la Segunda comunicación de Indonesia.

5.17 Las Comunidades Europeas han sugerido también que se debe permitir que una autoridad investigadora ofrezca en su nueva decisión una apreciación de los hechos diferente de la que ofrecía en la decisión inicial, siempre que dicha autoridad actúe de conformidad con las constataciones y recomendaciones del grupo especial. Las Comunidades Europeas observan que, en el párrafo 10 de su Segunda comunicación, Indonesia llega a la conclusión de que una autoridad investigadora *"no puede apartarse de los hechos verificados en la investigación inicial ni de las constataciones fácticas del Grupo Especial inicial, si el expediente fáctico en que se basaron la determinación inicial y las constataciones del Grupo Especial inicial no ha sido reabierto o modificado sensiblemente"*. Las Comunidades Europeas consideran que esta declaración indica que Indonesia acepta su sugerencia de que una autoridad investigadora *está autorizada* a ofrecer una apreciación diferente de los hechos en su nueva decisión, siempre que ello se haga de conformidad con las constataciones y recomendaciones del grupo especial inicial y pueda sustentarse en pruebas.

5.18 En la sesión dedicada a los terceros, las Comunidades Europeas no ampliaron sus argumentos relativos a las cuestiones planteadas en su comunicación escrita. Confiaban en que el Grupo Especial hubiera tomado debida nota de sus opiniones. En cambio, las Comunidades Europeas formularon observaciones sobre otras dos cuestiones planteadas en las segundas comunicaciones de las partes y en la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero.

2. La norma de examen del Grupo Especial

5.19 La primera observación está relacionada con una cuestión planteada por Indonesia. Indonesia afirma en el párrafo 8 de su Segunda comunicación que, al examinar si la determinación de la KTC es compatible con el *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial *"puede no basarse en justificaciones y argumentos ex post presentados por Corea"*. Las Comunidades Europeas estiman que esta declaración es preocupante.

5.20 Las Comunidades Europeas entienden que el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* impone ciertas obligaciones relativas al contenido de una decisión en materia de derechos antidumping. Establece, entre otras cosas, que la decisión deberá incluir, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. El párrafo 2.2 del artículo 12 establece además que la decisión deberá contener toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a adoptar la decisión. Asimismo deberá incluir los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores. Las Comunidades Europeas no tienen duda alguna de que una parte reclamante, como lo es Indonesia, puede pedir a un grupo especial que constate que una autoridad investigadora ha infringido el *Acuerdo Antidumping*, al no incluir en su decisión los elementos que prescribe el artículo 12.

5.21 Sin embargo, Indonesia esgrime un argumento diferente, que no está relacionado con el artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. Indonesia parece sugerir que existe una norma general de procedimiento que impide a los grupos especiales tomar en consideración hechos o argumentos presentados por las partes demandadas si no han sido ya expresamente considerados en el texto de la medida objeto de examen. Esto resulta excesivo y carece de base en el *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas consideran que esa posible norma de procedimiento sería problemática. Llevada a su extremo, esa norma podría dar lugar a una situación en la que la parte demandada sólo

estuviera autorizada a leer ante el grupo especial partes del texto de la medida impugnada, y ninguna otra cosa.

5.22 Las Comunidades Europeas consideran también que esa norma general e incondicional de procedimiento sería contraria a las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Las normas especiales de procedimiento para la solución de diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping* se exponen en el artículo 17. Las Comunidades Europeas observan que el párrafo 5 del artículo 17 establece en su apartado ii) que un grupo especial debe "examin[ar] el asunto sobre la base de ... los hechos comunicados ... a las autoridades del Miembro importador". No hay ninguna referencia a los hechos considerados en la decisión impugnada.

5.23 Según la interpretación de las Comunidades Europeas, el significado de esta disposición es que el *Acuerdo Antidumping* no impide a los grupos especiales tomar en consideración hechos que se haya demostrado que habían sido sometidos a la autoridad investigadora en el momento en que adoptó su decisión y que sirven de base a la medida impugnada, aun cuando estos hechos no hayan sido expresamente considerados en el texto de la decisión. Las Comunidades Europeas apoyan esta conclusión en los informes de los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.43, y *Estados Unidos - Madera blanda* (DS 264), párrafo 7.168.

3. El mandato de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21

5.24 La segunda observación se refiere a una cuestión planteada por el Japón en su comunicación en calidad de tercero. El Japón establece un vínculo entre el mandato que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD encomienda a los grupos especiales sobre la aplicación, por una parte, y la obligación de la autoridad investigadora de respetar las salvaguardas procesales del *Acuerdo Antidumping* durante los procedimientos relativos a la aplicación, por otra.

5.25 Las Comunidades Europeas han expresado ya sus opiniones sobre la interpretación adecuada del artículo 6. Les complace observar que la conclusión a la que se llega en la última frase del párrafo 15 de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero está muy próxima a su posición: el Japón conviene en que la autoridad investigadora "*debe brindar a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, si recibe nueva información de la rama de producción nacional coreana o de cualesquiera otras fuentes*". Las Comunidades Europeas consideran que el hincapié que hace el Japón en este "si" implica un acuerdo con la opinión de las Comunidades Europeas de que las obligaciones procesales de una autoridad investigadora dependen de la naturaleza de las medidas tomadas para cumplir las constataciones del grupo especial inicial. Para decidir qué obligaciones hay que cumplir exactamente se deben aplicar las normas interpretativas de la Convención de Viena: sentido corriente, contexto, objeto y fin, de buena fe, teniendo también presentes, cuando proceda, los trabajos preparatorios. Si se adopta de nuevo la medida íntegra, es probable que deban aplicarse las normas procesales pertinentes.

5.26 Corea respondió a las observaciones del Japón examinando el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21. Las Comunidades Europeas no ven el interés que puede tener ese examen para la interpretación adecuada del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. También observan que el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 está siendo examinado actualmente por el Órgano de Apelación en el asunto *Chile - Bandas de precios*. En cualquier caso, en la medida en que este Grupo Especial pueda decidir analizar el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21, las Comunidades Europeas señalan que la jurisprudencia corrobora la conclusión de que los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 no deben formular constataciones contrarias a los elementos de una medida que ya estaban presentes en el procedimiento del grupo especial inicial y que en el informe de éste fueron expresamente declarados compatibles con

un acuerdo abarcado. Las Comunidades Europeas se remiten a los párrafos 91, 92 y 93 de la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*.

4. Conclusiones

5.27 Al concluir su declaración, las Comunidades Europeas invitaron al Grupo Especial a confirmar las tres cuestiones siguientes:

- en primer lugar, que este Grupo Especial está autorizado a tomar en consideración hechos presentados por la parte demandada que se haya demostrado que habían sido sometidos a la autoridad investigadora en el momento en que adoptó su decisión y que sirven de base a la medida impugnada, aun cuando estos hechos no hayan sido expresamente considerados en el texto de la medida;
- en segundo lugar, que las obligaciones procesales de una autoridad investigadora dependerán de la naturaleza de las medidas tomadas para cumplir las constataciones del grupo especial inicial; y
- en tercer lugar, que este Grupo Especial no debería formular constataciones contrarias a los elementos de la medida objeto de examen que ya estaban presentes en el procedimiento del grupo especial inicial y que en el informe de éste fueron expresamente declarados compatibles con un acuerdo abarcado.

C. COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

1. Introducción

5.28 En su calidad de tercero, el Japón aborda las siguientes cuestiones, examinadas en las Primeras comunicaciones escritas de Indonesia y Corea. Las observaciones tienen su origen en el interés sistémico del Japón en asegurar una aplicación justa y objetiva del Acuerdo, así como un cumplimiento adecuado de las recomendaciones del OSD:

- a) si el cálculo de los gastos por intereses de CMI que hace la KTC tomando como base la información facilitada por RAK es compatible con la obligación que imponen a Corea el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo; y
- b) si los derechos procesales del exportador en el proceso de aplicación están debidamente asegurados, de conformidad con las obligaciones que impone a Corea el artículo 6 del Acuerdo.

2. Argumentos

- a) El criterio jurídico relativo a la utilización de los *hechos de que se tenga conocimiento* prescrito por el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo

5.29 En el procedimiento de redeterminación de la existencia de dumping que la KTC, en su calidad de autoridad antidumping de Corea, llevó a cabo con miras a la aplicación de las recomendaciones del OSD, la KTC continuó valiéndose de información secundaria para calcular de nuevo los costos correspondientes a CMI.

5.30 A juicio del Japón, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo únicamente permite formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento si se cumplen determinadas condiciones. Es decir, la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento como información

secundaria está permitida cuando no existe información procedente de su fuente original en una situación en la que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. El párrafo 8 del artículo 6 establece además que, al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, se observará lo dispuesto en el Anexo II.

5.31 El párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo regula la utilización por las autoridades investigadoras de los hechos de que se tenga conocimiento, o de la mejor información disponible, según se indica a continuación:

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar *con especial prudencia*. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación (sin cursivas en el original).

5.32 Como señala Indonesia, en el asunto *México - Arroz* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación detallaron lo que debían hacer las autoridades investigadoras al utilizar información secundaria de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.⁷⁴ *En primer lugar*, los hechos que han de utilizarse deben ser la "mejor información disponible".⁷⁵ *En segundo lugar*, cuando se recoge información necesaria procedente de fuentes secundarias, el organismo deberá cerciorarse por sí mismo de la fiabilidad y exactitud de dicha información comprobándola, siempre que sea posible, a la vista de la información de otras fuentes secundarias de que disponga, incluido el material facilitado por las partes interesadas. Ese enfoque activo viene impuesto por la obligación de tratar los datos obtenidos de fuentes secundarias "con especial prudencia".

5.33 El Japón considera que estos criterios ofrecen una orientación razonable y adecuada para asegurar una utilización imparcial por la autoridad investigadora de los hechos de que se tenga conocimiento. En consecuencia, es la autoridad investigadora la que deberá cerciorarse por sí misma de que esta información es la más apropiada y mejor adaptada para sustituir los datos que faltan.

5.34 El Japón, en su calidad de tercero, no adopta ninguna posición específica con respecto a las constataciones fácticas en el presente caso, en particular si la utilización por la KTC de la información presentada por RAK como hechos de que se tenía conocimiento para calcular los gastos por intereses de CMI se basó o no en una evaluación imparcial y objetiva de la diversa información que se le había

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación *México - Arroz*, párrafo 289.

⁷⁵ Más concretamente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Arroz* constató que "[l]a utilización de la expresión "mejor información" significa que la información no debe ser simplemente correcta o útil *per se*, sino que debe ser la información disponible más adecuada o "most appropriate" (más apropiada) en el asunto de que se trate. Para determinar que algo es "mejor", es imprescindible, a nuestro juicio, una evaluación comparativa, ya que el término lo "mejor" sólo puede aplicarse adecuadamente cuando se alcanza un nivel superlativo inequívoco. Esto quiere decir que, para que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate. Es evidente que la autoridad investigadora sólo estará en situación de hacer correctamente ese juicio si ha realizado una evaluación intrínsecamente comparativa de las "pruebas de que se tenga conocimiento"." (las cursivas figuran en el original)

sometido, o si las pruebas confirman o no la afirmación del Grupo Sinar Mas de que CMI sólo se dedicaba a actividades comerciales.

5.35 Lo que quisiera destacar el Japón es que, desde un punto de vista sistémico, las disciplinas que se establecen en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo deben ser cabalmente observadas. En opinión del Japón, para cumplir los criterios que se exponen en los párrafos 4 a 6 *supra*, Corea debería cerciorarse de si la información utilizada es o no la más apropiada y mejor adaptada para sustituir los datos que faltan.

5.36 A tal efecto, Corea debería explicar, en primer lugar, por qué los datos presentados son una "información necesaria" a la que la parte interesada niega acceso o no facilita "a la autoridad investigadora dentro de un plazo prudencial o entorpece significativamente la investigación". A continuación, Corea debería explicar también por qué se supone que la información secundaria específica que utilizó la KTC es la "mejor" información disponible. En el presente caso, Corea sostiene que "[l]a cifra porcentual de [ICC] adoptada por la KTC fue en realidad *más favorable* para el Grupo Sinar Mas" que la cifra porcentual efectiva de los gastos por intereses de RAK, los gastos por intereses de CMI notificados por el tercero que suministra la información, otras empresas indonesias o empresas mayoristas y minoristas coreanas no dedicadas a la fabricación.⁷⁶ Sin embargo, no parece ofrecer un razonamiento suficiente acerca de si la KTC utilizó la "mejor" información disponible de entre los datos que estaban a su alcance. En resumen, la explicación de Corea no disipa las dudas en cuanto a si la información que utilizó es la *más* apropiada y la *mejor* adaptada para sustituir los datos de CMI.

5.37 En consecuencia el Japón, basándose en su interés sistémico anteriormente mencionado, pide al Grupo Especial que examine cuidadosamente si el argumento de Corea justifica o no su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento y su ejercicio de una especial prudencia.

b) Los derechos procesales del exportador en el proceso de aplicación

5.38 Indonesia mantiene que la KTC recurrió a datos adicionales sin asegurar los derechos procesales de los exportadores de defender sus intereses en el curso del procedimiento de aplicación, mientras que Corea lo niega. Corea aduce que, por lo que respecta a la redeterminación de la existencia de daño, la decisión de la KTC se basó exclusivamente en el análisis de los datos anteriormente recogidos con arreglo a los criterios que se describen en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo, que todas las partes habían tenido la oportunidad de formular observaciones al respecto⁷⁷ y que, en relación a la diversa información nueva que había recibido la KTC durante el procedimiento de aplicación, la KTC había dado a los declarantes indonesios no sólo acceso a toda ella, sino también una oportunidad de formular observaciones al respecto.⁷⁸

5.39 El Japón no adopta una posición específica con respecto a los aspectos fácticos de si la KTC recurrió o no a nuevos hechos durante la fase de aplicación. Sin embargo, pide al Grupo Especial que examine cuidadosamente si la KTC actuó o no de manera plenamente compatible con las obligaciones que le impone el artículo 6 del Acuerdo, teniendo en cuenta la siguiente consideración.

5.40 El Japón opina que, incluso en el procedimiento de aplicación, es necesaria una plena compatibilidad con las obligaciones que impone el Acuerdo. Es decir, todo el proceso de

⁷⁶ Comunicación escrita de Corea, párrafo 56.

⁷⁷ Comunicación escrita de Corea, párrafo 61.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 64.

redeterminación está sujeto a las normas que se establecen en el Acuerdo, con independencia del alcance de la infracción específica identificada en el procedimiento del grupo especial inicial. En ese sentido, el Japón señala a la atención del Grupo Especial la constatación anterior del Órgano de Apelación en el sentido de que un grupo especial sobre el cumplimiento tiene el mandato de examinar la medida destinada a cumplir no sólo desde la perspectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD, sino también desde la de un acuerdo abarcado que haya citado el reclamante. Como sostuvo el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*:

En consecuencia, al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial ... De hecho, la utilidad del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD quedaría gravemente menoscabada si un grupo especial estuviera obligado a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las alegaciones, los argumentos y las circunstancias fácticas relativas a la medida inicial, por cuanto un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no podría en tal caso examinar plenamente la "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, como exige ese precepto.⁷⁹

5.41 Desde este punto de vista, al Japón le preocuparía que la afirmación de Corea de que el único error identificado por el Grupo Especial es la falta de explicación y que la revisión del análisis de la KTC y la explicación de su determinación es todo lo que se necesita para la aplicación se interpretase en el sentido de que Corea está exenta de la disciplina del Acuerdo en la fase de aplicación en la medida en que modifica el razonamiento de su determinación. El Japón considera que el artículo 6 del Acuerdo se aplica a los procedimientos relativos a la aplicación que exigen que las autoridades investigadoras garanticen la equidad procesal a todas las partes interesadas. Por lo tanto, la KTC debe brindar a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, si recibe nueva información de la rama de producción nacional coreana o de cualesquiera otras fuentes al llevar a cabo una redeterminación de la existencia de daño.

3. Conclusión

5.42 Por las razones expuestas, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine atentamente los hechos presentados por las partes en la presente diferencia teniendo en cuenta los argumentos del Japón expuestos *supra*, a fin de asegurar una aplicación justa y objetiva del Acuerdo, así como un cumplimiento adecuado de las recomendaciones del OSD.

D. DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

1. Introducción

5.43 El Japón se centra en algunas cuestiones planteadas por las partes en la presente diferencia y se esfuerza por aclarar en la mayor medida posible la posición del Japón al respecto.

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41. Una resolución similar fue formulada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)* (párrafos 7.128 y 7.129).

2. El criterio jurídico relativo a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento prescrito por el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo

5.44 El Japón observa que, en el asunto *México - Arroz*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación detallaron lo que debían hacer las autoridades investigadoras al utilizar información secundaria de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, los hechos que han de utilizarse deben ser la "mejor información disponible". Esto significa que la información debe ser la más apropiada y mejor adaptada para sustituir los datos que faltan. En segundo lugar, cuando se recoge información necesaria procedente de fuentes secundarias, el organismo deberá cerciorarse por sí mismo de la fiabilidad y exactitud de dicha información comprobándola, siempre que sea posible, con la información presentada por las partes interesadas. Al hacerlo, la autoridad está obligada a tratar "con especial prudencia" los datos obtenidos de fuentes secundarias.

5.45 En opinión del Japón, estos criterios rigurosos son necesarios por la naturaleza excepcional o distinta de la información secundaria. Por consiguiente, el Japón subraya que la explicación del Miembro debe ser lo suficientemente clara para establecer que la información utilizada es la más apropiada y mejor adaptada para sustituir los datos que faltan. Los Miembros dispuestos a utilizar información secundaria son, por lo tanto, responsables a ese respecto.

5.46 Volviendo a este caso específico, Corea está obligada, en virtud del *Acuerdo Antidumping*, a explicar claramente por qué se supone que la información secundaria específica que utilizó la KTC como representativa de los gastos por intereses de CMI (revendedor de los productos objeto de investigación en Indonesia), es decir, los gastos por intereses de una empresa manufacturera (RAK) y no los de una empresa de comercio (April Fine), es la *más* apropiada y *mejor* adaptada. Aunque Corea explica en su Segunda comunicación escrita que ha prestado suficiente atención a este asunto, lo que expone Corea parece limitarse a una explicación acerca de la idoneidad del tipo de interés de RAK. Queda por decidir, a la luz de las normas de la OMC, si la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" por la KTC estaba bien fundada, sin una explicación ulterior en cuanto a *si había alguna información alternativa disponible* y, si la había, *por qué se consideró que la información seleccionada era la "mejor" información de entre todas esas alternativas*.

3. Los derechos procesales del exportador en el proceso de aplicación

5.47 Corea afirma en su Segunda comunicación que el Japón sugiere infundadamente que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 debería reexaminar cuestiones sobre las que ya se había adoptado una decisión en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Sencillamente parece que Corea se equivoca al interpretar el argumento del Japón. Lo que señaló el Japón, citando la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), fue la necesidad de actuar de manera plenamente compatible con el Acuerdo Antidumping en la fase de aplicación, inclusive, *si procedía en el presente caso*, recurriendo a datos adicionales, para garantizar a las partes interesadas la equidad procesal, como prescribe el artículo 6 del Acuerdo. Fue en el contexto de la posible utilización por la KTC de datos adicionales en el proceso de aplicación, como argumenta Indonesia, donde el Japón abordó la cuestión de los derechos procesales de la parte interesada, y no en relación con la justificabilidad de la utilización por la KTC de los "hechos de que se tenga conocimiento" o con cualquier otras cuestión ya planteada y resuelta en el procedimiento del grupo especial inicial.

5.48 En el asunto *Canadá - Aeronaves* (párrafo del artículo 21), el Órgano de Apelación ofrece una valiosa orientación a este respecto, al aclarar que un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tiene que limitarse a examinar las medidas destinadas a cumplir desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial. El Japón citó esta resolución para respaldar su afirmación de que los

Miembros deben cumplir los Acuerdos abarcados al tomar medidas relativas a la aplicación. En particular, el proceso de redeterminación a efectos de la aplicación de una recomendación del OSD no difiere en modo alguno de la investigación inicial ni de otras fases de los procedimientos antidumping. Ese proceso de redeterminación también está sujeto a las disposiciones del Acuerdo Antidumping, y por consiguiente los Miembros no pueden eludir las disciplinas de procedimiento previstas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, incluida la prescripción de garantizar la equidad procesal a todas las partes interesadas.

5.49 Como ha declarado en su comunicación en calidad de tercero, el Japón se abstiene de adoptar una posición concreta sobre los aspectos fácticos del caso, y en particular acerca de si la KTC recurrió o no a nuevos hechos durante la fase de aplicación. En cambio, el Japón pide al Grupo Especial que examine atentamente esta cuestión a la luz de las observaciones expresadas *supra*.

4. Conclusión

5.50 Por las razones expuestas, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine atentamente los hechos presentados por las partes en la presente diferencia, a fin de asegurar una aplicación justa y objetiva del Acuerdo Antidumping, así como un cumplimiento adecuado de las recomendaciones del OSD.

E. COMUNICACIÓN ESCRITA DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO

1. Introducción

5.51 TPKM agradece la oportunidad de expresar en este procedimiento sus opiniones sobre la diferencia entre Indonesia y Corea con respecto a la aplicación por este último país de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*.

5.52 TPKM presenta estas observaciones escritas debido a su interés sistémico en la correcta interpretación del *Acuerdo* y del GATT de 1994. En su calidad de tercero, TPKM aborda en su comunicación ciertas cuestiones críticas planteadas en la Primera comunicación escrita de Corea.

2. Opiniones de TPKM sobre el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo

5.53 Las cuestiones que se examinan en la presente comunicación se refieren principalmente al párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo*. La principal cuestión sometida a este Grupo Especial es la manera en que Corea pretende aplicar las constataciones del Grupo Especial inicial relativas a la utilización por la KTC, al calcular el valor normal reconstruido aplicable a los exportadores indonesios, de los hechos de que se tenía conocimiento, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo*, para determinar los gastos por intereses correspondientes a CMI.

5.54 El Grupo Especial inicial constató que, en su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los gastos por intereses en que había incurrido CMI, la KTC había actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo*. Como explicó el Grupo Especial:

Tomamos nota de que, en la investigación de que se trata, la KTC necesitaba información referente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y a los gastos financieros de CMI, a fin de utilizarlos para la reconstrucción de los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Con respecto a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, la KTC basó su determinación

en los datos relativos a una empresa de comercio: [[la empresa A]]. Con respecto a los gastos financieros, en cambio, se basó en los datos relativos a una empresa de producción [[la empresa B]]. En el expediente no hemos hallado ninguna explicación de las razones por las que la KTC decidió utilizar los datos relativos a una empresa cuyas actividades eran menos similares a las de CMI, es decir [[la empresa B]], pese a que disponía de datos referentes a una empresa [[la empresa A]] que realizaba actividades similares a las de CMI. Ello, a nuestro juicio, infringe la obligación de utilizar con especial prudencia la información procedente de fuentes secundarias al aplicar los hechos de que se tiene conocimiento, tal como se establece en el párrafo 7 del anexo II. Por lo tanto, concluimos que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del Anexo II en cuanto a la determinación de los gastos financieros de CMI en el contexto del cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli.⁸⁰

5.55 En su Primera comunicación escrita, Indonesia sostiene que la KTC tampoco aplicó las constataciones del Grupo Especial relativas a sus medidas antidumping porque "se limitó a dejar sustancialmente inalterada su determinación y simplemente presentó justificaciones nuevas e inapropiadas de su decisión inicial".⁸¹

5.56 TPKM observa también que, en su Primera comunicación escrita, Corea sostiene que "el defecto señalado por el Grupo Especial en su decisión era la falta de una explicación apropiada de la elección por la KTC de los hechos relativos a la cuantía de los gastos por intereses, y no a los gastos por intereses *per se*. La decisión de la KTC relativa a la aplicación corrigió ese defecto al demostrar, aplicando la lógica y por medio de pruebas, que la cifra de los gastos por intereses que había utilizado era razonable".⁸²

5.57 En opinión de TPKM, el problema que se plantea en esta diferencia reside en el concepto de "hechos de que se tenga conocimiento" que figura en el párrafo 8 del artículo 6 y en el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo*. Dicho de otro modo, en qué medida cabe considerar que la información obtenida por Corea de fuentes secundarias a efectos de calcular los gastos por intereses de CMI excluyendo otras fuentes independientes que estaban a su alcance entra en el ámbito de aplicación del concepto de "hechos de que se tenga conocimiento".

5.58 Por consiguiente, en opinión de TPKM, lo que hay que establecer es si la "nueva información" obtenida por la KTC durante el proceso de aplicación como fundamento probatorio para formular su determinación sobre los gastos por intereses de CMI antes del proceso de aplicación permite la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento." La cuestión de los "hechos de que se tenga conocimiento" debe ser juzgada a la luz de la "oportunidad" en que se utilizan tales hechos.

5.59 Corea afirma que la KTC examinó si se podía corroborar que la cifra porcentual del [ICC], calculada anteriormente para los gastos por intereses de RAK, era una cantidad razonable para los gastos por intereses de CMI. TPKM observa que, como prueba en apoyo de su determinación del [ICC] por ciento, la KTC comparó la cifra calculada para RAK con cuatro fuentes de datos distintas. A TPKM le interesa saber si las cuatro fuentes de datos citadas por la KTC como prueba de que su estimación de los gastos por intereses en que había incurrido CMI "no es irrazonable" son nueva

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.111.

⁸¹ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 4.

⁸² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 5.

información obtenida por la KTC después de su decisión definitiva y durante el procedimiento de aplicación. De ser así, esta "nueva información" sería una utilización adecuada de los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" que estaba disponible en ese momento para apoyar su determinación.

5.60 El objetivo básico de las medidas antidumping es neutralizar el dumping sólo en la medida necesaria para remediar el daño a una rama de producción nacional. Las autoridades investigadoras tienen la importante tarea de determinar el margen de dumping reflejando adecuadamente la magnitud del dumping practicado por los demandados. Sin embargo, pueden darse casos en que las autoridades no obtengan toda la información necesaria, pero de todas formas tengan que completar el procedimiento en el plazo prescrito. Como solución a esto, el *Acuerdo* permite que en determinadas situaciones las autoridades basen sus conclusiones en información procedente de fuentes secundarias, conocida como "hechos de que se tenga conocimiento".

5.61 El párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo* establece lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente "la investigación", podrán formularse "determinaciones preliminares o definitivas", positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Además, el párrafo 7 del Anexo II establece, en parte, lo siguiente:

Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas "durante la investigación".

5.62 Tanto el párrafo 8 del artículo 6 como el Anexo II del *Acuerdo* establecen claramente que se puede considerar la posibilidad de utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando no haya información suficiente, lo que da lugar a que se entorpezca significativamente el procedimiento de "la investigación" y las "determinaciones preliminares o definitivas", y que la autoridad deberá comprobar las fuentes secundarias con especial prudencia "durante la investigación". Teniendo en cuenta la redacción del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II, parece ser que la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" es admisible "únicamente" en las circunstancias existentes durante el período de investigación, al menos antes de la determinación definitiva.

5.63 Por consiguiente, en opinión de TPKM, para cumplir las recomendaciones y constataciones del Grupo Especial en el sentido de que la KTC dé una explicación adecuada de su elección de los hechos de que se tenía conocimiento sobre la cuantía de los gastos por intereses, lo que ha de hacer la KTC es examinar la información procedente de su "conjunto inicial" de datos durante la investigación, y no recoger información de nuevas fuentes de datos, que tal vez no constituya los "hechos de que se tenga conocimiento" y tal vez no represente de manera apropiada la situación actual de la rama de producción o del mercado pertinente mientras se realizaba la investigación inicial.

3. Conclusión

5.64 A la luz de las observaciones anteriores, TPKM invita al Grupo Especial a aclarar si la selección de los "hechos de que se tenga conocimiento" incluye únicamente las fuentes de datos

disponibles durante la investigación, o si puede incluir también nuevas fuentes de datos que sólo estuvieron disponibles después de la determinación definitiva.

F. DECLARACIÓN ORAL DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO

5.65 TPKM centra sus observaciones en la obligación que recae sobre las autoridades investigadoras cuando formulan sus determinaciones sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento". El examen de la disposición en litigio se limitará al párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

5.66 En el informe del Grupo Especial inicial se constató que las autoridades investigadoras coreanas no habían dado explicaciones sobre los datos en que se habían basado para calcular los gastos financieros. A fin de subsanar este defecto de conformidad con las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC, Corea reabrió en parte los procedimientos y recogió información adicional para justificar su razonamiento. En los tres párrafos que siguen, TPKM formula observaciones sobre este asunto concreto.

5.67 En primer lugar, TPKM sostiene que el carácter razonable y apropiado de una determinación formulada con los "hechos de que se tenga conocimiento" deberá juzgarse siempre con arreglo a la información de que se disponga y, lo que es mucho más importante, en ese determinado momento. Si una información posterior, que no estaba disponible en el momento de la determinación, demostrara que no era cierto lo que se había declarado, la información posterior no deberá invalidar retroactivamente la determinación anterior basada en una información incompleta. A juicio de TPKM, este es el concepto básico y la naturaleza misma del sistema de utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento". Esta obligación también está establecida en el párrafo 7 del Anexo II, que prescribe que "las autoridades deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes de que dispongan ... y de la información obtenida ... durante la investigación" (sin subrayar en el original). Se debe preservar la justicia procesal en aquellas situaciones en que la determinación haya sido formulada con arreglo a los "hechos de que se ten[ía] conocimiento". En nuestra opinión, esta es una orientación clara y una limitación legal establecidas por el Acuerdo Antidumping. Si el Grupo Especial inicial no aceptó una explicación que no estaba disponible cuando se formuló la determinación antidumping, este Grupo Especial sobre el cumplimiento también deberá rechazarla.

5.68 En segundo lugar, aun cuando este Grupo Especial sobre el cumplimiento estuviera dispuesto a permitir que Corea reabriera parcialmente el procedimiento, de lo que no es partidario el Gobierno de TPKM, existen preocupaciones en cuanto a las debidas garantías procesales que han sido señaladas también por el Japón y las Comunidades Europeas en sus comunicaciones en calidad de terceros. Cuando se reabrió el procedimiento, la empresa indonesia expresó su deseo de proporcionar información desde su propia perspectiva, pero ese ofrecimiento fue rechazado porque se consideró que la empresa no había mostrado espíritu de cooperación en la investigación inicial. Con esta decisión, las autoridades investigadoras coreanas habían disfrutado de una ventaja injusta al tratar de obtener información de su gusto, lo que había dado lugar a que el procedimiento reabierto quedara desequilibrado. En opinión del Gobierno de TPKM, Corea debería atenerse exclusivamente a una u otra de sus posiciones: o bien permanecer en el marco del procedimiento inicial y complementar sus explicaciones con la información entonces disponible o, si no, pasar al modo de un procedimiento reabierto en el que se debe permitir a todas las partes interesadas disfrutar de los mismos derechos, desde el punto de vista procesal, para presentar sus argumentos.

5.69 Por último, pero no por ello menos importante, este asunto también tiene repercusiones normativas y plantea preocupaciones sistemáticas. Si se aceptara el argumento de Corea se estaría diciendo a todos los Miembros de la OMC que, al utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento",

las autoridades investigadoras pueden hacer lo que quieran en la determinación inicial. Tienen derecho a buscar justificaciones y/o explicaciones una vez concluida la investigación inicial. Dado que no siempre hay casos de solución de diferencias, ¿para qué tomarse la molestia de hacer las cosas bien desde el principio?

5.70 En tres asuntos anteriormente resueltos en la OMC, a saber Estados Unidos-Artículos tubulares para campos petrolíferos, objeto de reclamación por la Argentina, México-Jarabe de maíz, objeto de reclamación por los Estados Unidos, y Estados Unidos - Medidas compensatorias, objeto de reclamación por las Comunidades Europeas, la infracción de esos exámenes por extinción fue compensada en todos los casos con nuevos procedimientos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" está tratando de recortar el derecho a una reapertura parcial. TPKM se enfrenta ahora con la decisión más difícil: ¿está permitida la reapertura en relación con cada uno de los defectos identificados en las investigaciones antidumping? ¿Es necesario trazar la línea divisoria en algún lugar?

5.71 TPKM solicita a este Grupo Especial sobre el cumplimiento que confirme la posición de TPKM de que el carácter razonable y apropiado deberá juzgarse con arreglo a la información de que se disponga y, lo que es más importante, en ese determinado momento. Ahora bien, si no se llega a esa determinación, TPKM agradecería que este Grupo Especial señalara dónde está la línea divisoria para nosotros o que, al menos, se pronunciara sobre la cuestión de si se debe permitir que los "hechos de que se tenga conocimiento" reabran el procedimiento, aunque sea en parte, y por qué razón.

G. DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

5.72 Los Estados Unidos desean hacer dos breves observaciones con respecto a la redeterminación por Corea de la existencia de daño y a las alegaciones de Corea al amparo de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.73 En primer lugar, la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 6 se basa en el argumento de que la KTC no reveló que estaba utilizando la misma información que en la determinación inicial ni proporcionó a los exportadores indonesios la oportunidad de realizar observaciones.⁸³ De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6, las autoridades:

siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial ... y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información. Como observó recientemente el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21), "el texto del párrafo 4 del artículo 6 hace constar claramente que no es aplicable al razonamiento de las autoridades investigadoras".⁸⁴ En virtud de sus términos expresos, el párrafo 4 del artículo 6 se aplica únicamente a la "información". El Grupo Especial deberá tener presente esta distinción al evaluar la alegación de Indonesia, teniendo especialmente en cuenta

⁸³ Véase la Primera comunicación presentada por Indonesia de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafos 173-176.

⁸⁴ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina; Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS268/RW, 30 de noviembre de 2006, párrafo 7.124 (sin cursivas en el original) (en adelante "*Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (párrafo 4 del artículo 21)").

las afirmaciones de Corea de que no obtuvo datos adicionales relativos a la existencia de daño en el curso del procedimiento de aplicación⁸⁵ y que ya se había dado a las partes la oportunidad de examinar todos los datos recogidos anteriormente y formular observaciones sobre ellos. Los Estados Unidos observan que, en la medida en que son correctas las afirmaciones de Corea, el párrafo 4 del artículo 6 no impondría nuevas obligaciones por lo que respecta a la revelación del *análisis* de la información o a *cómo* utilizarían (o no utilizarían) las autoridades investigadoras esa información para sustentar su determinación.

5.74 En segundo lugar, Indonesia sostiene que la KTC no "informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas", en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como primera cuestión, los Estados Unidos señalan que el párrafo 9 del artículo 6 no se refiere a la oportunidad de formular observaciones. Sólo se refiere a la información de los "hechos esenciales".

5.75 Además, según explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21)*, "el párrafo 9 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras una obligación de informar una sola vez de los hechos esenciales considerados que servirán de base a su determinación definitiva de aplicar o no medidas definitivas".⁸⁶ Además, el Grupo Especial señaló que "el texto de esta disposición aclara que esta obligación se aplica con respecto a los hechos y no al razonamiento de las autoridades investigadoras".⁸⁷

5.76 En la presente diferencia, Corea afirma que, por lo que respecta a los hechos considerados que sirven de base para la decisión definitiva de las autoridades, la KTC había informado a las partes de esos hechos en el procedimiento inicial y que no se recogieron nuevos hechos en el curso del procedimiento de aplicación. En la medida en que esas afirmaciones se ajusten a los hechos, Corea ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6.

VI. CONSTATAIONES

A. CUESTIONES GENERALES

1. Norma de examen

6.1 La norma de examen que aplicaremos en este procedimiento es la misma que se aplicó en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Recordamos que el artículo 11 del ESD establece la norma de examen para los grupos especiales de la OMC en general. El artículo 11 obliga a los grupos especiales a hacer una evaluación objetiva de los aspectos fácticos y jurídicos del asunto.

6.2 No obstante, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece una norma de examen especial que se aplica específicamente a las actuaciones de los grupos especiales que se ocupan de la aplicación de dicho Acuerdo. El párrafo 6 del artículo 17 establece que:

⁸⁵ Primera comunicación presentada por la KTC de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 61.

⁸⁶ *Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.148.

⁸⁷ *Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.148.

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

6.3 Por lo tanto, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, considerados conjuntamente, establecen la norma de examen que aplicaremos en relación con los aspectos tanto fácticos como jurídicos del presente procedimiento. En consecuencia, constataremos que la medida de Corea en litigio es compatible con los Acuerdos de la OMC si constatamos que las autoridades investigadoras de Corea han establecido los hechos adecuadamente y los han evaluado de manera imparcial y objetiva, y que las determinaciones se basan en una interpretación admisible de las disposiciones pertinentes del tratado. No hemos de realizar un examen de novo de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento relativo a la aplicación en litigio, ni sustituir el juicio de las autoridades investigadoras de Corea por el nuestro, aun cuando en caso de haber examinado nosotros mismos el expediente hubiéramos podido formular una determinación diferente.⁸⁸

2. Carga de la prueba

6.4 La carga de la prueba en el presente procedimiento es la misma que en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Recordamos que, con arreglo a los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la parte que alega la infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación.⁸⁹ En las actuaciones del presente Grupo Especial, corresponde a Indonesia, que ha impugnado la compatibilidad de la medida de Corea, la carga de probar que ésta no es compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Incumbe también a Indonesia la carga de probar que sus alegaciones nos han sido debidamente sometidas al Grupo Especial. Señalamos también que corresponde en general a la parte que afirma un hecho aportar la prueba del mismo.⁹⁰ Por consiguiente, a este respecto, corresponde asimismo a Corea aportar las pruebas de los hechos que afirma. Por último, recordamos que una presunción prima facie es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por la otra parte, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor de la parte que la ha establecido.

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* ("CE-Hormonas"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 117.

⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997.

⁹⁰ *Ibid.*

3. Función de los grupos especiales sobre el cumplimiento

6.5 De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, debemos examinar la existencia o la compatibilidad con un Acuerdo abarcado de la medida adoptada por Corea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD que son objeto del presente procedimiento. Señalamos que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 es distinto del procedimiento del grupo especial inicial, en el sentido de que se ocupa de la existencia o la compatibilidad con los Acuerdos abarcados de las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, que son distintas de las medidas que fueron objeto del procedimiento del grupo especial inicial. Sin embargo, esto no significa que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 tenga que llevarse a cabo independientemente del procedimiento del grupo especial inicial. En la medida en que sea necesario, los grupos especiales que actúan en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD pueden tener en cuenta el razonamiento de las autoridades investigadoras en una determinación inicial o el razonamiento del grupo especial inicial, porque "[l]a determinación inicial y las actuaciones del Grupo Especial inicial, así como la nueva determinación y las actuaciones realizadas por el Grupo Especial de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21, forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad".⁹¹ Por consiguiente, en nuestra evaluación de las alegaciones planteadas por Indonesia en el presente procedimiento, tendremos en cuenta el razonamiento de la KTC en la investigación inicial de que se trata y nuestro propio razonamiento en el procedimiento del Grupo Especial inicial, cuando corresponda.

B. CÁLCULO DE LOS VALORES NORMALES RECONSTRUIDOS CORRESPONDIENTES A INDAH KIAT Y PINDO DELI

1. Argumentos de las partes

a) Indonesia

6.6 La alegación de Indonesia acerca del cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli consta de dos elementos. En primer lugar, Indonesia sostiene que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo al calcular los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. La alegación de Indonesia se refiere exclusivamente a la determinación de los gastos por intereses correspondientes a CMI, la empresa vendedora encargada de revender en el mercado indonesio, durante el período objeto de investigación, el producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. Indonesia no impugna otros elementos del cálculo de esos valores normales.

6.7 Indonesia no pone en duda la hipótesis de la KTC de que una empresa de comercio como CMI pueda tener, en teoría, gastos financieros. Sin embargo, Indonesia sostiene que los gastos por intereses de CMI que la KTC agregó a los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli no eran razonables, como prescriben los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2. Indonesia afirma que la utilización por la KTC de los gastos financieros de una empresa productora como sustitutivo de los de CMI no constituyó una determinación objetiva e imparcial porque las actividades realizadas por esas dos entidades eran muy diferentes. Observa que la KTC utilizó datos relativos a April Fine, otra empresa de comercio objeto de la misma investigación, para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI distintos de los gastos por intereses, y aduce que lo único que se pretendía al utilizar los datos de una empresa productora, cuando se trataba de

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"), WT/DS132/AB/RW*, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 121.

determinar los gastos por intereses, era aumentar artificialmente los márgenes de dumping correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. De ese modo, la KTC sobrestimó en esos dos valores reconstruidos los gastos por intereses relacionados con la venta porque, a diferencia de April Fine, las actividades de RAK comprendían tanto la producción como la venta. Según Indonesia, si la KTC hubiera utilizado datos de April Fine para determinar los gastos financieros de CMI, habría constatado la existencia de márgenes de minimis con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli. Por último, Indonesia sostiene a este respecto que la determinación de la KTC relativa a los gastos financieros de CMI infringe también los párrafos 4 y 1 del artículo 2 del Acuerdo.

6.8 En segundo lugar, Indonesia sostiene que la KTC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del Anexo II al determinar los gastos por intereses de CMI. Indonesia señala que, para determinar los gastos por intereses de CMI, la KTC tenía a su disposición dos fuentes secundarias: una era la información verificada relativa a April Fine, otra empresa de comercio objeto de la misma investigación, y la otra la relativa a RAK, una empresa manufacturera y filial de April Fine, también objeto de la misma investigación. Indonesia observa también que la KTC se basó en los datos de April Fine para determinar todos los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, exceptuados los relativos a los intereses, y en los datos de RAK para determinar los gastos por intereses, y sostiene que en el expediente no hay una explicación adecuada que justifique esta diferenciación. Indonesia afirma que, teniendo en cuenta las similitudes en el alcance de las actividades empresariales de las dos empresas, habría sido más adecuado que la KTC basara su determinación de los gastos financieros de CMI en los datos de April Fine. Según Indonesia, al recurrir a los gastos por intereses de RAK, que es una empresa manufacturera, la KTC no actuó con especial prudencia, como exige el párrafo 7 del Anexo II. Por consiguiente, la KTC no basó su determinación de los gastos financieros de CMI en la información más apropiada y mejor adaptada, como exigen el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

6.9 Indonesia reconoce que la KTC también citó en su Redeterminación información relativa a los gastos por intereses de otras empresas, incluidos otros tres productores de papel indonesios, tres productores indonesios ajenas a la rama de producción del papel y cinco empresas coreanas dedicadas a la venta de otros productos. Sin embargo, Indonesia afirma que las nuevas bases citadas en la Redeterminación de la KTC no justifican su elección de la fuente en relación con los gastos financieros de CMI. Indonesia sostiene que no constituyeron para la KTC fuentes opcionales de información a efectos de determinar los gastos financieros de CMI. Más bien, fueron utilizadas por la KTC para justificar su preferencia por aplicar a CMI información de RAK. Por último, Indonesia señala también que, en su Redeterminación, la KTC recurrió a la información obtenida de una publicación titulada [ICC] y afirma que esta información no era fiable porque indicaba que CMI era una empresa manufacturera y confundía la dirección de CMI con la de Pindo Deli.

b) Corea

6.10 Corea sostiene que la incompatibilidad que constató el Grupo Especial inicial en la determinación de la KTC con respecto a los gastos por intereses de CMI se refería a la inexistencia de una explicación adecuada acerca de la utilización de los datos de RAK y alega que la KTC corrigió ese defecto en el procedimiento relativo a la aplicación al demostrar que esos datos representaban una cantidad razonable por concepto de gastos por intereses de CMI. Corea no está de acuerdo con la opinión de Indonesia de que las similitudes de las actividades realizadas por las diferentes empresas influyen en sus gastos financieros. De hecho, la KTC recogió pruebas que demostraban que algunas empresas de comercio podían llegar a tener, por diversas razones, gastos por intereses más altos que los de las empresas productoras. Esas pruebas demostraban también que algunas empresas de comercio tenían gastos por intereses superiores a los de CMI. Los gastos por intereses están condicionados a la cantidad de dinero que toma prestado una empresa, lo que depende de la estrategia de ésta.

6.11 A pesar de las observaciones anteriores, Corea sostiene que en el expediente no constaban pruebas que demostraran de manera concluyente que CMI era solamente una empresa de comercio. En la investigación correspondiente no se permitió verificar la información de CMI. Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico, no se puede decir que CMI era solamente una empresa de comercio. Además, las pruebas que obraban en el expediente durante el procedimiento relativo a la aplicación, es decir, el informe de DIS, indicaba que CMI participaba en algunas actividades manufactureras. Por consiguiente, la utilización por la KTC de datos de RAK para determinar los gastos por intereses de CMI no fue poco objetiva o parcial. Corea señala también que, en el procedimiento relativo a la aplicación, la KTC comparó los gastos por intereses de RAK con cuatro conjuntos diferentes de datos y llegó a la conclusión de que la cuantía de los gastos por intereses de CMI, agregados a los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli, era razonable.

6.12 Por último, Corea discrepa de la afirmación de Indonesia de que las actividades de CMI eran tan similares a las de April Fine que la utilización de los gastos financieros de una empresa que no fuera April Fine para determinar los gastos financieros de CMI no representaba una evaluación objetiva. A este respecto, Corea sostiene que, a diferencia de CMI, April Fine [ICC]. Esto, en opinión de Corea, representaba una diferencia significativa entre los gastos financieros de April Fine y los de CMI.

2. Argumentos de los terceros

a) Comunidades Europeas

6.13 Las Comunidades Europeas observan que el Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por Indonesia al amparo del artículo 2 del Acuerdo. Las Comunidades Europeas sostienen que, en función de los hechos de un determinado caso, puede que no sea necesariamente irrazonable que una autoridad investigadora incluya en el valor normal reconstruido los gastos por intereses dimanantes de la producción de productos no relacionados con el producto investigado.

6.14 Las Comunidades Europeas sostienen que, en función de la naturaleza de la incompatibilidad constada, un Miembro puede poner su medida incompatible con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en diferentes formas. Las Comunidades Europeas señalan que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD deja cierto margen de libertad con respecto a la manera en que el Miembro de que se trate puede aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En su opinión, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo no limita esta flexibilidad. En particular, las Comunidades Europeas consideran que, en los casos en que se haya constatado que la determinación de las autoridades investigadoras carece de un razonamiento sólido, las autoridades podrán verse obligadas a redactar éste de nuevo e introducir en sus determinaciones las modificaciones que consideren necesarias.

b) Japón

6.15 Sin pronunciarse sobre los aspectos fácticos de la alegación de Indonesia, el Japón formula algunas observaciones sobre la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. El Japón recuerda que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo únicamente permite recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando se cumplen determinadas condiciones. Más concretamente, el Japón sostiene que el párrafo 7 del Anexo II obliga a las autoridades a asegurarse de que la información que utilizan como sustitutivo de la que falta es la mejor información disponible. En consecuencia, Corea tiene que demostrar que en el procedimiento de que se trata se cumplieron las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento y que la información secundaria utilizada en lugar de la que faltaba era la mejor información disponible. A juicio del Japón, la Redeterminación de

la KTC no parece haberlo hecho, porque se limita a examinar si los datos procedentes de una fuente alternativa de información son adecuados, sin explicar por qué la propia fuente era la más apropiada para sustituir los datos que faltaban.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) Hechos pertinentes

6.16 Recordamos que la investigación inicial que dio lugar a la presente diferencia afectó, entre otros, a dos productores del Grupo Sinar Mas, Indah Kiat y Pindo Deli. En la investigación inicial, Indah Kiat y Pindo Deli cooperaron con la KTC, pero la petición de la KTC de que se verificaran los datos relativos a su empresa de comercio, CMI, fue denegada. En consecuencia, la KTC decidió reconstruir los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. En esos valores normales reconstruidos, los costos correspondientes a las actividades productivas de Indah Kiat y Pindo Deli se basaron en los datos facilitados por esas empresas. Sin embargo, los costos de CMI se determinaron sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. En cuanto a los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, exceptuados sus gastos financieros, la KTC utilizó las cifras correspondientes a otra empresa de Indonesia, April Fine, también objeto de la misma investigación. April Fine era una empresa de comercio que vendía el producto investigado producido por su filial RAK, que era asimismo objeto de la investigación de que se trata. RAK era un productor del producto investigado. En el caso de los gastos por intereses de CMI, la KTC utilizó datos relativos a RAK.

6.17 En el procedimiento del Grupo Especial inicial, Indonesia impugnó el cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli de conformidad con el artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo. Constatamos una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 7 del Anexo II y nos abstuvimos de dictar una resolución en relación con el artículo 2. La esencia de nuestra constatación de incompatibilidad era que, al utilizar los datos de una empresa de comercio para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI distintos de los gastos financieros, y los datos de un productor para determinar los gastos por intereses sin dar una explicación adecuada de esta diferenciación, la KTC incumplió la obligación de actuar con especial prudencia al utilizar información procedente de una fuente secundaria que le impone el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo. Consideramos que normalmente cabría esperar que las autoridades investigadoras tuvieran en cuenta las similitudes y disimilitudes entre las actividades realizadas por la empresa cuya información se utiliza como hechos de que se tenga conocimiento y las de la empresa cuya información falta.⁹² En la parte pertinente de nuestro informe, afirmábamos lo siguiente:

"Tomamos nota de que, en la investigación de que se trata, la KTC necesitaba información referente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y a los gastos financieros de CMI, a fin de utilizarlos para la reconstrucción de los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Con respecto a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, la KTC basó su determinación en los datos relativos a una empresa de comercio: [April Fine]. Con respecto a los gastos financieros, en cambio, se basó en los datos relativos a una empresa de producción [RAK]. En el expediente no hemos hallado ninguna explicación de las razones por las que la KTC decidió utilizar los datos relativos a una empresa cuyas actividades eran menos similares a las de CMI, es decir [RAK], pese a que disponía de datos referentes a una empresa [April Fine] que realizaba actividades similares a las de CMI. Ello, a nuestro juicio, infringe la obligación de utilizar con especial

⁹² Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.110.

prudencia la información procedente de fuentes secundarias al aplicar los hechos de que se tiene conocimiento, tal como se establece en el párrafo 7 del Anexo II. Por lo tanto, concluimos que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del anexo II en cuanto a la determinación de los gastos financieros de CMI en el contexto del cálculo de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli."⁹³

6.18 En el procedimiento relativo a la aplicación que siguió a las actuaciones del Grupo Especial inicial, la KTC abordó en primer lugar la cuestión de si era o no adecuado utilizar los gastos financieros de un fabricante como sustitutivo de los de CMI y llegó a la conclusión de que sí lo era. A este respecto, la Redeterminación dice así:

"A. Si es o no adecuado el cálculo de los gastos financieros de CMI [sic] basado en los estados financieros de una empresa manufacturera

1) Si una empresa sin actividades manufactureras puede o no incurrir en gastos financieros

En cuanto a si CMI puede incurrir en gastos financieros, suponiendo que actúe únicamente como empresa de comercio sin actividades manufactureras

Cabe esperar que una empresa que únicamente realice actividades de comercio tenga también necesidad de tomar prestados fondos para la compra de edificios, almacenes y mercancías, el mantenimiento de existencias, la compra de los suministros y el equipo necesarios para la empresa, los salarios de los empleados, los gastos generales, etc.

Una empresa de comercio perteneciente a un grupo puede representar a éste y ser utilizada como medio para conseguir fondos destinados a la inversión en instalaciones de una empresa manufacturera de ese mismo grupo si existen las condiciones para que suceda lo siguiente: 1) el costo de la financiación para la empresa de comercio es menor que para la empresa manufacturera porque la tasa de crédito de la primera es más alta que la de la segunda; 2) el régimen fiscal es más favorable para la obtención de fondos por la empresa de comercio que por la empresa manufacturera; 3) para la empresa de comercio es necesario obtener fondos a fin de evitar reglamentaciones gubernamentales; 4) es necesario evitar riesgos relacionados con los tipos de cambio; 5) es necesario que la empresa de comercio tome prestados los fondos con arreglo a un acuerdo de préstamo vigente para la obtención de fondos; 6) la empresa de comercio funciona como una empresa de inversión que posee acciones de sus filiales, etc., o 7) la utilización de la empresa de comercio como medio para obtener fondos se lleva a cabo con arreglo a sus políticas.

Aunque una empresa manufacturera no pueda evitar inicialmente los gastos financieros relacionados con la inversión en sus instalaciones, es posible que más adelante no tenga que solicitar más préstamos si los reembolsa con los fondos adquiridos mediante la ampliación del capital o con las ganancias devengadas por sus actividades empresariales; en la práctica existen muchas empresas de ese tipo.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 7.111.

En consecuencia, la Oficina de Investigaciones Comerciales consideró que una empresa de comercio que se dedica exclusivamente a la venta de mercancías puede incurrir en gastos financieros sustanciales, teniendo en cuenta que una clasificación funcional como empresa manufacturera o de comercio no puede constituir una base suficiente para determinar si dicha empresa incurre o no en gastos financieros."⁹⁴ (sin subrayar en el original)

6.19 La KTC planteó seguidamente la cuestión de si CMI era solamente una empresa de comercio, y llegó a la conclusión de que el expediente no dejaba claro ese extremo. A este respecto, la Redeterminación dice así:

"2) Si CMI es solamente una empresa de comercio que lleva a cabo ventas de artículos.

Respondiendo a cuestionarios del Comité de Comercio sobre el coeficiente de dumping, Pindo Deli e Indah Kiat afirmaron que CMI vende las mercancías de las dos empresas a distribuidores de Indonesia y a consumidores finales.

Sin embargo, Pindo Deli e Indah Kiat se negaron a facilitar, en la investigación sobre el terreno, información sobre ventas y costos, estados financieros (aunque, una vez concluida la investigación, presentaron un estado de ingresos y gastos que el Comité no pudo verificar) y libros conexos de CMI y, por consiguiente, el Comité de Comercio no dispuso de documentación que permitiera determinar si CMI era o no solamente una empresa de comercio con actividades de venta o una empresa manufacturera.

Además, en otro material que obtuvo el Comité de Comercio de una tercera fuente, PT. Data Inti Swakarsa ("DIS"), se indicaba que el tipo de actividad empresarial que CMI realizaba era la fabricación.

En conclusión, no sólo el Comité de Comercio no pudo obtener durante la investigación ningún material que permitiera verificar las actividades empresariales de CMI, sino que además una tercera fuente indicaba que CMI actúa como fabricante, de manera que el Comité de Comercio llegó a la conclusión de que el argumento de Pindo Deli e Indah Kiat de que CMI es una empresa dedicada únicamente a la venta carecía de fundamento. El Comité de Comercio llegó también a la conclusión de que la utilización de datos menos favorables contra una empresa que se negaba a presentar la información pertinente y además no cooperaba en la investigación no era incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC."⁹⁵ (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

6.20 A continuación, la KTC comparó los gastos por intereses de RAK que había aplicado a CMI con cuatro fuentes: 1) información sobre CMI procedente del informe de DIS, 2) gastos financieros de cuatro productores de papel de Indonesia, incluidas tres empresas del Grupo Sinar Mas, 3) gastos financieros de tres productores indonesios de productos distintos del papel, y 4) gastos financieros de cinco empresas de comercio coreanas que vendían productos distintos del papel. Las partes pertinentes de la Redeterminación de la KTC dicen a ese respecto:

⁹⁴ Indonesia - Prueba documental 11 b), páginas 3 y 4.

⁹⁵ Indonesia - Prueba documental 11 b), página 4.

"B. Especial prudencia al determinar la cuantía de los gastos financieros de CMI

Pindo Deli e Indah Kiat se negaron a facilitar al Comité de Comercio los estados financieros de CMI hasta el final de la investigación sobre el terreno. Después de que ésta terminara, presentaron un estado de ingresos y gastos de CMI cuya exactitud no pudo ser verificada.

En consecuencia, al calcular los valores reconstruidos de Pindo Deli e Indah Kiat, el Comité de Comercio supuso que los gastos financieros en que había incurrido CMI ascendían al [ICC] por ciento de los costos de producción, sobre la base de la información de la filial de April presentada por April, empresa indonesia que había cooperado con la investigación antidumping.

Mientras tanto, la Oficina de Investigaciones Comerciales examinó documentación de las tres fuentes siguientes para determinar si el coeficiente de gastos financieros utilizado para calcular los valores reconstruidos de Pindo Deli e Indah Kiat era apropiado.

1) Según la información financiera sobre CMI obtenida de DIS, empresa indonesia de información sobre el índice de solvencia, los intereses en que había incurrido CMI ascendían a una cantidad equivalente al [ICC] por ciento del costo de las ventas en 2002.⁹⁶

2) A fin de determinar la cuantía de los gastos financieros que había tenido una empresa papelería indonesia, la Oficina de Investigaciones Comerciales examinó la documentación presentada por Pindo Deli e Indah Kiat, que son filiales de CMI y son también objeto de esta investigación antidumping, y la relación entre los gastos financieros y el costo de las ventas en los estados financieros de Pindo Deli, Indah Kiat, Tjiwi Kimia y Lontar Papyrus (PT Lontar Papyrus Pulp&Paper Industry) correspondientes a 2001 2002, presentados por los solicitantes. Los resultados fueron los siguientes:

⁹⁶ Observamos que, aunque esta cifra concreta no figura en el informe de DIS, Corea demostró en su respuesta al cuestionario que 15,3 era la relación entre los gastos por intereses y el costo de las mercancías vendidas. Respuesta de Corea a la pregunta 3 formulada por el Grupo Especial. Indonesia no ha puesto en entredicho este cálculo. También observamos que, aunque Corea describe esta cifra como un porcentaje del costo de las mercancías vendidas (véase también la traducción de la Redeterminación de la KTC que figura en Corea - Prueba documental S-4, página 27), la traducción de la Redeterminación de la KTC facilitada por Indonesia, de la que están tomadas las citas del presente informe, la describe como un porcentaje del costo de las ventas. Sin embargo, la diferencia en la descripción de este aspecto de los gastos por intereses de CMI en el informe de DIS carece de importancia para nuestra evaluación de la alegación de Indonesia.

Coeficiente de gastos financieros de la rama
de producción de papel de Indonesia

Empresa	2002	2001	Observaciones
Pindo Deli	[ICC]%	[ICC]%	Informe de auditoría de Pindo Deli
Indah Kiat	[ICC]%	[ICC]%	Documentación de Indah Kiat
Tjiwi Kimia	[ICC]%	[ICC]%	Documentación de APP
Lontar Papyrus	[ICC]%	[ICC]%	xxx

Nota: El coeficiente de gastos financieros es la relación entre los intereses pagaderos y el costo de las ventas en los estados financieros.

3) A fin de comprobar si hay alguna otra empresa de una rama de producción distinta del papel que haya tenido unos gastos financieros del nivel de los aplicados por el Comité de Comercio, la Oficina de Investigaciones Comerciales obtuvo los estados financieros de varias empresas indonesias y, tras analizarlos, constató que sus gastos financieros eran los siguientes.

Coeficiente de gastos financieros de empresas de Indonesia

Empresa	2002	Observaciones
PT. Barito Pacific Timber Tbk	[ICC]%	xx
PT. Apac Citra Centerex Tbk	[ICC]%	xx
PT. Duta Pertiwi Tbk	[ICC]%	xx

Notas: 1. Los gastos financieros de las empresas susodichas se calcularon sobre la base de los estados financieros facilitados por una bolsa de Indonesia, la Bolsa de Surabaya.

2. El coeficiente de gastos financieros es la relación entre los intereses pagaderos y el costo de las ventas en los estados financieros.

4) La Oficina de Investigaciones Comerciales investigó si otras empresas coreanas que operaban como mayoristas o agencias habían incurrido en unos gastos financieros del nivel de los aplicados por el Comité de Comercio a CMI y constató que empresas de comercio de ese tipo habían incurrido en gastos financieros equivalentes al [ICC] por ciento o más del costo de las ventas, según se indica a continuación:

Coeficiente de gastos financieros de empresas minoristas o mayoristas de Corea

Empresa	Año	Gastos financieros (millones de won)		Costo de las ventas (millones de won)	Coeficiente de gastos financieros
Uniwrap Co., Ltd.	2002	Intereses pagaderos totales	xx	xx	[ICC]%
	2002	Intereses pagaderos netos	xx	xx	[ICC]%
Von Co., Ltd.	2002	Intereses pagaderos totales	xx	xx	[ICC]%
	2002	Intereses pagaderos netos	xx	xx	[ICC]%
Joongang Green Stuff Co., Ltd.	2002	Intereses pagaderos totales	xx	xx	[ICC]%
	2002	Intereses pagaderos netos	xx	xx	[ICC]%
Komi Corporation	2001	Intereses pagaderos totales	xx	xx	[ICC]%
	2001	Intereses pagaderos netos	xx	xx	[ICC]%
Yusung Co., Ltd.	2002	Intereses pagaderos totales	xx	xx	[ICC]%
	2002	Intereses pagaderos netos	xx	xx	[ICC]%

Notas: 1. El coeficiente de gastos financieros de las empresas susodichas se calculó sobre la base de informes de auditoría de las mismas, consultados en las páginas Web de los Servicios de Supervisión Financiera y la Asociación de Contadores Públicos.

2. El coeficiente de gastos financieros es la relación entre los intereses pagaderos y el costo de las ventas en los estados financieros. Por lo que respecta a Joongang Green Stuff, se indica la relación entre los intereses pagaderos y los gastos de venta porque se trata de una agencia sin costo de ventas.

Teniendo en cuenta que las empresas susodichas no realizan actividades manufactureras, sino que se limitan a vender las mercancías suministradas por los fabricantes, se considera que desempeñan una función similar a la de CMI, siempre que CMI sea una empresa de comercio.

Como se indica en el examen anterior, el Comité de Comercio confirmó que, después de comparar la relación entre los gastos financieros y el costo de las ventas del [ICC] por ciento, aplicada previamente por el Comité de Comercio, con la información obtenida de fuentes de terceros, tales como 1) los estados financieros de CMI procedentes de "DIS", 2) los estados financieros de Pindo Deli, Indah Kiat, Tjiwi Kimia y Lontar Papyrus, todas las cuales son empresas fabricantes de papel de Indonesia, 3) los estados financieros de otras empresas de otras ramas de producción de Indonesia, y 4) los estados financieros de empresas que operan como mayoristas o agencias en Corea, todas las empresas investigadas habían incurrido en unos gastos por intereses de una cuantía superior al [ICC] por ciento del costo de las ventas.

Tomando como base la información precedente, la Oficina de Investigaciones Comerciales confirmó que la aplicación a CMI de un coeficiente de gastos financieros equivalente al [ICC] por ciento del costo de las ventas era adecuada para calcular los valores reconstruidos de Pindo Deli e Indah Kiat, como lo evidenciaba no sólo la información de April (empresa objeto de investigación) sino también otra documentación."⁹⁷ (sin subrayar en el original)

6.21 La KTC llegó entonces a la conclusión de que el tipo de interés utilizado en relación con CMI era razonable y decidió mantener los márgenes de dumping calculados para Indah Kiat y Pindo Deli en la investigación inicial:

"5) Medidas de la Oficina de Investigaciones Comerciales

Como resultado de la aplicación de la decisión del Grupo Especial de la OMC, el Comité de Comercio no ha hallado ninguna razón para modificar los gastos financieros determinados con anterioridad, por lo que el margen de dumping se mantendrá en el coeficiente anterior."⁹⁸

b) Análisis jurídico

6.22 Observamos que la alegación de Indonesia relativa al cálculo de los gastos por intereses de CMI se basa fundamentalmente en dos disposiciones del Acuerdo: el artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6. Como ya hicimos en el procedimiento del Grupo Especial inicial, consideramos conveniente comenzar nuestra evaluación de la alegación de Indonesia con el párrafo 8 del artículo 6 y seguir a continuación con el artículo 2, en la medida necesaria para resolver la diferencia.

6.23 Indonesia sostiene que la KTC no cumplió las obligaciones que le imponen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento en ese procedimiento relativo a la aplicación. Indonesia señala que, tanto en el procedimiento relativo a la aplicación como en la investigación inicial, la KTC dispuso de dos posibles fuentes de información para utilizar en la determinación de los gastos financieros de CMI: los datos relativos a April Fine y los datos relativos a RAK. La KTC utilizó los datos de April Fine para determinar todos los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, exceptuados los gastos por intereses, para los que utilizó los datos de RAK. En opinión de Indonesia, no existe nada en el expediente que explique esta diferenciación. Al elegir los hechos de que se tenía conocimiento, la KTC no llevó a cabo un análisis comparativo y evaluativo para determinar si la información de RAK era la más apropiada y la mejor adaptada a las circunstancias del caso. Indonesia discrepa también de

⁹⁷ Indonesia - Prueba documental 11 b), páginas 5-7.

⁹⁸ Indonesia - Prueba documental 11 b), página 13.

la constatación de la KTC de que no estaba claro el alcance exacto de las actividades empresariales de CMI. Según Indonesia, ése era un hecho que había quedado establecido en la investigación inicial y que también había sido reconocido por Corea en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Aunque esta nueva constatación fáctica estuviera justificada, Indonesia afirma que no permitía a la KTC determinar los gastos por intereses de CMI tomando como base los datos de RAK. Éste se debe a que, al utilizar los gastos por intereses correspondientes a RAK, que es una empresa productora, la KTC realizó de hecho un doble cómputo de los gastos por intereses de Indah Kiat y Pindo Deli relacionados con la producción. Sin embargo, la información que faltaba se refería a los costos de CMI relacionados con las ventas del producto investigado. Por lo tanto, según Indonesia, la KTC debería haber utilizado los gastos por intereses de April Fine como sustitutivo de los de CMI.

6.24 A su vez, Corea sostiene que la única incompatibilidad constatada por el Grupo Especial inicial con respecto a la determinación de la KTC fue la inexistencia de una explicación adecuada acerca de la utilización de los datos de RAK como sustitutivo de los gastos por intereses de CMI, lo que la KTC subsanó en el proceso de redeterminación. La KTC consideró, en primer lugar, que una empresa de comercio podía tener gastos por intereses al igual que una empresa manufacturera. A continuación, explicó que no era posible formular una constatación con respecto al alcance exacto de las actividades empresariales de CMI. Por último, la KTC comparó los datos relativos a RAK con diferentes conjuntos de datos y llegó a la conclusión de que eran razonables. En consecuencia, siguió utilizando los datos relativos a RAK para determinar los gastos por intereses de CMI.

6.25 La cuestión es saber si, como sostiene Indonesia, la determinación de la KTC relativa a los gastos financieros de CMI es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo.

6.26 El párrafo 8 del artículo 6 establece lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

Observamos que el párrafo 8 del artículo 6, interpretado conjuntamente con las disposiciones del Anexo II del Acuerdo, permite a las autoridades investigadoras utilizar la mejor información de que dispongan en los casos en que una parte interesada no coopere con ellas. Permite a las autoridades colmar la laguna debida a esa falta de cooperación. Sin embargo, el Acuerdo no da a las autoridades carta blanca en ese proceso destinado a colmar una laguna. Se deben observar las disposiciones del Anexo II, que imponen ciertas limitaciones a la libertad de acción de las autoridades para utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Una de esas limitaciones se establece en el párrafo 7 del Anexo II, que dice así:

"Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado." (sin subrayar en el original)

Observamos que el párrafo 7 exige en general a las autoridades investigadoras actuar con prudencia al seleccionar los hechos de que se tenga conocimiento. También indica que las autoridades investigadoras deben comprobar la información procedente de fuentes secundarias a la vista de otras fuentes independientes. Aunque la última frase del párrafo 7 establece que la falta de cooperación puede conducir a un resultado menos favorable que el que se había obtenido si la parte interesada en cuestión hubiera cooperado con las autoridades, ello no justifica una selección arbitraria de los datos que han de utilizarse en lugar de los datos que faltan.

6.27 En el procedimiento de que se trata, no cabe duda de que en la investigación inicial no se permitió verificar los datos de CMI y que el recurso a los datos de que se tenía conocimiento estaba justificado de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6. Sin embargo, se plantea la duda de si la KTC cumplió las prescripciones establecidas en el párrafo 7 del Anexo II al seleccionar información procedente de fuentes secundarias para sustituir la información que faltaba. Recordamos que la KTC utilizó los valores normales reconstruidos correspondientes a dos empresas del Grupo Sinar Mas, Indah Kiat y Pindo Deli. Un elemento de los costos de estos dos productores estaba relacionado con su empresa de ventas, CMI. Al no haberse permitido verificar los datos relativos a CMI, la KTC utilizó datos procedentes de fuentes secundarias para determinar los costos de CMI. En ese contexto, la KTC obtuvo de April Fine, otra empresa de comercio objeto de la misma investigación, los gastos administrativos, de venta y de carácter general, excluidos los gastos por intereses, de CMI, y de una empresa denominada RAK, que era filial de April Fine y también era objeto de la misma investigación como empresa productora, los gastos por intereses. Y es aquí donde reside lo esencial de la alegación de Indonesia. Indonesia afirma que esta elección de los hechos de que se tenía conocimiento fue arbitraria y tuvo por objeto aumentar el margen de dumping. Según Indonesia, la KTC debería haberse basado también en datos de April Fine para determinar los gastos por intereses. Para respaldar esta alegación, Indonesia recurre principalmente a las similitudes entre las actividades de CMI y April Fine, al ser ambas empresas de comercio del producto investigado en Indonesia. Recordamos que el tipo de interés basado en datos de RAK que se utilizó en relación con CMI era del [ICC] por ciento⁹⁹ mientras que el tipo de interés de April Fine era del [ICC] por ciento.

6.28 Recordamos que en el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, lo que se examina es la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, y no la medida objeto del procedimiento del grupo especial inicial.¹⁰⁰ La nueva medida debe ser examinada no desde la perspectiva de las alegaciones y argumentos presentados en el procedimiento del grupo especial inicial, sino desde la perspectiva de las alegaciones y argumentos presentados en el procedimiento relativo a la aplicación.¹⁰¹ Sin embargo, lo cierto es que el procedimiento relativo a la aplicación se lleva a cabo en el contexto del procedimiento del grupo especial inicial porque, como se indicó anteriormente (párrafo 6.5), estos dos procesos constituyen "un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad". Por consiguiente, en la

⁹⁹ Observamos que el tipo de interés del [ICC] por ciento, calculado por la KTC para RAK y utilizado como sustitutivo para CMI, era incorrecto y fue cambiado posteriormente en la investigación inicial por el 12,75 por ciento. Las partes están de acuerdo en esta cuestión fáctica. Véanse la Primera comunicación escrita de Corea, nota 30, y la Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafos 100 y 107. Estas dos cifras figuran en los cálculos de la KTC presentados en Indonesia - Prueba documental 1.

¹⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)"), WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, párrafos 40-41.

¹⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"), WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 79.

medida que proceda, al pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Indonesia en este procedimiento sobre el cumplimiento tendremos en cuenta el razonamiento que hicimos en el procedimiento del Grupo Especial inicial y el del KTC en la investigación inicial de que se trata.

6.29 Observamos que la redeterminación de la KTC con respecto a los gastos financieros de CMI difiere de su determinación inicial en dos aspectos principales. La decisión de la KTC de elegir los datos de RAK para determinar los gastos por intereses de CMI parte de dos premisas. En primer lugar, la KTC examina si sería o no adecuado utilizar los gastos por intereses de un fabricante como sustitutivo de los de CMI y concluye que sí lo sería. Esta conclusión se basa en dos supuestos: 1) que una empresa de comercio puede incurrir en gastos financieros o, dicho de otra forma, que los gastos por intereses de una empresa son independientes del alcance de sus actividades, y 2) que la KTC no pudo formular una constatación con respecto al alcance exacto de las actividades empresariales de CMI debido a la falta de cooperación en la investigación inicial. En segundo lugar, la KTC corrobora los gastos por intereses de RAK que ha utilizado para aplicarlos a CMI a la vista de diferentes conjuntos de datos y llega a la conclusión de que son adecuados. A continuación evaluamos la compatibilidad de la determinación de la KTC de que era adecuado utilizar los gastos por intereses de una empresa manufacturera para determinar los de CMI con las obligaciones que incumben a Corea en el marco del Acuerdo. Posteriormente, evaluamos la corroboración por la KTC respecto de los gastos por intereses que había utilizado para determinar los de CMI.

i) *La utilización de los gastos por intereses de una empresa manufacturera para determinar los de CMI*

6.30 Por lo que respecta a la constatación de la KTC de que era razonable utilizar los gastos por intereses de RAK para determinar los de CMI, observamos en primer lugar que las partes no ponen en duda que una empresa de comercio pueda tener gastos financieros.¹⁰² Sin embargo, discrepan en cuanto a la constatación de la KTC de que, sobre la base del expediente, no se podía determinar el alcance exacto de las actividades empresariales de CMI. Sin embargo, antes de evaluar esta constatación fáctica quisiéramos abordar la afirmación de Corea de que la KTC no formuló una constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI.

¿Formuló la KTC una constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI?

6.31 Corea afirma que en realidad la KTC no formuló una constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI.¹⁰³ Tomamos nota, sin embargo, de la declaración de Corea de que "la KTC decidió echar un vistazo al alcance de las actividades empresariales de CMI como parte del proceso de aplicación" (sin subrayar en el original).¹⁰⁴ Asimismo, Corea declaró que "[l]a KTC llegó por consiguiente a la conclusión de que, como parte del procedimiento sobre la aplicación, debía reconsiderar la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI para determinar qué conclusiones podían sacarse, en su caso (sin subrayar en el original)".¹⁰⁵ Recordamos que, en su Redeterminación, la KTC examinó el argumento del Grupo

¹⁰² Indonesia está de acuerdo con la tesis de la KTC de que las empresas de ventas pueden tener gastos financieros como cualquier otra empresa. Véase la Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 118.

¹⁰³ Respuesta de Corea a las preguntas 6 y 11 formuladas por el Grupo Especial.

¹⁰⁴ Observaciones de Corea sobre las respuestas de Indonesia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 13.

¹⁰⁵ Observaciones de Corea sobre las respuestas de Indonesia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 66.

Sinar Mas de que CMI era solamente una empresa vendedora y llegó a la conclusión de que ese argumento "carecía de fundamento" (*supra*, párrafo 6.19). Teniendo en cuenta el detenido examen de esta cuestión específica que se realiza en la Redeterminación de la KTC y a pesar de la contradictoria afirmación de Corea de que la KTC no formuló una constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI, consideramos que la KTC formuló de hecho esa constatación.

6.32 Examinamos ahora la afirmación de Corea de que la constatación de la KTC con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI no tuvo que ver con su decisión de utilizar los gastos por intereses de RAK para determinar los de CMI.

¿Tuvo que ver la constatación de la KTC con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI con su elección de los hechos de que se tenía conocimiento?

6.33 Corea sostiene que la constatación de la KTC con respecto a la incertidumbre sobre el alcance de las actividades empresariales de CMI no desempeñó un papel importante en la decisión de la KTC de aplicar a CMI el tipo de interés de RAK.¹⁰⁶ Según Corea, "la determinación formulada por la KTC constató que, con independencia de que CMI se dedicara o no exclusivamente a actividades de venta, la cantidad de gastos por intereses asignada como hechos de que se tenía conocimiento era razonable".¹⁰⁷ Sin embargo, observamos que la propia redeterminación muestra claramente que la constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI fue una de las bases de la conclusión de la KTC de que sería adecuado aplicar a CMI el tipo de interés de RAK. Esta cuestión es examinada detalladamente en la Redeterminación. Se empieza por preguntar si una empresa de comercio puede incurrir en gastos financieros y se llega a la conclusión de que sí puede. A continuación se pasa a la pregunta más específica de si el expediente respalda la afirmación del Grupo Sinar Mas de que CMI es solamente una empresa de comercio sin actividades manufactureras y se llega a la conclusión de que no lo hace. RAK, empresa que produce en Indonesia el producto investigado y que es objeto de la misma investigación, es elegida a continuación como fuente para determinar los gastos financieros de CMI. Después de corroborar el tipo de interés de RAK, del [ICC] por ciento, que aplica a CMI, la Redeterminación llega a la conclusión de que ese tipo es razonable. Teniendo en cuenta esta argumentación cuidadosamente estructurada en que se fundamenta la Redeterminación de la KTC, discrepamos de la aseveración de Corea de que la constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI no tuvo que ver con la decisión final de la KTC de basar los gastos por intereses de CMI en datos de RAK.

6.34 Además, observamos que el examen del alcance de las actividades empresariales de CMI en la Redeterminación de la KTC no se limita a las partes citadas más arriba (párrafo 6.19). Hay referencias a esta cuestión en diferentes partes de la Redeterminación. Por ejemplo, respondiendo al dictamen presentado por el Grupo Sinar Mas en el sentido de que CMI es solamente un revendedor, la KTC expone en su redeterminación el siguiente razonamiento:

"Para demostrar que CMI no se dedicaba a actividades manufactureras, el Grupo Sinar Mas presentó el dictamen de un estudio jurídico indonesio, que figura en el anexo 4. El Grupo Especial nunca había formulado preguntas sobre el hecho de que el Grupo Sinar Mas hubiera rechazado la investigación del Comité de Comercio destinada a determinar el tipo y el alcance de las actividades empresariales de CMI, ni había llegado a la conclusión de que el Comité de Comercio debía admitir la

¹⁰⁶ Véanse la Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 44 y 45, y la Declaración inicial de Corea, párrafo 15.

¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 45.

alegación del Grupo Sinar Mas de que CMI no tenía actividades manufactureras, aunque el Grupo Especial tuvo conocimiento de esa alegación durante sus deliberaciones. Enfrentada a la cuestión de si admitir o no la alegación de que la CMI no tenía actividades manufactureras ni había recibido préstamos en el curso de la aplicación de la decisión del Grupo Especial, la Oficina de Investigaciones Comerciales examinó todos los expedientes y documentos que obraban en poder del Comité de Comercio, incluida la documentación presentada por el Grupo Sinar Mas, y llegó a la conclusión de que no había pruebas de ningún tipo para verificar esa alegación. El dictamen de un jurista presentado por el Grupo Sinar Mas (anexo 4) no fue facilitado al Comité de Comercio en la investigación inicial y por consiguiente no formó parte del expediente de esa investigación. El dictamen que figura en el anexo 4 parte de las premisas de que todos los documentos presentados al estudio jurídico son legítimos, se ajustan a los hechos y no han sido modificados, y que CMI cumple toda la legislación y reglamentación pertinentes de Indonesia, pero el hecho de que el Grupo Sinar Mas rechazara la investigación del Comité de Comercio hace que esta Oficina se muestre escéptica acerca del cumplimiento de tales premisas. Esto quiere decir que, al no cumplirse las premisas, la Oficina de Investigaciones Comerciales consideró que no era fiable el dictamen sobre las actividades empresariales de CMI. Además, la Oficina de Investigaciones Comerciales consideró que, si no podía llevar a cabo una investigación sobre esa empresa, los hechos no se verificarían y por consiguiente la Oficina no tenía razón alguna para aceptar el dictamen aun en el caso de que se presentara."¹⁰⁸ (sin subrayar en el original)

Tenemos curiosidad por conocer las razones por las que la KTC dedicó partes tan significativas de su redeterminación a examinar la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI si, como sostiene Corea, no tuvo que ver con su decisión final de utilizar los gastos por intereses de RAK para determinar los de CMI. Llegamos por lo tanto a la conclusión de que la redeterminación de la KTC muestra que la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI tuvo que ver con la elección por la KTC de los hechos de que se tenía conocimiento. Recordamos que la norma de examen que hemos de observar en este procedimiento (*supra*, párrafos 6.1-6.3) nos obliga a determinar si la KTC estableció adecuadamente los hechos. En consecuencia, debemos evaluar si fue adecuada la constatación de la KTC de que el alcance de las actividades empresariales de CMI no estaba claro. Teniendo eso presente, examinaremos ahora los argumentos planteados por Indonesia para respaldar su afirmación de que la constatación de la KTC con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI no era adecuada.

¿Estableció adecuadamente la KTC los hechos relativos a su constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI?

6.35 Indonesia sostiene que la constatación de la KTC de que el alcance de las actividades empresariales de CMI no estaba claro carece de una base adecuada. Indonesia afirma que el expediente de la investigación inicial y las constataciones del Grupo Especial inicial dejaron claro que CMI era una empresa de comercio. Por otra parte, no había ninguna base para que la KTC supusiera que CMI tenía actividades distintas de la venta del producto investigado producido por las empresas del Grupo Sinar Mas. En ese contexto, Indonesia cita muchos casos en que la KTC describió a CMI como una empresa de comercio en la investigación inicial.¹⁰⁹ Sin embargo, ninguno de esos casos constituye una constatación fáctica de que la única actividad de CMI fuera la reventa del producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. Indonesia cita también las observaciones sobre

¹⁰⁸ Indonesia - Prueba documental 11 b), página 9.

¹⁰⁹ Véase, por ejemplo, la respuesta de Indonesia a la pregunta 13 e) formulada por el Grupo Especial.

esta cuestión que hicimos en nuestro informe del Grupo Especial inicial. Por ejemplo, Indonesia cita nuestra afirmación de que:

"... CMI es una empresa de comercio, que realiza casi todas las ventas internas del producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. Como no participa en la fabricación del producto investigado, es evidente que no habría incurrido en gastos financieros relacionados con la producción."¹¹⁰ (sin subrayar en el original)

Hacemos notar que en la parte citada de nuestro informe señalábamos el hecho de que CMI era una empresa de comercio que vendía el producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. También observábamos el hecho, entonces indiscutido, de que CMI no producía el producto investigado. Sin embargo, advertimos que en el procedimiento del Grupo Especial inicial no se examinó el alcance exacto de las actividades empresariales de CMI, es decir, si esas actividades se limitaban a la venta del producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. De ello se desprende que en el procedimiento del Grupo Especial inicial no hicimos una constatación fáctica sobre el alcance exacto de las actividades empresariales de CMI, ni habría cabido esperar que lo hiciéramos.

6.36 Recordamos que Corea no pone en duda que CMI era el revendedor del producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. Sin embargo, Corea sostiene que, al no haberse permitido verificar la información de CMI, la KTC no sabía con certeza si CMI tenía actividades distintas de la venta del producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli.¹¹¹ Ninguna de las partes sostiene que la KTC formuló en la investigación inicial una constatación específica sobre la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI. Esta cuestión fue abordada por vez primera en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Observamos que la razón por la que la KTC indagó sobre esta cuestión fue refutar el argumento del Grupo Mas de que, al ser CMI una empresa de comercio dedicada solamente a la reventa del producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli, era más similar a April Fine que a RAK, y por lo tanto la KTC debería haber utilizado los gastos por intereses de April Fine para determinar los de CMI. Observamos que, como indicó expresamente Indonesia, en la investigación inicial la KTC describió invariablemente a CMI como el revendedor del producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. Asimismo, en el procedimiento del Grupo Especial inicial nos referimos a CMI como la empresa de comercio que vendía el producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. Aun así, lo cierto es que esta cuestión específica no desempeñó un papel decisivo ni en la investigación inicial ni en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Las constataciones que hicimos en el procedimiento del Grupo Especial inicial se basaron en el supuesto de que CMI era la empresa de comercio que vendía el producto investigado producido por Indah Kiat y Pindo Deli. Como también señala Corea, esto se debió fundamentalmente a que "en su mayor parte, los argumentos presentados por las partes durante el procedimiento del Grupo Especial inicial suponían (a efectos de argumentación) que CMI se dedicaba exclusivamente a actividades de venta".¹¹² La razón por la que esta cuestión adquirió importancia en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio es que la KTC formuló en él una constatación con respecto al alcance de las actividades de CMI e Indonesia discrepó de la conclusión de la KTC de que no estaba claro el alcance exacto de esas actividades. Por consiguiente, no nos parece irrazonable que la KTC dedujera del expediente que no se sabía con certeza si las actividades empresariales de CMI se limitaban a la venta del producto investigado producido por las empresas del Grupo Sinar Mas.

¹¹⁰ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.102.

¹¹¹ Véanse, por ejemplo, la Declaración final de Corea, párrafo 5, y las Observaciones de Corea sobre las respuestas de Indonesia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 11.

¹¹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 36.

6.37 Aparte de la falta de claridad del expediente, observamos que la KTC recurrió a información del informe de DIS para llegar a la conclusión de que no estaba claro el alcance exacto de las actividades empresariales de CMI. Por consiguiente, abordaremos también las alegaciones de Indonesia con respecto a ese informe. Indonesia sostiene que el recurso de la KTC a ese informe no fue adecuado debido que en él se encontraron deficiencias que fueron notificadas a la KTC por el Grupo Sinar Mas en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. El primer defecto de este informe que señala Indonesia es que confunde la dirección de CMI con la de Indah Kiat y el segundo es que identifica a CMI como una empresa únicamente manufacturera, sin mencionar sus actividades comerciales. Por otra parte, Indonesia afirma que el descargo de responsabilidad que contiene hace que el informe de DIS sea aún menos fiable.

6.38 El informe de DIS establece en sus partes pertinentes:

"Derecho de autor y descargo de responsabilidad

El presente producto ha sido suministrado por [ICC] para su uso exclusivo por los titulares de licencias de conformidad con los acuerdos concluidos con DIS a tal efecto. DIS no admite reclamaciones de ninguna otra persona con respecto a la integridad o exactitud de los datos o la información contenidos en él, y declina toda responsabilidad (salvo de la que no pueda quedar exonerado por ley) por las pérdidas o daños de cualquier tipo que sufra o en que incurra cualquier otra persona como consecuencia de la utilización de los datos o la información contenidos en él, o del recurso a los mismos. La información que se facilita no constituye un asesoramiento sobre productos financieros. Este informe contiene únicamente información de carácter general. No pretende ser un asesoramiento sobre productos financieros y no se debe hacer uso de él con ese fin. Antes de tomar decisiones financieras deberá usted considerar la posibilidad de obtener asesoramiento adaptado a sus circunstancias específicas...

Nombre del establecimiento: PT. Cakrawala Mega Indah

Dirección: Wisma Indah Kiat Building, 3rd Floor Jl. Raya Serang Km. 76, Keragilan-Sentul, Serang 42184 Banten

...

Número de empleados: 100

Tipo de actividades que realiza: Fabricación

Situación del establecimiento: Empresa nacional

...

Cakrawala Mega Indah es una empresa nacional dedicada a la fabricación de papel y pasta. Cakrawala Mega Indah tiene su oficina central en Yakarta y cuenta con unos 100 empleados en 2004."¹¹³ (sin subrayar en el original)

¹¹³ Indonesia - Prueba documental 7, páginas 1-2.

6.39 Observamos que el descargo de responsabilidad que figura en el preámbulo del informe es del tipo que denominaríamos de advertencia acerca de la utilización de la información que contiene el informe. En él se afirma claramente que la información es de carácter general y que no debe hacerse uso de ella a efectos de tomar decisiones empresariales. En nuestra opinión, un informe que no es lo suficientemente fiable a efectos de tomar decisiones empresariales tampoco puede ser considerado fiable para los fines de una investigación antidumping. Por otra parte, observamos que el Grupo Sinar Mas señaló a la atención de la KTC el hecho de que el informe de DIS confundía las direcciones de CMI e Indah Kiat. En su carta de fecha 16 de junio de 2006, el Grupo Sinar Mas afirmaba:

"La KTC recurre a información procedente de [ICC] para justificar su elección de las fuentes secundarias. A fin de responder debidamente a la [sic] esta prueba, el Grupo Sinar Mas Group pedirá tener acceso a los documentos recibidos de [ICC]. Sin embargo, observamos que las afirmaciones en el sentido de que CMI es una empresa manufacturera y que los gastos por intereses de CMI totalizan el [ICC] por ciento del costo de las ventas son totalmente falsas. La KTC puede verificar directamente este extremo si lo desea. También observamos que en el sitio Web de [ICC] se afirma que la dirección de la fábrica de pasta y papel de CMI es "Wisma Indah Kiat, 3rd Floor Jl. Raya Serang Km. 76, Kragilan, Serang 42184". Sin embargo, esa no es la dirección de una fábrica de CMI, sino la de la fábrica de Indah Kiat en Serang. Parece ser que [ICC] no distingue entre CMI y las empresas manufactureras afiliadas a ella. Esto demuestra claramente que la información procedente de [ICC] es defectuosa. En el anexo 5 adjuntamos una copia impresa del sitio Web de [ICC] y una referencia a la dirección de la fábrica de Indah Kiat en Serang."¹¹⁴ (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

6.40 La KTC respondió afirmando en su Redeterminación:

"Respecto de este asunto, la Oficina de Investigaciones Comerciales añadió a las pruebas la documentación recibida de "DIS" para corroborar los gastos financieros de CMI. Por consiguiente, la Oficina de Investigaciones Comerciales, a efectos de corroboración de los gastos financieros de CMI, examinó la documentación presentada por el Grupo Sinar Mas (anexo 5) y constató que no podía ser utilizada como base para rechazar la documentación que la Oficina de Investigaciones Comerciales había recibido de "DIS" a efectos de corroboración porque la documentación presentada por el Grupo Sinar Mas consistía únicamente en una copia impresa de la documentación de "DIS" y las direcciones de CMI e Indah Kiat."¹¹⁵ (sin subrayar en el original)

6.41 Observamos que el extracto anterior de la Redeterminación de la KTC indica que ésta rechazó los documentos presentados por el Grupo Sinar Mas para probar su alegación de que el informe de DIS confundía las direcciones de CMI e Indah Kiat aduciendo que los documentos eran copias impresas de la documentación de DIS y las direcciones de CMI e Indah Kiat. Corea sostiene que "[l]a KTC constató que las "copias impresas" presentadas por Indonesia para demostrar un supuesto error en el informe de DIS no eran convincentes".¹¹⁶ Sin embargo, en sus respuestas a las preguntas

¹¹⁴ Carta del Grupo Sinar Mas de fecha 6 de junio de 2006 (Indonesia - Prueba documental 5, página 3). El Grupo Sinar Mas repitió ese mismo argumento en su carta de fecha 13 de junio de 2006 (Indonesia - Prueba documental 8, página 1).

¹¹⁵ Indonesia - Prueba documental 11 b), página 11.

¹¹⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial.

formuladas durante la reunión del Grupo Especial con las partes, Corea mencionó que la versión de la KTC del informe de DIS era también una copia impresa de un sitio de Internet.¹¹⁷ Por tanto, el formato en el que obtuvo la KTC el informe susodicho no era diferente del formato en el que el Grupo Sinar Mas presentó la documentación de DIS. No constatamos que el informe de DIS que la propia KTC utilizó en su redeterminación sea más convincente que la documentación de DIS presentada por el Grupo Sinar Mas. Por consiguiente, consideramos que la KTC no aportó una justificación adecuada al no tomar en consideración los documentos presentados por el Grupo Sinar Mas a fin de demostrar la supuesta falta de fiabilidad del informe de DIS.

6.42 Corea ha señalado a la atención del Grupo Especial¹¹⁸ el siguiente análisis de esta cuestión que hace la KTC en su redeterminación:

"En primer lugar, por lo que respecta al argumento de Sinar Mas relativo a la información recibida de la empresa DIS, mientras que Indah Kiat es una gran empresa que empleaba a más de 17.608 personas en 2001, la información de la empresa DIS describía a CMI como una pequeña empresa con 100 empleados únicamente. Teniendo esto en cuenta, se estima que la empresa DIS no confundió a CMI con Indah Kiat cuando elaboró la información. Además, es posible que CMI pueda fabricar mercancías utilizando la fábrica de Indah Kiat, y que por tanto la empresa DIS indique la dirección de CMI como la de la fábrica de Indah Kiat. En consecuencia, por lo que se refiere a la primera solicitud del Grupo Sinar Mas, se estima que la empresa DIS no pudo confundir a CMI con Indah Kiat por el hecho de indicar la misma dirección para ambas empresas."¹¹⁹ (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

6.43 Observamos que en esta sección de su Redeterminación, la KTC sostiene que, como el informe de DIS indica que CMI tiene 100 empleados, no puede confundir esa empresa con Indah Kiat, que tiene muchos más empleados. La KTC sugiere también que tal vez el informe diera la dirección de Indah Kiat en lugar de la de CMI porque esta última está en condiciones de llevar a cabo actividades manufactureras utilizando las instalaciones de la primera. El Grupo Sinar Mas señaló a la atención de la KTC una cuestión que suscita dudas razonables en cuanto a la exactitud de la información facilitada en el informe de DIS. La KTC desechó esta duda basándose en otra información que figuraba en ese mismo informe, relativa al número de empleados. Por otra parte,

¹¹⁷ La versión del informe de DIS que estaba en poder de la KTC fue presentada por Corea en su prueba documental S-11-E.

¹¹⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial, nota 7.

¹¹⁹ Corea - Prueba documental S-4, página 38. Aunque, en interés de la coherencia, hemos utilizado a lo largo de nuestras constataciones la traducción de la Redeterminación de la KTC facilitada por Indonesia, en este caso nuestra cita está tomada de la traducción facilitada por Corea, porque este país expresó preocupación en cuanto a la calidad de la traducción de Indonesia. Véase la Respuesta de Corea a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial. Esta observación sólo se refiere a esta cita específica; en general, Corea no ha sostenido que el Grupo Especial debería utilizar la traducción de Corea a lo largo de sus constataciones. Señalamos que, en la traducción facilitada por Indonesia, el extracto que hemos citado dice así:

"En primer lugar, por lo que respecta a las alegaciones del Grupo Sinar Mas relativas a la documentación de "DIS", no parece que "DIS" confundiera a CMI e Indah Kiat sobre la base del hecho de que la dirección de CMI coincidía con la de Indah Kiat, porque describía a CMI como una pequeña empresa con XX empleados, y a Indah Kiat como una gran empresa con XX.XXX empleados en 2001, y CMI está en condiciones de fabricar las mercancías utilizando las instalaciones de Indah Kiat por lo que "DIS" podría haber indicado como dirección de la fábrica de CMI la de la fábrica de Indah Kiat." Véase Indonesia - Prueba documental 11 b), página 13.

la KTC especuló con la posibilidad de que la razón por la que el informe de DIS indicara la misma dirección para Indah Kiat y CMI fuese que CMI podía participar en la producción por medio de las instalaciones de Indah Kiat. Por especulativa que pueda considerarse esta idea, no excluimos totalmente que, como señaló la KTC, CMI pudiera producir el producto investigado utilizando las instalaciones de producción de Indah Kiat. Sin embargo, observamos que el razonamiento de la KTC no tiene una base probatoria y por tanto sigue siendo una mera conjetura.

6.44 Sobre la base de lo que precede, consideramos que el recurso de la KTC al informe de DIS y la manera en que abordó la preocupación del Grupo Sinar Mas acerca de la exactitud de la información facilitada en el informe indican que la KTC no estableció adecuadamente los hechos relativos a su constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI. Recordamos que la constatación de la KTC con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI se realizó en el contexto de la cuestión más amplia de si sería adecuado utilizar los gastos por intereses de una empresa manufacturera para determinar los de CMI. También recordamos que esta cuestión más amplia constituyó la primera de las dos bases principales de la decisión final de la KTC de utilizar los gastos por intereses de RAK para determinar los de CMI. Por consiguiente, en lo que concierne a la primera base de la decisión final de la KTC, constatamos que la KTC no actuó con especial prudencia en el sentido del párrafo 7 del Anexo II.

ii) La corroboración por la KTC de los gastos por intereses utilizados en relación con CMI

6.45 Examinamos ahora los argumentos de Indonesia relativos a la corroboración por la KTC del tipo de interés aplicado a CMI a la vista de los tipos de interés de algunas otras empresas. Recordamos que la KTC, después de utilizar el tipo de interés de RAK como sustitutivo del de CMI, lo comparó con diversas fuentes y llegó a la conclusión de que el tipo de interés utilizado para determinar el de CMI era adecuado. La primera fuente citada en ese contexto es el informe de DIS. En la Redeterminación de la KTC se observa que el tipo de interés de CMI indicado en ese documento era del [ICC] por ciento del costo de sus ventas. En segundo lugar, la KTC consideró los tipos de interés de Indah Kiat y Pindo Deli y de otros dos fabricantes de papel de Indonesia, que eran significativamente más altos que la cifra del [ICC] aplicada a CMI. En tercer lugar, la KTC examinó los tipos de interés de tres empresas indonesias dedicadas a la producción de productos distintos del papel y constató que eran también superiores al [ICC] por ciento. Por último, la KTC analizó los tipos de interés de cinco empresas coreanas dedicadas a la venta al por mayor de productos distintos del papel y constató de nuevo que eran también significativamente superiores al [ICC] por ciento. La KTC llegó entonces a la conclusión de que el tipo de interés de RAK, tomado como sustitutivo del de CMI, era adecuado.

6.46 Indonesia sostiene que la corroboración de la KTC no validó su elección de RAK como sustitutivo de los gastos por intereses de CMI, ni tampoco invalidó la procedencia de utilizar los gastos de interés de April Fine en relación con CMI. Según Indonesia, la KTC debería haber tomado en consideración las similitudes y disimilitudes entre las actividades empresariales de CMI y las de las empresas que utilizó en su corroboración. Puesto que ninguna de ellas se dedicaba a "i) la actividad de revender ii) el producto objeto de investigación iii) en el mercado indonesio", la comparación del tipo de interés de RAK con los de esas empresas no justificaba la decisión de la KTC de utilizar los gastos por intereses de RAK para determinar los de CMI.¹²⁰ Indonesia mantiene que la KTC debería haber utilizado el tipo de interés de April Fine porque ésta, a diferencia de RAK que es una empresa manufacturera, se dedica al mismo tipo de actividad que CMI. Corea discrepa. Según Corea, los gastos por intereses que pueden tener las empresas son independientes de las actividades que realizan. Los gastos por intereses dependen de cuánto dinero toma prestado una empresa para financiar sus operaciones. Diferentes empresas pueden tener diferentes estrategias financieras y utilizar por tanto

¹²⁰ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 136.

diferentes formas de financiación. Por tanto, debería rechazarse el argumento de Indonesia de que April Fine habría sido el sustitutivo adecuado de CMI debido a las similitudes entre sus actividades.

6.47 Recordamos que, en el procedimiento del Grupo Especial inicial, la base principal de nuestra constatación de incompatibilidad con respecto a la determinación de los gastos por intereses de CMI fue la falta de una explicación adecuada del motivo por el que se utilizaron diferentes fuentes de información para los diferentes elementos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI. Razonamos que lo normal sería que hubiera diferencias entre los gastos financieros de una empresa productora y los de una empresa de comercio porque "[l]as actividades de producción podrían requerir mayores inversiones de capital y por lo tanto ser más propensas a suscitar mayores gastos financieros."¹²¹ Por consiguiente consideramos fuera de lo corriente la decisión de la KTC de utilizar el tipo de interés de RAK en relación con CMI. Sin embargo, no excluimos la posibilidad de que en una investigación determinada las autoridades investigadoras puedan utilizar el tipo de interés de una empresa productora como sustitutivo del de una empresa de comercio, o viceversa, siempre que se expliquen adecuadamente las razones de ese proceder.¹²² Consideramos que no existen normas rigurosas que hayan de aplicar las autoridades investigadoras para determinar los gastos financieros de los diferentes tipos de empresas sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Sin embargo, en las circunstancias del procedimiento relativo a la aplicación en litigio, es importante destacar que la KTC utilizó los datos de April Fine para determinar todos los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI exceptuados los gastos por intereses, para los que utilizó los datos correspondientes a RAK. No consideramos incompatible este criterio simplemente porque las actividades empresariales de CMI y las de RAK fueran de diferente naturaleza. Sin embargo, observamos que la Redeterminación de la KTC no explica la razón por la que se utilizó este doble criterio con respecto a las fuentes secundarias de información utilizadas para determinar diferentes elementos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI. En nuestra opinión, aun en el caso de que no existiera ninguna diferencia entre la naturaleza de las actividades empresariales de CMI y April Fine, por un lado, y RAK, por otro, la especial prudencia a que obliga el párrafo 7 del Anexo II exigiría una explicación de las razones por las que se han utilizado diferentes fuentes para diferentes elementos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI. En nuestra opinión, en las circunstancias del procedimiento de que se trata, resulta aún más necesaria una explicación, teniendo en cuenta la considerable diferencia que existe entre los gastos por intereses de April Fine y los de RAK. Como señalamos en nuestro informe del Grupo Especial inicial, no excluimos la posibilidad de que los datos de una empresa productora puedan ser utilizados en lugar de los de una empresa de comercio, siempre que la determinación de las autoridades explique adecuadamente la razón de ese proceder. Sin embargo, en este caso no existe una explicación adecuada.

6.48 Corea sostiene que las necesidades financieras de [ICC], April Fine y CMI eran muy diferentes. En consecuencia, la afirmación del Grupo Sinar Mas acerca de las similitudes entre esas dos empresas carece de fundamento.¹²³ Indonesia alega que esa diferencia no altera el hecho de que las actividades de esas dos empresas tenían un alcance más similar que el de las actividades de RAK. Indonesia añade que CMI recibió su compensación en el momento de la venta y transfirió el resto del pago del cliente al productor correspondiente del Grupo Sinar Mas. Esto, en opinión de Indonesia, invalida la observación de Corea de que April Fine se encontraba en mejor situación financiera que CMI porque, [ICC], CMI había recibido su compensación en el momento de la venta.¹²⁴ Observamos

¹²¹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.110.

¹²² *Ibid.*

¹²³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 38.

¹²⁴ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 55-56.

que el argumento de Corea a este respecto carece de base en la Redeterminación.¹²⁵ Por consiguiente constituye una justificación *ex post facto* y no podemos basar en ella nuestra evaluación.

6.49 Como indicamos al comienzo, un elemento que diferenció al procedimiento relativo a la aplicación en litigio de la investigación inicial objeto del procedimiento del Grupo Especial inicial fue la corroboración del tipo de interés de RAK con el de diversos grupos de empresas. La KTC citaba en primer lugar el tipo de interés del [ICC] por ciento que el informe de DIS atribuía a CMI. A continuación encontraba apoyo para su decisión de utilizar el tipo de interés de RAK en relación con CMI en el hecho de que había otras empresas que tenían tipos de interés similares al de RAK o más altos. Por lo que respecta a la corroboración con el informe de DIS, recordamos que hemos constatado ya que el recurso de la KTC al informe de DIS como base de su constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI no estuvo debidamente justificado. Por lo tanto, la utilización de la información de ese informe a efectos de corroboración no cumplió la obligación que se establece en el párrafo 7 del Anexo II.

6.50 En cuanto a la corroboración con los datos correspondientes a otras empresas, nuestra opinión general es que no explica la razón por la que la KTC utilizó los gastos por intereses de RAK para determinar los de CMI. Simplemente demuestra que había otras empresas que tenían gastos por intereses similares a los de RAK. A nuestro juicio, la KTC habría podido elaborar una lista diferente de empresas de diferentes sectores y dedicadas a diferentes actividades cuyos gastos por intereses podrían ser más altos o más bajos que los utilizados en este procedimiento en relación con CMI. En nuestra opinión, la cuestión no estriba en si los gastos por intereses utilizados por la KTC para determinar los de CMI estaban o no en consonancia con los gastos de otras empresas, sino más bien si la KTC actuó con especial prudencia cuando decidió utilizar los gastos por intereses de RAK como sustitutivo de los de CMI. En ese contexto, observamos en general que la redeterminación de la KTC se centra en lo que es "adecuado" o "apropiado" para representar los gastos por intereses de CMI (*supra*, párrafo 6.20), en lugar de demostrar de qué modo, en su caso, actuó la KTC con especial prudencia al utilizar la información procedente de una fuente secundaria, RAK, a partir de la cual se determinaron tales gastos.

6.51 A este respecto, queremos subrayar que no estamos insinuando que la KTC debería haber utilizado los gastos por intereses de April Fine como sustitutivo de los de CMI. Es más bien la inexistencia en el expediente de una explicación adecuada de las razones por las que la KTC decidió no utilizar los datos de April Fine para determinar los gastos por intereses, aunque los había utilizado para determinar todos los demás elementos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, lo que, en nuestra opinión, hace que la determinación de la KTC no cumpla la prescripción del párrafo 7 del Anexo II relativa a la especial prudencia. En este sentido, consideramos importante la afirmación hecha por Corea durante el procedimiento del Grupo Especial inicial en el sentido de que, en la investigación inicial, la KTC decidió no utilizar los datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general de RAK como sustitutivo de los de CMI aduciendo que ello habría sido desproporcionado para una empresa que operara al nivel de CMI.¹²⁶ Corea no ha

¹²⁵ Corea afirmó que la KTC había obtenido esta información durante la investigación inicial, pero no la había abordado en su determinación. Respuesta de Corea a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial.

¹²⁶ En su segunda comunicación escrita, presentada en el procedimiento del Grupo Especial inicial, Corea afirmó:

"[L]a KTC no utilizó los gastos globales administrativos, de venta y de carácter general indicados en el estado de ingresos y gastos de la filial de April Fine que acarreó los costos de la fabricación y venta de la mercancía investigada porque había llegado a la conclusión de que esta tasa de gastos administrativos, de venta y de carácter general era desproporcionada a los gastos incurridos por una empresa que operara al nivel de CMI." Indonesia - Prueba documental 20 b), páginas 29-30.

señalado a nuestra atención ninguna diferencia en las circunstancias que justificara un cambio en el criterio de la KTC a este respecto.

6.52 Indonesia discrepa también de las similitudes y disimilitudes entre CMI y las empresas utilizadas a efectos de corroboración. Por lo que se refiere a los cuatro fabricantes de papel de Indonesia -Indah Kiat, Pindo Deli, Tjiwi Kimia y Lontar Papyrus- Indonesia sostiene que no constituyen referencias adecuadas porque, a diferencia de CMI, son productores del producto investigado. En cuanto a los tres productores indonesios de productos diferentes del papel, Indonesia sostiene que no constituyen referencias adecuadas porque no se dedican a la reventa de papel en Indonesia. Por último, en lo que concierne a las cinco empresas coreanas, Indonesia sostiene que no realizan operaciones en el mercado de Indonesia, ni se dedican a la venta del producto investigado.¹²⁷ Corea, a su vez, afirma que los gastos financieros de una empresa son independientes de la naturaleza de sus actividades. Según Corea, las empresas pueden recurrir a diferentes modos de satisfacer sus necesidades financieras, tales como "diversas formas de transacciones de deuda, transacciones bursátiles e incluso transacciones de operaciones empresariales".¹²⁸ Como ya indicamos anteriormente, no son las supuestas disimilitudes entre la naturaleza de las actividades empresariales de CMI y las de las empresas utilizadas a efectos de corroboración las que hacen que la determinación de la KTC sea incompatible con la prescripción del párrafo 7 del Anexo II de actuar con especial prudencia al utilizar información procedente de fuentes secundarias cuando se recurre a la mejor información disponible de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo. Lo que hace que la determinación de la KTC sea incompatible a tal efecto es más bien la inexistencia de una explicación adecuada de las razones por las que se han utilizado diferentes elementos para sustituir diferentes elementos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI. La corroboración de los gastos por intereses de RAK con los de otras empresas no constituye una explicación de ese tipo; simplemente demuestra que otras empresas tuvieron también el mismo nivel de gastos por intereses que RAK en un determinado período. Por lo tanto, ese análisis sigue siendo arbitrario.

6.53 Por otra parte, Corea sostiene que "[n]o había ninguna razón para suponer que CMI tendría gastos por intereses nulos, aunque sus actividades estuvieran limitadas a las ventas y la distribución" y que "[n]o había ninguna razón a priori para considerar que los gastos por intereses reales de CMI serían más similares a los de una empresa de comercio (como April Fine) que a los de una empresa con operaciones de fabricación (como RAK)".¹²⁹ Este razonamiento va contra la lógica porque podría aplicarse igualmente en sentido inverso. En otras palabras, se podría afirmar también que no había razones para suponer que los gastos por intereses de CMI serían similares a los de RAK. Corea sostiene que "[l]os gastos por intereses de RAK eran congruentes con la información disponible acerca de los gastos por intereses en que incurrían empresas de ventas y distribución y empresas manufacturera que producían mercancía similar y no similar".¹³⁰ Corea se refiere a las empresas cuya información fue utilizada con fines de corroboración. Sin embargo, como explicamos más arriba, la corroboración realizada por la KTC se basó en información correspondiente a un grupo de empresas que ella misma había seleccionado. Aplicando ese mismo criterio, se podría elaborar una lista de empresas con unos gastos por intereses superiores o inferiores a los hallados por la KTC. Consideramos que la labor llevada a cabo por la KTC no constituyó el tipo de análisis comparativo y

¹²⁷ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 135.

¹²⁸ Observaciones de Corea sobre las respuestas de Indonesia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 5.

¹²⁹ Declaración inicial de Corea, párrafo 49.

¹³⁰ Declaración inicial de Corea, párrafo 49 (no se reproduce la nota de pie de página).

evaluativo capaz de satisfacer la obligación de actuar con especial prudencia que se establece en el párrafo 7 del Anexo II.¹³¹

6.54 Corea sostiene además que "[n]o había pruebas que indicaran que las cifras de April Fine fueran coherentes con la experiencia normal de la rama de producción. Por consiguiente, aunque la KTC hubiera querido adoptar las cifras de April Fine como "hechos de que se ten[ía] conocimiento", no habría habido pruebas para corroborar esos datos".¹³² En las respuestas a las preguntas que se le formularon¹³³, Corea no explicó al Grupo Especial en qué lugar del expediente podía encontrarse este razonamiento de la KTC. En cambio, Corea afirmó que "supon[ía] que la constatación del Grupo Especial [inicial] se basó, en gran medida, en el hecho de que la KTC no había explicado si los gastos por intereses nulos de April Fine eran compatibles con la experiencia general de la rama de producción".¹³⁴ Sin embargo, Corea no nos ha demostrado cuál fue la base de este supuesto en el informe del Grupo Especial inicial. También preguntamos a Corea si su argumento suponía que, en lo concerniente a los elementos de los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI distintos de los gastos por intereses, la KTC confirmaba que las cifras tomadas de April Fine eran efectivamente compatibles con la práctica normal de la rama de producción.¹³⁵ Corea no ha ofrecido una respuesta concreta a esta pregunta, y por consiguiente no nos convencen esos argumentos.

6.55 Corea sostiene que "toda la información justificante obtenida por la KTC era compatible con los gastos por intereses (del [ICC] por ciento) que la KTC había utilizado como hechos de que se tenía conocimiento en relación con CMI. Ningún elemento de la información justificante era compatible con los gastos por intereses (nulos) propuestos como alternativa por el Grupo Sinar Mas."¹³⁶ Como explicamos más arriba, el hecho de que la KTC demostrara que había otras empresas con gastos por intereses similares a los de RAK no satisface, en nuestra opinión, la obligación de actuar con especial prudencia al utilizar información procedente de una fuente secundaria, en el sentido del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo. Este razonamiento supone, erróneamente, que los gastos por intereses de las empresas utilizadas a efectos de corroboración representan de algún modo la norma pertinente para determinar la procedencia de los gastos por intereses utilizados en relación con CMI. Consideramos que este tipo de comparación selectiva no constituye una especial prudencia. Como ya hemos indicado, la KTC podría haber recogido datos relativos a otras empresas cuyos tipos de interés pudieran estar más próximos a los de April Fine. Sin embargo, en nuestra opinión, esta posibilidad no cambiaría la naturaleza arbitraria de la corroboración de la KTC. Observamos que el propio texto de la Redeterminación de la KTC confirma la naturaleza arbitraria del razonamiento que indujo a la KTC a basar los gastos por intereses de CMI en datos de RAK. La Redeterminación indica, entre otras cosas, que la KTC comprobó "si hay alguna otra empresa de una rama de producción distinta del papel que haya tenido unos gastos financieros del nivel de los aplicados por el Comité de Comercio"

¹³¹ A este respecto, señalamos el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, citado en términos aprobatorios por el Órgano de Apelación. Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz* ("*México - Medidas antidumping sobre el arroz*"), WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, párrafo 289.

¹³² Declaración inicial de Corea, párrafo 50.

¹³³ Pregunta 7 a) formulada por el Grupo Especial a Corea.

¹³⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 7 formulada por el Grupo Especial.

¹³⁵ Pregunta 7 b) formulada por el Grupo Especial a Corea.

¹³⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 7 formulada por el Grupo Especial. Véase también la Declaración inicial de Corea, párrafo 50.

(sin subrayar en el original) (*supra*, párrafo 6.20).¹³⁷ Esto indica que, en lugar de verificar la información obtenida de RAK a la vista de fuentes independientes, la KTC indagó si había otras empresas que tenían tipos de interés similares a los de RAK. Hemos indicado más arriba que desde el principio quedó claro que habría otras empresas con gastos por intereses similares a los de RAK, del mismo modo que habría otras empresas, como April Fine, con gastos por intereses nulos. Esto constituye por tanto un análisis arbitrario que no cumple la obligación de actuar con especial precaución prevista en el párrafo 7 del Anexo II.

6.56 Por último, tomamos nota de la afirmación de Corea de que si la KTC hubiera utilizado las cifras relativas a los gastos administrativos, de venta y de carácter general o a los beneficios notificadas por el Grupo Sinar Mas en relación con CMI, en lugar de basarse en los hechos de que se tenía conocimiento, habría obtenido unos valores normales reconstruidos más altos y unos márgenes de dumping más altos para Indah Kiat y Pindo Deli.¹³⁸ Más concretamente, Corea sostiene que la cuantía de los beneficios basada en los hechos de que se tenía conocimiento era más baja que la de los beneficios notificados por el propio Grupo Sinar Mas. Corea pide por consiguiente al Grupo Especial que, si constata que los gastos por intereses utilizados por la KTC son incompatibles con el Acuerdo, permita a la KTC utilizar como hechos de que se tenía conocimiento la cifra correspondiente a los beneficios notificados por el Grupo Sinar Mas.¹³⁹ Observamos que se trata de una justificación *ex post facto* y no podemos basar en ella nuestra evaluación. Además, consideramos que la cuestión que nos ha sido sometida no es la magnitud del margen de dumping calculado por la KTC. La cuestión es más bien si la KTC cumplió su obligación de actuar con especial prudencia al utilizar información procedente de una fuente secundaria. Por consiguiente, aun si la afirmación de Corea es correcta, constatamos que no es pertinente para la cuestión que nos ha sido sometida.

c) Conclusión

6.57 La KTC formuló una constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI, basada en parte en el informe de DIS. Hemos constatado que el recurso al informe de DIS y la manera en que abordó la preocupación del Grupo Sinar Mas acerca de la exactitud de la información facilitada en el informe indicaban que la KTC no estableció adecuadamente los hechos relativos a su constatación con respecto a la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI. También hemos constatado que la corroboración por la KTC de los gastos por intereses de RAK a la vista de los de otras empresas no constituyó una explicación adecuada de las razones por las que la KTC utilizó los datos de April Fine para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general de CMI, exceptuados los relativos a los intereses, y los datos de RAK para determinar sus gastos por intereses. Llegamos por tanto a la conclusión de que, en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio, la KTC procedió en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y con el párrafo 7 del Anexo II, al no actuar con especial prudencia cuando utilizó información procedente de fuentes secundarias.

¹³⁷ Observamos que la traducción facilitada por Corea no difiere de la presentada por Indonesia, de la que están tomadas nuestras citas. La versión de la Redeterminación de la KTC facilitada por Corea dice a este respecto:

"La KTC obtuvo los estados financieros de empresas indonesias dedicadas a ramas de producción distintas de la fabricación de papel y los analizó, a fin de verificar la existencia de una empresa cuyo estado financiero muestre unos gastos financieros similares al nivel utilizado por la KTC" (sin subrayar en el original). Corea - Prueba documental S-4, página 27.

¹³⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 22-24; Declaración inicial de Corea, párrafos 43-45.

¹³⁹ Declaración inicial de Corea, párrafo 45.

6.58 Recordamos que Indonesia alega también que los gastos por intereses de CMI que la KTC agregó a los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli no eran "razonables" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo. A este respecto, Indonesia alega infracciones de los párrafos 2, 2.2, 4 y 1 del artículo 2 del Acuerdo. Hemos constatado que la determinación de la KTC relativa a los gastos por intereses de CMI es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del Anexo II. Por consiguiente, no consideramos necesario abordar la alegación de Indonesia de que esa misma determinación infringía también los párrafos 2, 2.2, 4 y 1 del artículo 2 del Acuerdo.

C. SUPUESTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO

1. Supuesta reapertura parcial del expediente en relación con la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI

a) Argumentos de las partes

i) *Indonesia*

6.59 Indonesia señala que, en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio, la KTC volvió a analizar la cuestión de si CMI era simplemente una empresa vendedora que vendía el producto objeto de investigación producido por Indah Kiat y Pindo Deli y concluyó que el alcance exacto de las actividades empresariales de CMI no estaba claro atendiendo a lo que constaba en el expediente. Recurrió por tanto a los gastos por intereses de RAK como sustitutivo para CMI en la reconstrucción de los valores normales correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli. Indonesia señala, que, a tenor del expediente de la investigación inicial de que se trata, no se discutía que CMI era simplemente una compañía vendedora que vendía en el mercado indonesio el producto objeto de investigación producido por Indah Kiat y Pindo Deli. Indonesia también sostiene que en las actuaciones del grupo especial inicial Corea formuló declaraciones a tal efecto. En opinión de Indonesia, la KTC no debería haber modificado esta constatación fáctica indiscutible en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Ahora bien, una vez que decidió hacer otra cosa, tenía que observar las prescripciones en materia de procedimiento del artículo 6 como si dicha constatación fáctica hubiera sido hecha por primera vez en la investigación. Indonesia afirma que la KTC actuó en forma incompatible con determinadas obligaciones dimanantes del artículo 6 en relación con su constatación fáctica sobre la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI.

6.60 Indonesia aduce que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo al no informar a los exportadores indonesios de la información que precisaba para formular dicha constatación y al rechazar la información que ellos presentaron sobre esa misma cuestión. Más concretamente, Indonesia sostiene que la KTC debería haber informado al Grupo Sinar Mas de que iba a reabrir la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI e invitarle a presentar información sobre este asunto. Según Indonesia, por los mismos motivos que violó el párrafo 1 del artículo 6, la KTC también violó los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo. Además, Indonesia sostiene que la KTC actuó en forma incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 6 del artículo 6 al negarse a aceptar la información presentada por los exportadores indonesios sin verificar su exactitud y pertinencia. Indonesia aduce asimismo que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II con respecto al rechazo de la información presentada por los exportadores indonesios en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Por último, Indonesia alega que en la medida en que la KTC rechazó información que constaba en el expediente de la investigación inicial en relación con el alcance de las actividades empresariales de CMI, también actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II.

ii) *Corea*

6.61 Corea reconoce que, durante el procedimiento relativo a la aplicación en litigio, el Grupo Sinar Mas presentó a la KTC estados de ingresos y gastos de CMI y documentos suplementarios del sistema de contabilidad de CMI, así como un dictamen jurídico de un estudio de abogados indonesio que indicaba que en virtud del derecho indonesio CMI no tenía que presentar sus estados financieros a un contador público para su auditoría y otro dictamen jurídico en el sentido de que CMI no realizaba actividades de fabricación. El Grupo Sinar Mas también pidió a la KTC que realizara una visita de verificación para poder confirmar que la información presentada era exacta. Corea aduce, no obstante, que la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI no se verificó en la investigación inicial por el rechazo de la solicitud de la KTC de verificar los datos de CMI. Corea también sostiene que la información presentada por el Grupo Sinar Mas no era pertinente al procedimiento relativo a la aplicación en litigio y no formaba parte del expediente porque, en lo referente al alcance de las actividades empresariales de CMI, el Grupo Especial inicial había confirmado la determinación inicial de la KTC y no se estaba reexaminando. Pero la KTC analizó el dictamen jurídico relativo al alcance de las actividades empresariales de CMI y concluyó que no era fiable porque estaba basado en determinadas hipótesis. Se deduce que la afirmación del Grupo Sinar Mas de que CMI, al igual que April Fine, era simplemente una empresa de comercio carecía de fundamento. Corea subraya no obstante el hecho de que la Redeterminación por la KTC en el procedimiento relativo a la aplicación de que se trata no se basó en la hipótesis de que CMI era una empresa manufacturera. La KTC simplemente constató que no se había determinado el alcance exacto de las actividades empresariales de CMI.

b) *Argumentos de los terceros*

i) *Comunidades Europeas*

6.62 Las Comunidades Europeas no consideran que formular una constatación sobre una cuestión fáctica en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD que difiera de la constatación formulada sobre la misma cuestión en el procedimiento inicial viole forzosamente el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo siempre que las autoridades investigadoras cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD.

ii) *El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu*

6.63 TPKM aduce que la cuestión de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento ha de juzgarse atendiendo al momento en el que se utilizan dichos hechos. Dicho de otro modo, si la información que faltaba en el momento en que las autoridades investigadoras formularon una determinación se presentaba posteriormente, no debería permitirse que invalidara retroactivamente la decisión anterior. TPKM sostiene que la KTC gozó de una ventaja injusta respecto de las empresas del Grupo Sinar Mas al negarse a admitir la información que presentaron en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Según TPKM, o bien la KTC debería haber limitado la base fáctica de su Redeterminación a la información recogida en la investigación inicial o debería haber reabierto el expediente y permitido que el Grupo Sinar Mas presentara información que éste consideraba pertinente a la redeterminación por la KTC.

c) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

6.64 Nos hemos ocupado *supra* de la alegación de Indonesia relativa al cálculo de los gastos por intereses de CMI por la KTC. Observamos que la alegación de Indonesia al amparo del artículo 6 se refiere a presuntas incompatibilidades de procedimiento en el proceso que condujo a la determinación por la KTC en relación con los gastos por intereses de CMI. Más concretamente, esta alegación se refiere exclusivamente a la manera en que la KTC formuló su constatación sobre la cuestión del

alcance de las actividades empresariales de CMI. *Supra* (párrafos 6.30 a 6.44), constatamos, entre otras cosas, que la constatación hecha por la KTC sobre la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI fue insuficiente para cumplir la prescripción de especial prudencia del párrafo 7 del Anexo II. No nos parece necesario para resolver la presente diferencia formular constataciones sobre los aspectos procesales de una constatación que hemos declarado incompatible con las normas de la OMC en cuanto a su fondo. Por lo tanto, aplicamos el principio de economía procesal respecto de esta alegación.

2. Supuestas violaciones del artículo 6 en la Redeterminación de la existencia de daño formulada por la KTC

a) Argumentos de las partes

i) Indonesia

6.65 Indonesia afirma que el Grupo Sinar Mas pidió a la KTC que divulgara la base fáctica de su redeterminación de la existencia de daño y permitiera al Grupo formular observaciones sobre dicha redeterminación. La KTC desestimó la petición aduciendo que la redeterminación de la existencia de daño se basaba en los datos recogidos durante la investigación inicial. Indonesia sostiene que, al rechazar la solicitud de los exportadores indonesios, la KTC violó los párrafos 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo.¹⁴⁰ Indonesia sostiene que la KTC también debería haber informado al Grupo Sinar Mas de su intención de basar su redeterminación de la existencia de daño exclusivamente en la información recogida durante la investigación inicial.

ii) Corea

6.66 Corea señala que la determinación revisada de la existencia de daño formulada por la KTC no se basó en ninguna información nueva. No se recogieron más datos durante el procedimiento relativo a la aplicación. Corea sostiene en consecuencia que como se permitió a las partes formular observaciones sobre dichos datos en el curso de la investigación inicial, la KTC no estaba obligada a darles otra oportunidad para formular observaciones tras haber formulado su determinación definitiva en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio.

b) Argumentos de los terceros

i) Comunidades Europeas

6.67 Las Comunidades Europeas sostienen que las autoridades investigadoras tienen que cumplir las prescripciones del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo en los procedimientos de aplicación realizados en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las obligaciones enunciadas en el párrafo 4 del artículo 6 se aplicarían, en opinión de las Comunidades Europeas, tanto a la nueva información recopilada en el procedimiento relativo a la aplicación como a la que ya constara en el expediente del procedimiento inicial. En cuanto a las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo, las Comunidades Europeas consideran que son aplicables en los casos en que las autoridades investigadoras recogen nuevos hechos en el procedimiento relativo a la aplicación.

¹⁴⁰ Aunque Indonesia también citó el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo en su Primera comunicación escrita en relación con esta alegación, posteriormente aclaró que se trató de un error tipográfico y que no llevaba adelante una alegación en virtud del párrafo 1 del artículo 6 en relación con la redeterminación de la existencia de daño por la KTC. Véase, Respuesta de Indonesia a la pregunta 19 formulado por el Grupo Especial.

ii) *Japón*

6.68 Sin adoptar ninguna posición respecto de los aspectos fácticos de la alegación de Indonesia, el Japón aduce que en los procedimientos de aplicación realizados en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD está sujeta a las disciplinas del Acuerdo en su integridad, con independencia de las violaciones específicas constatadas en las actuaciones del grupo especial inicial. Según el Japón, el artículo 6 del Acuerdo se aplica a los procedimientos de aplicación realizados en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD para poder garantizar la equidad procesal a todas las partes interesadas. De ahí se desprende que la KTC tenía que brindar a las partes interesadas plena oportunidad para defender sus intereses si recogía nueva información relativa a su determinación de la existencia de daño en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio.

iii) *Estados Unidos*

6.69 Los Estados Unidos discrepan de la afirmación de Indonesia de que la KTC estuviera obligada a informar al Grupo Sinar Mas del hecho de que basaría su redeterminación de la existencia de daño exclusivamente en la información recogida durante la investigación inicial. Los Estados Unidos sostienen que si es efectivamente correcto que la KTC basó su redeterminación de la existencia de daño exclusivamente en la información recogida en la investigación inicial, el párrafo 4 del artículo 6 no imponía más obligaciones a la KTC en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Ello se debe, aducen los Estados Unidos, a que el párrafo 4 del artículo 6 es aplicable a "información", no al "razonamiento de las autoridades". Igualmente, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 9 del artículo 6 es aplicable a "hechos esenciales considerados", en lugar de al "razonamiento de las autoridades". De ello se desprende que en la medida en que la KTC cumplió su obligación durante la investigación inicial, no tenía que facilitar otra información en virtud del párrafo 9 del artículo 6 en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio.

c) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

6.70 Recordamos que, en las actuaciones del grupo especial inicial, constatamos, entre otras cosas, que la KTC omitió analizar suficientemente los factores de daño enunciados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo. Más concretamente, constatamos que "la KTC no evaluó adecuadamente los factores de daño, especialmente los que revelaban una tendencia positiva, ni explicó su pertinencia para la determinación de la existencia de daño importante".¹⁴¹ Indonesia no sostiene ante este Grupo Especial sobre el cumplimiento que la redeterminación de la existencia de daño por la KTC omitiera aplicar este aspecto de nuestras constataciones en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Indonesia sostiene, sin embargo, que al formular su redeterminación de la existencia de daño, la KTC actuó en forma incompatible con algunas de las obligaciones procesales que le corresponden en virtud del artículo 6 del Acuerdo. Corea, a su vez, sostiene que como la redeterminación de la existencia de daño formulada por la KTC se basó exclusivamente en la información recogida durante la investigación inicial y las obligaciones procesales que ahora cita Indonesia se cumplieron entonces, el Grupo Especial debe desestimar la alegación de Indonesia.

6.71 Observamos que Indonesia no discute la afirmación de Corea de que la redeterminación de la existencia de daño formulada por la KTC se basó exclusivamente en la información recogida durante la investigación inicial. Tampoco se discute de hecho que el Grupo Sinar Mas solicitara específicamente la divulgación de la redeterminación de la existencia de daño formulada por la KTC y

¹⁴¹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.273.

el derecho de formular observaciones al respecto.¹⁴² La KTC se negó a atender esa solicitud aduciendo que la redeterminación de la existencia de daño se basó exclusivamente en la información obtenida en la investigación inicial. La Redeterminación formulada por la KTC dispone en sus partes pertinentes:

"La resolución anterior del Comité de Comercio relativa a la investigación antidumping de papel fino originario de Indonesia y China contiene la resolución del Comité de Comercio y sus motivos tras deliberar acerca de todas las cuestiones y analizar las opiniones de las partes interesadas. Al modificar su resolución anterior de conformidad con la decisión del Grupo Especial, el Comité de Comercio reanaliza los hechos sobre la base de elementos obtenidos durante la investigación anterior sin recibir ningún elemento nuevo de las partes interesadas; la Oficina concluye que nada obliga al Comité de Comercio a obtener una nueva opinión de las partes interesadas.

Además, la resolución del Comité de Comercio es una decisión definitiva del Comité de Comercio después de analizar, examinar y deliberar acerca de todos los elementos recogidos por la Oficina de Investigaciones Comerciales. Así pues, recibir nuevas opiniones de las partes interesadas relativas a la resolución del Comité de Comercio no parece razonable ni compatible con el proceso de adopción de decisiones del Comité de Comercio.

Por lo tanto, la Oficina de Investigaciones Comerciales concluyó que la solicitud del Grupo Sinar Mas de consultar la resolución del Comité de Comercio previamente y de tener una oportunidad para sugerir su opinión [sic.] [era] procesalmente impropio.¹⁴³

6.72 La cuestión general suscitada en relación con esta alegación es la medida en que las obligaciones procesales enunciadas en diversos párrafos del artículo 6 son aplicables en una situación en que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por las autoridades está basada exclusivamente en los datos recogidos en la investigación inicial, es decir, cuando la aplicación se limita a un nuevo análisis sobre la base de los mismos datos. El razonamiento jurídico que presentamos *infra* relativo a las alegaciones planteadas por Indonesia en relación con párrafos concretos del artículo 6, en consecuencia, aborda las circunstancias del procedimiento relativo a la aplicación en litigio cuando no se ha añadido nueva información al expediente además de la que se había recogido durante la investigación inicial.

6.73 Antes de tratar las alegaciones específicas planteadas por Indonesia, no obstante, nos parece útil abordar una cuestión horizontal planteada por Indonesia con respecto a la interrelación entre la investigación inicial y el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Indonesia afirma que el hecho de que se permitiera a los exportadores indonesios formular observaciones sobre los factores de daño en la investigación inicial no les priva del mismo derecho "en el nuevo procedimiento".¹⁴⁴ Según Indonesia, la constatación en nuestro informe del Grupo Especial inicial "anuló" la determinación inicial de la KTC en el marco del párrafo 4 del artículo 3, y en consecuencia la KTC no

¹⁴² Carta del Grupo Sinar Mas de fecha 6 de junio de 2006 (Indonesia - Prueba documental 5, página 4).

¹⁴³ Indonesia - Prueba documental 11 b), página 20.

¹⁴⁴ Respuesta de Indonesia a la pregunta 20 formulada por el Grupo Especial.

podía llevar a cabo su redeterminación de la existencia de daño sin ofrecer a los exportadores indonesios una oportunidad de formular observaciones.¹⁴⁵

6.74 Discrepamos de la caracterización que hace Indonesia del procedimiento relativo a la aplicación en litigio como un nuevo procedimiento. Indonesia no ha citado ninguna disposición del ESD o de otro instrumento del Acuerdo sobre la OMC que apoye esa tesis. Los procedimientos realizados con la finalidad de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD basadas en las incompatibilidades con las normas de la OMC constatadas en una investigación antidumping no son, a nuestro juicio, nuevas o independientes de la investigación inicial, sino que, como opinó el Órgano de Apelación en el asunto *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, "[l]a determinación inicial y las actuaciones del Grupo Especial inicial, así como la nueva determinación y las actuaciones realizadas por el Grupo Especial de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21, forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad".¹⁴⁶ De ello se desprende que, en tanto que grupo especial sobre el cumplimiento que actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, tenemos que analizar las incompatibilidades procesales aducidas por Indonesia en el marco de un telón de fondo procesal consistente en la investigación inicial así como en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Como consecuencia lógica de este enfoque, cuando una obligación procesal enunciada en el artículo 6 se ha cumplido en la investigación inicial, nos abstendremos de resolver que tenía que observarse de nuevo en el procedimiento relativo a la aplicación salvo que las medidas adoptadas por la KTC lo hicieran necesario.¹⁴⁷ De lo contrario, habríamos impuesto a la KTC unas obligaciones procesales sin vínculo jurídico o lógico con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD de que se trata. Teniendo eso presente, pasamos ahora a las obligaciones específicas que Indonesia afirma haber sido violadas por la KTC en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio.

6.75 La primera disposición que Indonesia cita en este contexto es el párrafo 2 del artículo 6. Indonesia argumenta que la KTC actuó en forma incompatible con la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 6 al no dar a los importadores indonesios "ninguna oportunidad de formular observaciones sobre la redeterminación de la existencia de daño o de participar en ella".¹⁴⁸ Indonesia no sostiene que la KTC debería haber divulgado su proyecto de redeterminación de la existencia de daño a los exportadores indonesios para que formularan observaciones, sino que la afirmación de Indonesia es que se debería haber dado a los exportadores indonesios una oportunidad para formular observaciones acerca de "cómo se debían analizar debidamente los factores previstos en el párrafo 4 del artículo 3".¹⁴⁹

¹⁴⁵ Respuesta de Indonesia a la pregunta 20 formulada por el Grupo Especial.

¹⁴⁶ *Supra*, nota 91.

¹⁴⁷ Tomamos nota de la tesis de Corea de que, si bien las disposiciones del artículo 6 son aplicables "en cierta manera" al procedimiento relativo a la aplicación en litigio, el Grupo Especial debe basar su evaluación de si la KTC cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6 en el expediente de la investigación inicial y en el del procedimiento relativo a la aplicación en conjunto. Dicho de otro modo, Corea sostiene que, en lo referente al cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el artículo 6, el Grupo Especial no debe considerar que el procedimiento relativo a la aplicación es distinto de la investigación inicial. Respuesta de Corea a la pregunta 10 formulada por el Grupo Especial. Observamos que la tesis de Corea es análoga a nuestro razonamiento sobre la relación entre la investigación inicial y el procedimiento relativo a la aplicación en litigio.

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 172.

¹⁴⁹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 20 formulada por el Grupo Especial.

6.76 El párrafo 2 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente."

El párrafo 2 del artículo 6, interpretado en conjunto con el párrafo 1 del artículo 6, exige a las autoridades que den a las partes interesadas en procedimientos antidumping "abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses."¹⁵⁰ Con ese fin, el párrafo 2 del artículo 6 impone a las autoridades la obligación de organizar reuniones, previa solicitud, para que las partes interesadas puedan oír las opiniones de otras partes. El derecho de las partes interesadas a defender sus intereses, sin embargo, no es imprescriptible. Como se menciona en el párrafo 14 del artículo 6, las obligaciones procesales establecidas en el artículo 6 no deben impedir que las autoridades procedan a terminar el procedimiento con prontitud.¹⁵¹

6.77 Tomamos nota de que, en su carta de fecha 6 de junio de 2006, el Grupo Sinar Mas formuló la siguiente solicitud:

"EVALUACIÓN DE FACTORES DE DAÑO

13. El Grupo Sinar Mas espera con interés recibir las determinaciones propuestas referentes al daño y supone que se le dará una oportunidad suficiente de defender sus intereses."¹⁵² (sin subrayar en el original)

6.78 La Redeterminación de la KTC dice en respuesta:

"Al modificar su resolución anterior de conformidad con la decisión del Grupo Especial, el Comité de Comercio reanaliza los hechos sobre la base de elementos obtenidos durante la investigación anterior sin recibir ningún elemento nuevo de las partes interesadas; la Oficina concluye que nada obliga al Comité de Comercio a obtener una nueva opinión de las partes interesadas.

Además, la resolución del Comité de Comercio es una decisión definitiva del Comité de Comercio después de analizar, examinar y deliberar acerca de todos los elementos recogidos por la Oficina de Investigaciones Comerciales. Así pues, recibir nuevas opiniones de las partes interesadas relativas a la resolución del Comité de Comercio no parece razonable ni compatible con el proceso de adopción de decisiones del Comité de Comercio.

¹⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción de artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 241.

¹⁵¹ *Ibid.*

¹⁵² Indonesia - Prueba documental 5, página 4.

Por lo tanto, la Oficina de Investigaciones Comerciales concluyó que la solicitud del Grupo Sinar Mas de consultar la resolución del Comité de Comercio previamente y de tener una oportunidad para sugerir su opinión [sic.] [era] procesalmente improcedente.¹⁵³ (sin subrayar en el original)

Así pues, está claro en los hechos que el Grupo Sinar Mas pidió a la KTC una oportunidad para formular observaciones sobre la evaluación por la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional y su petición no fue atendida. La cuestión es si al no atenderse la solicitud del Grupo Sinar Mas se violó su derecho de defender sus intereses previsto en el párrafo 2 del artículo 6.

6.79 Tomamos nota de que la alegación de Indonesia en relación con el párrafo 2 del artículo 6 es distinta de sus alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 9 del artículo 6, analizadas *infra*, por cuanto concierne al derecho de formular observaciones y no a la divulgación de información. Es indiscutible que la redeterminación de la existencia de daño por la KTC se basó exclusivamente en la información recogida en la investigación inicial. Corea sostiene que como la redeterminación de la existencia de daño se basó exclusivamente en la información procedente de la investigación inicial, la KTC no tenía que proporcionar al Grupo Sinar Mas otra oportunidad para formular observaciones sobre su análisis del daño. Indonesia, en cambio, sostiene que como el procedimiento relativo a la aplicación en litigio constituía un "nuevo procedimiento", el Grupo Sinar Mas tenía derecho a formular observaciones sobre la evaluación de los factores de daño previstos en el párrafo 4 del artículo 3 en dicho procedimiento. Recordamos nuestro razonamiento *supra* (párrafo 6.74) en el sentido de que como el procedimiento relativo a la aplicación en litigio era la continuación de la investigación inicial, las obligaciones procesales impuestas a la KTC guardan relación con este proceso combinado. De ello se desprende que una obligación procesal que se había cumplido en la investigación inicial tenía que observarse nuevo en el procedimiento relativo a la aplicación únicamente si las medidas adoptadas en dicho procedimiento lo hacían necesario. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la aseveración de Indonesia de que la KTC tenía que dar al Grupo Sinar Mas otra oportunidad para formular observaciones sobre su redeterminación de la existencia de daño simplemente porque el procedimiento relativo a la aplicación constituía un nuevo procedimiento. Tampoco estamos de acuerdo con la afirmación hecha por Corea de que como la redeterminación de la existencia de daño se basó en la información recogida en la investigación inicial, el Grupo Sinar Mas no tenía derecho a formular observaciones sobre el análisis del daño realizado por la KTC en el procedimiento relativo a la aplicación. No podemos suponer que la misma base fáctica conduzca en todos los casos al mismo análisis referente a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo. A nuestro juicio, era perfectamente posible, cuando no previsible, que en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio la KTC hubiera llevado a cabo un análisis que en algunos aspectos fuera diferente. Este nuevo análisis, a su vez, podría haber dado lugar a una conclusión diferente respecto de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional en virtud del párrafo 4 del artículo 3. La tesis contraria sugeriría que, no obstante nuestra constatación de incompatibilidad en relación con el párrafo 4 del artículo 3 en el procedimiento del grupo especial inicial, la KTC llegaría forzosamente a la misma conclusión sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, y significaría que nuestra constatación carecía de repercusión potencial sobre el procedimiento relativo a la aplicación. No puede ser tal el caso. Por lo tanto, consideramos que la KTC debería haber permitido al Grupo Sinar Mas formular observaciones sobre la evaluación de los factores de daño en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo.

¹⁵³ Indonesia - Prueba documental 11 b), página 20.

6.80 Señalamos que el derecho previsto en el párrafo 2 del artículo 6 de defender los propios intereses no se circunscribe a formular observaciones sobre la base fáctica de las determinaciones de las autoridades. Conlleva también el derecho de formular observaciones sobre la forma en que han de evaluarse los datos recogidos por las autoridades. Como hemos señalado *supra*, el párrafo 2 del artículo 6, interpretado en conjunto con el párrafo 1 del artículo 6, confiere a las partes interesadas en una investigación antidumping un amplio derecho a defender sus intereses. También recordamos que dichas disposiciones no prevén derechos indefinidos. De lo contrario, habría sido imposible que las autoridades procedieran a concluir a tiempo las investigaciones como se menciona en el párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo. Tomamos nota de que la redeterminación de la existencia de daño en litigio se formuló después de la divulgación de hechos esenciales con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. También tomamos nota de que Indonesia no aduce que se negara al Grupo Sinar Mas el derecho a defender sus intereses conforme al párrafo 2 del artículo 6 en la investigación inicial. No obstante, como se trataba de una nueva determinación -formulada en el contexto del proceso combinado consistente en la investigación inicial y el procedimiento relativo a la aplicación-, consideramos que el Grupo Sinar Mas tenía derecho a formular observaciones con objeto de defender sus intereses como lo prevé el párrafo 2 del artículo 6. Constatamos por lo tanto que la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio.

6.81 A continuación, Indonesia sostiene que la KTC actuó en forma incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo al no informar al Grupo Sinar Mas de la información pertinente para la presentación de su caso. Más concretamente, Indonesia aduce que la KTC debería haber informado al Grupo Sinar Mas del hecho de que basaría su redeterminación de la existencia de daño exclusivamente en la información recogida en la investigación inicial. Esta, a juicio de Indonesia, constituye información pertinente que no es confidencial en el sentido del párrafo 4 del artículo 6.¹⁵⁴

6.82 El párrafo 4 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información." (sin subrayar en el original)

El párrafo 4 del artículo 6 exige a las autoridades que den a las partes interesadas la oportunidad de examinar "información" que sea pertinente para la presentación de sus argumentos. Así pues, la característica principal de la obligación establecida en virtud del párrafo 4 del artículo 6 es que se refiere a "información". Interpretamos que la palabra "información" en el párrafo 4 del artículo 6 se refiere a información en poder de las autoridades investigadoras en el correspondiente procedimiento antidumping. Puede tratarse de información presentada por las partes interesadas o recogida por las propias autoridades investigadoras. Además, el párrafo 4 del artículo 6 se aplica a una categoría específica de información: ha de tratarse de información pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas, que sea utilizada por las autoridades y que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 173.

¹⁵⁵ Encontramos apoyo a nuestra tesis en la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Accesorios de tubería*. Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil ("CE - Accesorios de tubería")*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 142.

6.83 Tomamos nota de que Indonesia no aduce que la KTC debería haber enviado materialmente los mismos datos relacionados con el daño al Grupo Sinar Mas.¹⁵⁶ La única cuestión que, según Indonesia, tendría que haberse notificado es el hecho de que la KTC se proponía basar su redeterminación de la existencia de daño exclusivamente en los datos recogidos en la investigación inicial. Ahora bien, no podemos comprender de qué forma ello constituía "información utilizada por las autoridades" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. A lo que se refiere Indonesia es a la intención de la KTC respecto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD pertinentes al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo. Sencillamente no podemos estar de acuerdo con la tesis de que dicha intención constituía "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6.

6.84 En apoyo de su alegación en relación con el párrafo 4 del artículo 6, Indonesia cita la decisión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*. Refiriéndose a la naturaleza de la obligación que impone el párrafo 4 del artículo 6, ese Grupo Especial sostuvo:

"A nuestro juicio, el párrafo 4 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a permitir que las partes interesadas examinen la información que aquéllas utilizan en sus determinaciones, con independencia de si esa misma información pueda haberse utilizado en un procedimiento anterior y pueda haber estado a disposición de las partes interesadas en relación con ese procedimiento anterior. El párrafo 4 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a permitir que las partes interesadas examinen la información pertinente para la presentación de sus argumentos con respecto a cada procedimiento en que las autoridades utilicen la información."¹⁵⁷

6.85 Basándose en esta constatación, Indonesia sostiene que "el párrafo 4 del artículo 6 se aplica a la redeterminación con independencia de que la redeterminación se base o no en la misma información que fue utilizada en un procedimiento anterior y estuvo a disposición a las partes interesadas en relación con ese procedimiento anterior".¹⁵⁸ Tomamos nota de que las circunstancias de hecho que caracterizaban el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* eran bastante diferentes de las que imperan en el presente procedimiento. El Grupo Especial inicial en aquella diferencia constató que determinados aspectos de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Unidos relativas a los exámenes por extinción contravenían las obligaciones establecidas en diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping. También constató la existencia de determinadas incompatibilidades específicas del examen por extinción que estaba en litigio en aquella diferencia.¹⁵⁹ Con miras a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos hicieron ciertas modificaciones de su reglamento de los exámenes por extinción. Tras las modificaciones, el

¹⁵⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 21 formulada por el Grupo Especial.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Estados Unidos - Exámenes por extinción de artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina))*, WT/DS268/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2006, párrafo 7.128.

¹⁵⁸ (con cursiva en el original) Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 175.

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Estados Unidos - Exámenes por extinción de artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina))*, WT/DS268/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2006, párrafo 2.5.

Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") inició un nuevo examen por extinción para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD específicas del examen por extinción en litigio.¹⁶⁰ En el procedimiento sobre el cumplimiento conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la Argentina, demandante, sostuvo entre otras cosas que el USDOC violó el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo en el nuevo examen por extinción al no poner a disposición de los exportadores argentinos determinada información. La información en cuestión había sido divulgada a los exportadores argentinos en el examen por extinción anterior. Por ello, los Estados Unidos sostuvieron que el USDOC no tenía que divulgar la misma información a los exportadores argentinos en el nuevo examen por extinción.¹⁶¹ En la parte del informe citada *supra*, el Grupo Especial sobre el cumplimiento rechazó este argumento.

6.86 El procedimiento relativo a la aplicación que nos ocupa, no obstante, complementó la determinación de la KTC en la investigación inicial, de la que constatamos en el procedimiento del grupo especial inicial que algunos de sus aspectos eran incompatibles con las normas de la OMC. Es decir, dicho procedimiento relativo a la aplicación era la continuación de la investigación inicial, y no una fase distinta de ella. Además, tomamos nota de que, en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, no hubo desacuerdo en que el objeto de la alegación constituía "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con Indonesia acerca de la pertinencia para el asunto que nos ocupa de la constatación del grupo especial en *Estados Unidos - Exámenes por extinción de artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* citada *supra*.

6.87 Además, tomamos nota de que el párrafo 4 del artículo 6 estipula que las autoridades han de dar a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar la información pertinente para la presentación de sus argumentos. No impone, a nuestro juicio, a las autoridades una obligación independiente de divulgación. Es decir, no obliga a las autoridades a divulgar información a las partes interesadas cuando no existe una petición al efecto. De ello se desprende que incluso si Indonesia hubiera demostrado al Grupo Especial que su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6 se refería a "información" en el sentido de dicha disposición, su tesis de que la KTC omitió divulgar dicha "información" no supondría una violación de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6.

6.88 Atendiendo a lo anteriormente expuesto, constatamos que Indonesia no ha establecido una presunción *prima facie* en relación con su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6.

6.89 Indonesia también arguye que si la KTC consideró que la información que había de divulgarse conforme al párrafo 4 del artículo 6 era confidencial y se abstuvo de facilitarla al Grupo Sinar Mas por razón de su carácter confidencial, la KTC actuó en forma incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 5 del artículo 6 de pedir "justificación suficiente" para el trato confidencial de dicha información.¹⁶² Habiendo constatado que Indonesia no ha demostrado la existencia de "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, también constatamos que Indonesia no ha establecido una presunción *prima facie* en relación con el párrafo 5 del artículo 6.

¹⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 2.6.

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafo 7.128.

¹⁶² Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 177.

6.90 Seguidamente, Indonesia alega una violación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo. Indonesia sostiene que, por los mismos motivos que violó el párrafo 4 del artículo 6, la KTC también violó el párrafo 9 del artículo 6.¹⁶³

6.91 El párrafo 9 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses."
(sin subrayar en el original)

Tomamos nota de que el párrafo 9 del artículo 6 establece una obligación de facilitar una sola vez información que ha de contener los "hechos esenciales" que se están considerando en relación con la decisión de las autoridades de aplicar o no medidas definitivas. También tomamos nota de que, al igual que el párrafo 4 del artículo 6 se refiere a "información", el párrafo 9 del artículo 6 se refiere a "hechos". Además, dicha obligación sólo es aplicable a hechos "esenciales" que sirvan de base para la decisión por las autoridades de aplicar o no medidas definitivas. El ámbito de aplicación del párrafo 9 del artículo 6 está limitado pues a "hechos esenciales" que las autoridades utilicen para decidir aplicar o no medidas definitivas.¹⁶⁴

6.92 Pasando a examinar los argumentos de Indonesia en apoyo de su alegación, tomamos nota de que Indonesia arguye que la KTC debería haber divulgado conforme al párrafo 9 del artículo 6 el hecho de que se proponía basar su redeterminación de la existencia de daño exclusivamente en la información procedente de la investigación inicial.¹⁶⁵ También en este caso discrepamos de la opinión de que la intención de la KTC de basar su redeterminación de la existencia de daño exclusivamente en los datos obtenidos en la investigación inicial constituía un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. A nuestro juicio, el alcance de la obligación en virtud del párrafo 9 del artículo 6 excluye el razonamiento de las autoridades o su intención de cómo se formularán ciertas determinaciones. Constatamos por lo tanto que Indonesia no ha establecido una presunción *prima facie* en relación con su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo.

¹⁶³ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 178.

¹⁶⁴ A este respecto, señalamos la descripción hecha por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* de la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6. Véase, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Estados Unidos - Exámenes por extinción de artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina))*, WT/DS268/RW, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2006, párrafo 7.148.

¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 179. En el mismo párrafo de su Primera comunicación escrita, aunque reconoce que la KTC cumplió su obligación de divulgación en virtud del párrafo 9 del artículo 6 en la investigación inicial, Indonesia sostiene que la KTC debería haber divulgado los mismos hechos esenciales al Grupo Sinar Mas en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Solicitamos a Indonesia una aclaración en relación con este argumento. Indonesia respondió que no arguye que la KTC debería haber divulgado materialmente en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio los mismos hechos esenciales considerados ya divulgados en la investigación inicial correspondiente. Indonesia limitó sus argumentos a la afirmación de que la KTC debería haber informado al Grupo Sinar Mas del hecho de que basaría su redeterminación de la existencia de daño exclusivamente en los datos recogidos durante la investigación inicial. Véase, respuesta de Indonesia a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial.

3. Supuesta aceptación por la KTC de nueva información procedente de la rama de producción nacional coreana

a) Argumentos de las partes

i) *Indonesia*

6.93 Indonesia sostiene que la KTC aceptó información de la rama de producción nacional coreana, y posiblemente de otras fuentes también, y omitió ponerla a disposición de los exportadores indonesios. La KTC actuó por lo tanto en forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1.2, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo. Indonesia también sostiene que en la medida en que dicha información no fue divulgada a los exportadores indonesios por razones de confidencialidad, la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo al no confirmar que había justificación suficiente para el trato confidencial y pedir a las fuentes de la información mencionada que suministraran una versión no confidencial con fines de divulgación.

ii) *Corea*

6.94 Corea rechaza la afirmación de Indonesia de que la KTC recibió información de la rama de producción nacional coreana durante el procedimiento relativo a la aplicación en litigio.

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

6.95 Tomamos nota de que las opiniones de las partes divergen en lo relativo a la base fáctica de esta alegación. Corea refuta la alegación de Indonesia de que la KTC recibió nueva información de la rama de producción nacional coreana para su redeterminación de la existencia de daño. Pedimos a Indonesia que demostrara efectivamente que la KTC recibió información de la rama de producción nacional coreana en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Indonesia respondió:

"Indonesia señala que la presente alegación ... guarda relación con la redeterminación de la existencia tanto de dumping como de daño.

A los efectos de la decisión del Grupo Especial, la principal base fáctica de la presente alegación es que la KTC proporcionó una oportunidad a los exportadores indonesios para presentar observaciones sobre la redeterminación de la existencia de dumping por la KTC. Así pues, es razonable suponer que se ofreciera la misma oportunidad a las partes interesadas coreanas y que éstas aprovecharan dicha oportunidad. También es razonable suponer que alguna de la información relativa a los gastos por intereses de empresas coreanas a la que se remitió la KTC en su redeterminación de la existencia de dumping fuera suministrada a la KTC por fuentes de la rama de producción coreana. Indonesia también se basa en el hecho de que Corea haya desestimado proporcionar a Indonesia y al Grupo Especial cualesquiera documentos obtenidos de dichas fuentes, o incluso un índice del expediente de su investigación.

El Grupo Especial está facultado a concluir que, en las circunstancias, Indonesia ha establecido una presunción *prima facie* de que la KTC recibió nuevas comunicaciones y pruebas procedentes de la rama de producción coreana y no ha actuado en forma compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6 con respecto a dichas comunicaciones y pruebas, por las razones expuestas

en los párrafos 183 a 185 de la Primera comunicación de Indonesia."¹⁶⁶ (con cursiva en el original, sin subrayar en el original)

6.96 Tomamos nota de que la alegación de Indonesia no descansa en una base fáctica suficiente. Indonesia principalmente invita al Grupo Especial a que constate sobre la base de determinados supuestos que Indonesia estableció una presunción *prima facie*. Recordamos que los principios aplicables a la carga de la prueba en el presente procedimiento (*supra*, párrafo 6.4) exigen que Indonesia aporte pruebas de su afirmación fáctica de que la KTC recibió información de la rama de producción coreana en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio. Indonesia no lo ha hecho.

6.97 Indonesia ha invitado al Grupo Especial a que pida a Corea que presente al Grupo Especial el índice del expediente del procedimiento relativo a la aplicación en litigio.¹⁶⁷ Hemos desestimado esta solicitud por dos razones. En primer lugar, hemos de suponer que los Miembros de la OMC intervienen en la solución de diferencias de buena fe, como lo exige el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. No vemos motivo para dudar de la buena fe de Corea en su declaración de que la KTC no recibió información de la rama de producción coreana en este procedimiento relativo a la aplicación. En segundo lugar, no estimamos procedente pedir al demandado que presente pruebas para refutar una presunción *prima facie* que la parte demandante no ha acreditado.¹⁶⁸ Concluimos en consecuencia que Indonesia no ha acreditado una presunción *prima facie* respecto de su alegación relativa a la supuesta aceptación por la KTC de nueva información procedente de la rama de producción coreana en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 Atendiendo a las constataciones anteriormente expuestas, concluimos que:

- a) La KTC procedió en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del Anexo II al no actuar con especial prudencia en la utilización de fuentes secundarias en su esfuerzo por basar su determinación de los gastos por intereses de CMI en la mejor información disponible.
- b) La KTC procedió en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo al negarse a proporcionar al Grupo Sinar Mas una oportunidad para formular observaciones sobre la evaluación de los factores de daño previstos en el párrafo 4 del artículo 3.

¹⁶⁶ Respuesta de Indonesia a la pregunta 23 del Grupo Especial.

¹⁶⁷ Segunda Comunicación escrita de Indonesia, párrafo 74.

¹⁶⁸ A este respecto, encontramos apoyo en la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Productos Agrícolas II*:

"El artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF* sugieren que los grupos especiales tienen facultades investigadoras significativas. No obstante, estas facultades no pueden ser utilizadas por un grupo especial para pronunciarse a favor de un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer." (con cursivas en el original)

Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas ("Japón - Productos agrícolas II")*, WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, párrafo 129.

- c) Indonesia no ha acreditado una presunción *prima facie* respecto de sus alegaciones al amparo de los párrafos 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo relativas a las supuestas violaciones en materia de divulgación en relación con la redeterminación de la existencia de daño formulada por la KTC.
- d) Indonesia no ha acreditado una presunción *prima facie* respecto de su alegación sobre la supuesta aceptación por la KTC de nueva información procedente de la rama de producción coreana.

7.2 Hemos aplicado el principio de economía procesal respecto de:

- a) La alegación de Indonesia al amparo de los párrafos 2, 2.2, 4 y 1 del artículo 2 del Acuerdo relativa a la determinación por la KTC de los gastos por intereses de CMI sobre la base de la mejor información disponible.
- b) La alegación de Indonesia al amparo de los artículos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo relativa a la supuesta reapertura parcial del expediente sobre la cuestión del alcance de las actividades empresariales de CMI.

7.3 Recordamos la afirmación de Indonesia de que por razón de las supuestas incompatibilidades en la Redeterminación por la KTC, Corea también ha omitido respetar la obligación que le corresponde en virtud del artículo 1 del Acuerdo Antidumping de velar por que una medida antidumping sólo se aplique en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Dado el carácter dependiente de esta alegación, no es necesario que formulemos constatación alguna a este respecto, y en efecto nos abstenemos de hacerlo.

7.4 Dado que las recomendaciones y resoluciones iniciales formuladas por el OSD en 2005 siguen estando vigentes, no hacemos ninguna nueva recomendación.

7.5 Indonesia señala que -no obstante nuestra declaración en nuestro informe del Grupo Especial inicial sobre esta cuestión específica- en el cálculo de los gastos financieros de CMI en el procedimiento relativo a la aplicación en litigio, la KTC no tuvo en cuenta las diferencias entre el alcance de las actividades empresariales de la empresa cuya información falta y el de la empresa cuya información se utiliza para representar la información que falta, lo que allanó el camino para la continuación de los derechos antidumping basados en márgenes calculados con arreglo a un método incompatible con las normas de la OMC. Indonesia invita por lo tanto al Grupo Especial a que sugiera que Corea aplique sus constataciones en este procedimiento sobre el cumplimiento, como se indica en la carta de Indonesia a Corea de fecha 8 de diciembre de 2005¹⁶⁹, basando para ello los gastos por intereses de CMI en los datos de April Fine, en cuyo caso los márgenes de dumping correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli se convertirían en *de minimis* y la supresión de los derechos resultaría inevitable. Corea no ha respondido específicamente a la solicitud por Indonesia de una sugerencia del Grupo Especial para la aplicación.

¹⁶⁹ Indonesia - Prueba documental 2.

7.6 Señalamos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone que los grupos especiales de la OMC podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar sus recomendaciones.¹⁷⁰ En cuanto a la solicitud de una sugerencia formulada por Indonesia, no obstante, recordamos que nuestro cometido es evaluar si la determinación por la KTC era apropiada, y no formular sugerencias sobre la información que debería haber utilizado o debería utilizar en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD después de este procedimiento sobre el cumplimiento. Por lo tanto, desestimamos formular la sugerencia propuesta por Indonesia.

¹⁷⁰ El párrafo 1 del artículo 19 dice lo siguiente:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas." (no se reproducen las notas de pie de página)

ANEXO A

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS312/9
4 de enero de 2007

(07-0030)

Original: inglés

COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA

Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 22 de diciembre de 2006, dirigida por la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 28 de noviembre de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó las recomendaciones y resoluciones relativas a la diferencia *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia* (WT/DS312). En la reunión celebrada el 20 de diciembre de 2005, la República de Corea ("Corea") informó al OSD de su propósito de aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto dentro de un plazo prudencial. Indonesia y Corea acordaron, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), que el plazo de Corea para aplicar esas recomendaciones y resoluciones expiraría el 28 de julio de 2006.

El 27 de julio de 2006, la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") publicó su Informe sobre la aplicación (Aviso Público N° 2006-105 del Ministerio de Finanzas y Economía de Corea) (la "Redeterminación") en el Boletín de Corea. La Redeterminación deja intactos la medida antidumping y el tipo de derechos antidumping en cuestión. En la reunión del OSD celebrada el 1° de septiembre de 2006, Corea declaró que, mediante la adopción de la Redeterminación, había cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Indonesia se mostró en desacuerdo.

El 26 de octubre de 2006, Indonesia solicitó la celebración de consultas con Corea de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y el párrafo 1 del Entendimiento de 17 de agosto de 2006 entre Corea e Indonesia¹ con respecto a la compatibilidad de la Redeterminación con las obligaciones que el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") impone a Corea. La solicitud se distribuyó con la signatura WT/DS312/8. Las consultas se celebraron el 15 de noviembre de 2006, pero no permitieron resolver la diferencia.

Por consiguiente, Indonesia y Corea discrepan "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD o a "la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Con arreglo al artículo 6 y al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, al párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 2 del Entendimiento de 17 de agosto de 2006 entre la República de Corea y la República de Indonesia, Indonesia solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial para que examine las medidas que se describen a continuación. Indonesia solicita que este punto se incluya en el orden del día de la próxima reunión del OSD.

A. GASTOS DE VENTA DE LOS REVENDEDORES

El Grupo Especial constató que, al calcular sobre la base del valor reconstruido los valores normales correspondientes a los exportadores indonesios en cuestión, la KTC había actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping en lo que respecta al cálculo que había efectuado de la cuantía de los gastos por intereses que habían de incluirse en los gastos de venta, administrativos y de carácter general incurridos por un revendedor vinculado del producto similar. No obstante, en la Redeterminación, la KTC mantuvo sin cambios la cuantía de los gastos por intereses que había incluido en los gastos de venta del revendedor en la determinación inicial. Por consiguiente, la Redeterminación es incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se describen a continuación y no aplica debidamente este aspecto de las recomendaciones y resoluciones del OSD por las siguientes razones:

- a) La KTC no calculó debidamente una "cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general" para su inclusión en el valor reconstruido en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y no se basó en "datos reales *relacionados con* la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 2, puesto que, entre otras cosas, utilizó gastos incurridos por una empresa de producción, prescindió de pruebas verificadas de que el revendedor no habría incurrido en esos gastos por intereses, e imputó gastos que no guardaban relación con la producción y la venta del producto similar. Al no determinar, por tanto, debidamente el valor reconstruido, la KTC tampoco realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 ni determinó debidamente los márgenes de dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 2.
- b) La KTC no cumplió la obligación que le correspondía de basarse en la "mejor información disponible", no actuó con "especial prudencia" en su utilización de fuentes secundarias y no corroboró debidamente la información secundaria que se utilizó como hechos de que se tenía conocimiento, tal como exige el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con el Anexo II, en

¹ Este Entendimiento se refería a la "secuencia" de los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 y en el artículo 22 del ESD y se distribuyó con la signatura WT/DS312/7.

particular sus párrafos 3 y 7, de dicho Acuerdo puesto que, entre otras cosas, utilizó los gastos incurridos por una empresa de producción, prescindió indebidamente de pruebas verificadas relativas a los gastos por intereses incurridos por un revendedor afiliado a otro productor, no realizó debidamente una evaluación comparativa ni formuló una determinación para establecer si la información secundaria utilizada podía reemplazar razonablemente la información que faltaba, prescindió de pruebas verificadas de que el revendedor no había incurrido en esos gastos por intereses en la reventa del producto similar, no explicó adecuadamente su determinación, y se basó en información nueva no pertinente, fiable ni verificable relativa al revendedor y los gastos de venta incurridos por empresas de otras ramas de producción en Corea.

- c) La KTC no cumplió la obligación que le correspondía de formular una determinación imparcial, objetiva y adecuada de la existencia de dumping de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ni las obligaciones que le imponía el párrafo 8 del artículo 6, leído conjuntamente con el Anexo II, puesto que, entre otras cosas, trató al revendedor como una empresa manufacturera, y para llegar a esta conclusión se basó en información defectuosa y no tomó en consideración las constataciones que había formulado anteriormente, las pruebas verificadas ni las constataciones del Grupo Especial con respecto a la naturaleza y las actividades del revendedor.
- d) La KTC no cumplió las obligaciones que le correspondían con arreglo al artículo 2, incluidos sus párrafos 2 y 2.2, los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II, en particular sus párrafos 3 y 7, de hacer una determinación adecuada del valor normal y proporcionar a los exportadores indonesios oportunidades adecuadas de presentar pruebas y defender sus intereses, puesto que, entre otras cosas, excluyó pruebas presentadas por los exportadores indonesios durante el proceso de aplicación y, al mismo tiempo, incluyó en el expediente pruebas nuevas procedentes de otras fuentes, y no tomó en consideración pruebas directas y verificables relativas a los gastos de venta incurridos por el revendedor.

B. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO

Durante la etapa de aplicación, la KTC reveló a los exportadores indonesios la manera en que tenía la intención de aplicar las resoluciones del OSD con respecto a la determinación de la existencia de dumping. Sin embargo, la KTC no reveló a los exportadores indonesios nada sobre la manera en que tenía la intención de aplicar las resoluciones del OSD con respecto a la determinación de la existencia de daño, ni les dio ninguna oportunidad de formular observaciones sobre cuestiones relativas a la redeterminación de la existencia de daño y a la relación causal entre el dumping y la existencia de daño. Concretamente, la KTC no reveló a los exportadores indonesios los hechos en los que basó sus redeterminaciones de la existencia de daño. Por consiguiente, en la Redeterminación:

- a) La KTC no cumplió las obligaciones que le correspondían con arreglo a los párrafos 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, puesto que no reveló la base fáctica de sus redeterminaciones de la existencia de daño ni dio a los exportadores indonesios ninguna oportunidad de exponer sus opiniones.

Además, la KTC parece haber aceptado comunicaciones confidenciales de la rama de producción nacional coreana y de otras fuentes sin exigirles que demostraran una justificación suficiente y que presentaran resúmenes no confidenciales o explicaran las razones por las que no era posible realizar esos resúmenes. Por otra parte, tampoco se proporcionó a los exportadores indonesios

afectados la información contenida en esas comunicaciones. Por consiguiente, en la Redeterminación:

- b) La KTC no cumplió las obligaciones que le correspondían con arreglo a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, puesto que no exigió a una parte que había presentado información confidencial que demostrara una justificación suficiente para el trato confidencial de esa información o que facilitara un resumen no confidencial de la misma o explicara el motivo por el que no era posible realizar tal resumen.
- c) La KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, puesto que no facilitó a los exportadores indonesios copias de las comunicaciones presentadas por la rama de producción nacional coreana.

Indonesia sigue reservándose sus derechos con respecto a todos los demás aspectos del supuesto cumplimiento por parte de Corea de las obligaciones que le corresponden en el marco de este asunto.

Indonesia solicita que el Grupo Especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.
